

**MEMORIA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
2006**

Presentada por su Presidente
Ministro
José Luis Cea Egaña*

Santiago, 31 de marzo de 2007

INDICE

	Introducción	Pág.
I.	Aplicación de la Reforma Constitucional 6	
II.	Modificación de la Ley Orgánica del Tribunal 12	
III.	Incorporación de Nuevos Ministros 16	
IV.	Homenaje a Ex Magistrados 18	
V.	Alejamiento del Ministro Libedinsky 20	
VI.	Obituario 21	
VII.	Ceremonial y Protocolo 22	
VIII.	Autoacordados 24	
IX.	Labor del Tribunal 26	
	1. Ingreso de Causas 26	
	2. Término de Causas 27	
	3. Causas Pendientes 28	

4.	Relación entre Causas Pendientes y Terminadas	
	28	
5.	Causas Segregadas por Materia	
	28	
6.	Distribución por Salas	
	29	
7.	Causas de Pleno	29
8.	Segregación por tipo de pronunciamiento	
	30	
9.	Tramitación de Inaplicabilidades	
	31	
10.	Admisibilidad del Recurso de Inaplicabilidad	
	32	
11.	Posibilidad de Subsananar o Complementar el Requerimiento	
	36	
12.	Segregación de Inaplicabilidades por Materia	
	37	
X.	Jurisprudencia	
	38	
XI.	Personal	
	67	
XII.	Nuevos Funcionarios	
	69	
XIII.	Sede del Tribunal	
	71	
XIV.	Vínculos con los Órganos Constitucionales	
	75	
	1. Actividades Nacionales e Internacionales	
	2. Vª Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional	
XV.	Relaciones Internacionales	
	83	

XVI.	Visitas de autoridades	85
	1. Nacionales	85
	2. Maestros del Derecho Público	86
	3. Visitas Extranjeras	88
XVII.	Patrocinios	91
XVIII.	Seminarios	92
XIX.	Congresos	95
XX.	Página Web	97
XXI.	Labor Editorial	99
XXII.	Historia del Tribunal Constitucional	101
XXIII.	Biblioteca y Centro de Documentación	102
XXIV.	Premio Tribunal Constitucional	113
XXV.	Gestión Financiera	115

Palabras Finales
117

Lista de Gráficos

Gráfico N° 1

Gráfico N° 2

Gráfico N° 3

Gráfico N° 4

Gráfico N° 5

Gráfico N° 6

Gráfico N° 7

Gráfico N° 8

Gráfico N° 9

Gráfico N° 10

Gráfico N° 11

INTRODUCCIÓN

Cumpliendo lo ordenado en el artículo 8 de la Constitución, el Presidente del Tribunal Constitucional presenta, ante la Institución, las autoridades y el país, la reseña de las actividades realizadas por esta Magistratura durante 2006. Anticipando la ejecución de lo dispuesto en el artículo 83 del proyecto de reforma de nuestra Ley Orgánica, se ha incorporado a esta Memoria, además, la síntesis de la gestión financiera correspondiente al período indicado y los demás antecedentes e informaciones pertinentes al conocimiento y evaluación de tal labor.

Obramos así convencidos no sólo de la legitimidad sustantiva de los mandatos establecidos en el ordenamiento jurídico que nos rige sino que, a mayor abundamiento, con el propósito de vincular al Tribunal con la opinión pública, tanto para fomentar el conocimiento y colaboración recíproca, como a los fines de incrementar en la conciencia de la ciudadanía la relevancia de la función de bien común que sirve esta Magistratura.

El principio de la Constitución viva porque es vivida en la práctica por todos los sujetos interesados es, sin duda, un elemento esencial de la democracia efectiva. Esa idea de la Carta Fundamental, unida a su imperatividad directa como fuente, primera y principal, del ordenamiento jurídico vigente en Chile, configuran conceptos básicos del constitucionalismo contemporáneo, cuya consecuencia primordial es la vigencia real del Estado de Derecho en la plenitud de sus exigencias sustantivas y procesales.

Al Tribunal incumbe el deber de velar por el respeto del espíritu, el contexto y la letra de cuanto fluye de la Constitución. La hace sometiéndose él mismo, siempre lealmente y con rigor, a los mandatos del Código Político, respetando a los órganos constitucionales en el desempeño de su competencia y buscando siempre hallar la fórmula que concilie el ejercicio de esas potestades con el sentido genuino de sus valores, principios y normas.

La coincidencia de todos los Ministros en tal objetivo o finalidad del Tribunal ha permitido llevar a cabo, en el año recién transcurrido, una labor considerable en sus aspectos cualitativo y cuantitativo. Para arribar

a tal conclusión basta revisar el contenido de esta Memoria, examinar las estadísticas insertadas en ella y comparar lo hecho en 2006 con el trabajo efectuado en los años precedentes a aquél. Ese es el resultado de un esfuerzo compartido que cabe destacar.

Ciertamente, la reforma de 2005 significó una serie de desafíos para el Tribunal. Los numerosos estudios que la doctrina nacional elaboró al efecto así lo comprueban. Al cerrar un año de labor e informar públicamente con respecto a lo hecho, se vuelve ineludible afirmar que todos los retos han sido enfrentados y la mayoría con éxito: colaboración en el estudio de la nueva Ley Orgánica, pero sólo en lo que no pugna con la autonomía del Tribunal; aumento del trabajo en términos sin precedentes; adaptación del antiguo y nuevo personal a las exigencias de una competencia variada y compleja; incorporación de profesionales en número limitado por las restricciones presupuestarias que se hallan fijadas a la Institución; rendimiento de los funcionarios de planta en términos que justifican nuestra gratitud; adecuación a los espacios y recintos disponibles pero al punto que ya no resulta posible seguir funcionando en las condiciones actuales; en fin, emprendimiento de cuanto implica fundar una biblioteca y un centro de documentación sobre jurisprudencia constitucional.

La reforma de 2005 proseguirá dejando tanto oportunidades como dificultades. Sin descuidar las últimas, estamos convencidos que, en las primeras, yace una de las vertientes más promisorias para el desarrollo del derecho chileno. La abundante jurisprudencia dictada en 2006, la más relevante de la cual aparece resumida en esta Memoria, ilustra acerca del esfuerzo hecho por el Tribunal en la consecución de tan importante objetivo.

El futuro lo vemos promisorio. Estamos preparados para enfrentarlo con ánimo, dedicación y perseverancia. El prestigio del que goza el Tribunal, reconocido en los más diversos ámbitos nacionales y extranjeros, reviste a la vez los rasgos de un motivo de satisfacción y de compromiso con mantenerlo y desarrollarlo.

En ese espíritu, que multiplica el rendimiento del trabajo compartido, miramos retrospectivamente el año que se fue y aguardamos con optimismo el período que comienza.

Santiago, 31 de marzo de 2007

José Luis Cea Egaña
Presidente

APLICACIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

La Reforma a la Carta Fundamental hecha en agosto de 2005 puede ser calificada como el cambio constitucional más relevante introducido al sistema normativo chileno en los últimos cien años.

Esa modificación reviste caracteres especialmente significativos a propósito de la Justicia Constitucional. Para acreditar la corrección de tal característica basta recordar las reformas introducidas a nuestro Tribunal en cuanto a su composición, método de designación de sus miembros y competencia. Secuela de esas innovaciones, tal como lo demuestra la jurisprudencia de esta Magistratura durante 2006, ha sido el renovado impulso a la constitucionalización del Derecho Chileno, fenómeno que implica adecuar, en su fondo y forma, el sistema normativo completo a lo preceptuado en el Código Político o que fluye de sus valores, principios y preceptos.

Sin perjuicio del rol trascendental encomendado al Tribunal Constitucional, la puesta en marcha de la reforma, en lo que a él se refiere, ha enfrentado dificultades que, afortunadamente, la buena voluntad y disposición del Tribunal permitió superar. Uno de esos escollos fue la tardanza en la aprobación de las adecuaciones de la ley N° 17.997, Ley

Orgánica Constitucional de esta Institución, texto que ha de ser dictado para adecuarlo a las nuevas e importantes atribuciones que le fueron confiadas por la enmienda a la Carta Fundamental ya citada.

Al respecto, pertinente es recordar que la Constitución señala, en el inciso final del artículo 92, que “Una ley orgánica constitucional determinará su organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal”. Empero, al 27 de febrero de 2006, fecha en la que entraron en vigor las reformas introducidas al Capítulo VIII del Código Político, relativo al Tribunal Constitucional, en conformidad a lo establecido en la disposición decimosexta transitoria del mismo, no había sido aprobada aún dicha legislación. Ese día el proyecto respectivo se encontraba en primer trámite parlamentario. Ahora, fuerza es agregar que, a la fecha de esta Memoria, aquella iniciativa se halla en segundo trámite en el Senado, habiendo sido evacuado, el 15 de enero de 2007, el segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento respectiva (Boletín Nº 4.059-07).

Cabe dejar constancia de la colaboración, constante y esmerada, que el Tribunal proporcionó siempre para el estudio de la reforma a la Ley Orgánica por la Comisión aludida del Senado. Lo mismo hizo en su momento con la Cámara de Diputados. Manteniéndose en los límites que vuelven razonable tal transmisión de experiencias y puntos de

vista, por consiguiente, nuestra Magistratura entregó su opinión, franca y razonada, cuando le fue solicitada para la finalidad aludida.

Frente a tal circunstancia y tras detenido estudio, el Tribunal decidió ejercer la competencia conferida por la Constitución y desempeñarla con sujeción a ella y a la legislación orgánica pertinente. Esta última, ha de recordarse, permite, en diversos aspectos, invocarla para el servicio de tal potestad.

La decisión de esta Magistratura fue recibida con satisfacción tanto por la doctrina como por los tribunales ordinarios de justicia. Prueba de ello son los requerimientos de inaplicabilidad que las partes y las Cortes, estas últimas de oficio, remitieron a esta Magistratura durante 2006, demostrando así el progresivo nivel de arraigamiento que está adquiriendo en Chile la cultura jurídica propia de un Estado Constitucional de Derecho.

Menester considera esta Presidencia detenerse para exponer los argumentos principales que el Tribunal tuvo para adoptar dicha decisión. Al respecto, merecen destacarse los fundamentos siguientes:

1. El principio de inexcusabilidad, previsto en el artículo 76 inciso 2º de la Constitución, aplicable a cualquier órgano que ejerza jurisdicción, en virtud de lo ordenado en el artículo 19 Nº 3 inciso 5º de aquella. Queda esta Magistratura,

consecuentemente, sometida a ese principio tal como lo reitera, a mayor abundamiento, el artículo 3 inciso 2º de su actual Ley Orgánica Constitucional;

2. El derecho a la defensa y la promoción del respeto de la dignidad humana y de los derechos esenciales que fluyen de ella, imperativo de observancia ineludible para cualquier órgano del Estado, en todo momento y circunstancia, tal como puede inferirse, entre otras disposiciones, de los artículos 1 inciso 4º, y 5 inciso 2º de la Carta Fundamental; y

3. El reconocimiento que la Constitución es la normativa suprema del ordenamiento jurídico, dotada de vigor jurídico directo e inmediato, sin precisar de un desarrollo legislativo previo para que sus mandatos tengan validez imperativa y vigencia efectiva, serie de cualidades que fluyen del principio de supremacía rectamente entendido, que se encuentra reconocido en su artículo 6.

Sobre la base de proceder caso a caso, fundado en resoluciones aplicables a cada uno de ellos a fin de que cada causa tuviese, antes de su tramitación, reglas procesales claras el Tribunal avanzó, en la consecución del objetivo mencionado. Como en otros asuntos, la Presidencia expresa su reconocimiento al Ministro Juan Colombo Campbell por la diligente labor cumplida en preparar con éxito tan delicada misión.

En semejante orden de ideas cabe destacar que la Segunda Sala de este Tribunal, al resolver un incidente de

previo y especial pronunciamiento en la causa Rol N° 472, con fecha 31 de mayo de 2006, declaró que la falta de adecuación de la actual Ley Orgánica de esta Magistratura no era obstáculo para que sirviera su competencia. En lo medular, aquella Sala del Tribunal expresó en el pronunciamiento citado que:

En tal perspectiva, el Tribunal Constitucional no cumpliría su labor de “supremo guardián de la Constitución” si se permitiera que un derecho fundamental, eventualmente lesionado por la aplicación de un precepto legal que contraría la Constitución en un caso concreto, quedara desprovisto de adecuada defensa sobre la base de aceptar que no puede ejercer sus competencias por falta de una nueva ley que regule el procedimiento específico aplicable a tales acciones.

De esta forma y no sujeta a cuestionamiento la plena competencia del Tribunal Constitucional para conocer de la inaplicabilidad de las leyes, desde la vigencia misma de la reforma constitucional de 2005, es necesario precisar que debe conocer de tales acciones aunque se encuentre pendiente la dictación de las modificaciones pertinentes a la ley orgánica constitucional de este Tribunal en tal sentido.

En consecuencia, a pesar del aparente obstáculo al que se hizo alusión, en realidad y desde el 27 de febrero de 2006, el Tribunal ejerció sus nuevas atribuciones en plenitud. Ello significó, cabe realzarlo, un incremento sustancial del trabajo de esta Magistratura en comparación a los años inmediatamente anteriores. Así, por ejemplo, en punto al número de sesiones ordinarias aumentaron al doble al concluir el año pasado. A esa cifra es necesario agregar las sesiones del Pleno y en ocasiones de las Salas, destinadas a ver causas. Además, las dos Salas en que la reforma dividió al

Tribunal sesionaron al menos una vez a la semana. En fin, en numerosas oportunidades nuestra Magistratura efectuó sesiones extraordinarias. Una mirada a las estadísticas insertadas en esta Memoria evita efectuar mayores explicaciones en el rubro.

Para hacer frente a tan ostensible crecimiento del trabajo jurisdiccional, el Tribunal debió sortear varios problemas adicionales de naturaleza administrativa. Entre ellos resulta preciso destacar al menos dos.

En primer lugar, atendido que no ha sido aún aprobada la ley adecuadora de la actual Ley Orgánica de esta Magistratura, la planta de funcionarios, pensada para el Tribunal restaurado en 1981, se ha tornada manifiestamente reducida para las exigencias actuales, evaluación que adquiere aún mayor gravedad atendida la proyección razonable de crecimiento a corto plazo. En segundo lugar, considerando las limitaciones de espacio de la Casa de Velasco, sede que le acoge, fue necesario instalar, desde junio de 2006, otra sede en calle Morandé N° 322 Of. 602, con todas las dificultades que la distancia entre ambas importa.

Finalmente, a pesar de los obstáculos descritos y otros análogos, ineludible es reconocer que esta Magistratura ha ejercido sus atribuciones con oportunidad y eficiencia, cumpliendo así el rol que le encomienda el Poder Constituyente, o sea, ser el defensor supremo del espíritu y letra de la Constitución, quien sea el afectado.

II

MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA

Al concluir 2006, la tramitación del proyecto de la legislación adecuadora de la actual Ley Orgánica de este Tribunal se hallaba en segundo trámite constitucional en el Senado. Los cambios introducidos a la iniciativa por la Comisión respectiva de la Cámara Alta vuelven necesario extender el proceso al tercer trámite, sin que sea posible descartar la instauración de una comisión mixta y la formulación de observaciones o vetos. El proyecto tendrá, por último, que ser revisado por el Tribunal, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 93 inciso 1º Nº 1 e inciso 2º del mismo artículo de la Constitución.

Está ya explicado que nuestra Magistratura ha colaborado, en lo que corresponde, con los órganos parlamentarios competentes, proporcionándoles la visión práctica insustituible que emana de la ejecución de la labor que le confía la Carta Fundamental. Esa contribución al desempeño exitoso de la función legislativa, sin afectar la naturaleza exclusiva de la misión que incumbe a los órganos aludidos ni la independencia e imparcialidad que ha de cuidar siempre esta Institución, se ha exteriorizado en la comparecencia del Presidente y varios Ministros en las Comisiones correspondientes de ambas ramas del Congreso Nacional.

En ligamen con lo dicho, útil es añadir que, al finalizar enero de 2007, se recibió en el Tribunal el segundo informe, recaído en el proyecto de ley, aprobado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado. De él surgen dudas, algunas de las cuales merecen un breve comentario:

1. Si esta Magistratura dispondrá de abogados integrantes o de ministros suplentes. Ello porque la hipótesis negativa podría significar la paralización del Tribunal atendido los elevados quorums que establece la Carta Fundamental: ocho miembros para funcionar en Pleno y cuatro si se trata de una Sala, con sujeción al artículo 92 inciso 5º; y, más aún, la mayoría de los miembros en ejercicio y los cuatro quintos de ellos para decidir, respectivamente, la inaplicabilidad y la inconstitucionalidad, al tenor del artículo 93 inciso 1º Nº 6 y Nº 7 del Código Político.

La dificultad descrita se agrava por los plazos, breves y fatales, que la Constitución ha previsto para ejercer varias competencias, v. gr. los requerimientos del Presidente de la República y de parlamentarios con respecto a las cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 93 incisos 5º y 6º de la Carta Suprema;

2. Si se mantendrán las disposiciones del proyecto que significan trabas al ejercicio de sus competencias por el Tribunal. Por ejemplo: que la decisión de admisibilidad se pronuncie previa audiencia de abogados en la vista de la causa (artículo 32 letra B de la iniciativa); que el Tribunal no pueda fundar su decisión, si no excepcionalmente, en preceptos constitucionales distintos de los invocados por las partes requirentes de inaplicabilidad (nuevo artículo 37 letra F); que tenga que comunicar al requirente, a las partes y a los órganos constitucionales interesados que el Tribunal considera la posibilidad de pronunciar la inaplicabilidad fundándose en normas distintas de las aducidas en el requerimiento, o bien, que se ha planteado en sus deliberaciones la eventualidad de declarar la inconstitucionalidad de una ley, abriéndose la tramitación incidental de rigor (artículo 37 letra F, artículo 44 y artículo 47 letra K);
3. Interesa también saber si llegará a ser disposición legal aquella regla del proyecto que declara improcedente la inaplicabilidad de los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes (artículo 47 letra B);

4. En fin, si subsistirán las disposiciones que afectan otras manifestaciones de la autonomía de la institución, al punto que pueden ser calificadas de involución en comparación con la ley vigente. Se ilustra esta aseveración mencionando la reducción de la competencia del Tribunal para dictar autos acordados en el orden procesal, de remuneraciones y de funcionamiento (artículo 25 letra A, en relación con los artículos 74, 75 y 77 del proyecto referido).

Invariablemente, nuestra Magistratura ha mantenido, con el criterio unánime de todos sus Ministros, el imperativo de aprobar un régimen legal que le permita cumplir, a cabalidad, cuanto fluye de la Carta Fundamental en lo pertinente a su organización, funcionamiento y atribuciones. La historia fidedigna del proceso de tramitación parlamentaria que ha experimentado la modificación de nuestra Ley Orgánica registra ya lo planteado por el Tribunal con el objetivo aludido.

Sin perjuicio de lo advertido oportunamente, ciérrase este capítulo de la presente Memoria expresando el reconocimiento del Tribunal a los perfeccionamientos, numerosos y evidentes, que ha experimentado el proyecto de reforma en su tramitación. Al mismo tiempo, esta Presidencia considera su deber dejar constancia de su aprecio por la labor que, en el tópico analizado, cumplió el Ministro Juan Colombo

Campbell. Numerosas observaciones y sugerencias prácticas, elaboradas por él aparecen ahora en el proyecto y representan, sin duda, aportes técnicos significativos para la elaboración adecuada de nuestra futura Ley Orgánica.

III

INCORPORACION DE NUEVOS MINISTROS

El 15 de noviembre de 2005 se dio cuenta en el Pleno de la comunicación del señor Presidente del Senado, mediante la cual informaba la elección como integrante del Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en la letra b) del artículo 92 y en la disposición décimocuarta transitoria de la Constitución, con la reforma introducida ese mismo año, de los abogados señores Raúl Bertelsen Repetto y Hernán Vodanovic Schnake, quienes prestaron el juramento o promesa de rigor, de desempeñar fielmente su cargo, ante el señor Presidente y el Secretario en ceremonia solemne efectuada el 3 de enero de 2006.

En cumplimiento de las respectivas disposiciones fundamentales, permanentes y transitorias contenidas en la reforma de 2005, el Senado informó también de la designación –a propuesta de la Cámara de Diputados- como nuevo integrante de esta Magistratura, del abogado señor Mario Fernández Baeza, quien prestó el juramento o promesa de rigor en la misma ceremonia solemne ya referida.

Con motivo de la renuncia a su cargo del ministro señor Juan Agustín Figueroa Yávar, el Presidente de la República don Ricardo Lagos Escobar designó, para reemplazarle, al abogado señor Jorge Correa Sutil, quien, en ceremonia solemne realizada el 31 de enero de 2006, prestó el juramento de desempeñar fielmente su cargo.

En reemplazo del ministro señor Eugenio Valenzuela Somarriva, nombrado por el Senado de la República a proposición de la Cámara de Diputados, se integró en dicha calidad el abogado señor Marcelo Venegas Palacios, quien

prestó el juramento correspondiente en solemne ceremonia realizada el 1º de febrero de 2006.

El 2 de mayo del mismo año, el Presidente dio cuenta al Pleno de la elección, por parte de la Corte Suprema, como integrantes del Tribunal, de los abogados señora Marisol Peña Torres y señor Enrique Navarro Beltrán. Los nuevos Ministros quedaron investidos tras prestar juramento en solemne ceremonia realizada el 5 de mayo de 2006.

Finalmente, el 29 de agosto del año pasado el Presidente informó al Pleno de la elección, como nuevo integrante del Tribunal por la Corte Suprema, del abogado señor Francisco Fernández Fredes, quien prestó la promesa de rigor en esa misma fecha.

IV

HOMENAJE A EX MAGISTRADOS

El 4 de julio de 2006, el Tribunal ofreció una recepción en homenaje de los señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Juan Agustín Figueroa Yávar, Eleodoro Ortiz Sepúlveda y Urbano Marín Vallejo, antiguos Ministros de esta Magistratura que, por diversas razones, se alejaron de sus funciones.

Efectivamente, el 10 de enero de 2006, el Sr. Valenzuela Somarriva presentó la renuncia al cargo que servía desde 1981. Era el Ministro de más dilatada trayectoria en el Tribunal, puesto que la había iniciado en marzo del año señalado. Atendidas las razones expuestas en su carta y el carácter irrevocable de la determinación adoptada, el Tribunal acordó aceptarla, dejando constancia en actas de su aprecio por la labor que sirvió tan distinguido Magistrado y dándole el curso legal pertinente.

Por otra parte, en carta fechada el 18 de enero de 2006, el Sr. Figueroa Yávar presentó la renuncia al cargo de Ministro para dedicarse a su labor profesional y académica. El Tribunal dejó testimonio en actas de su aprecio por el valioso servicio prestado a la Institución por el Sr. Figueroa, procediendo a otorgarle la tramitación prevista en la Ley Orgánica de la Institución.

Finalmente, en misiva fechada el 25 de febrero de 2006 y el 24 de enero del mismo año, los señores Ortiz Sepúlveda y Marín Vallejo informaron al Tribunal acerca de su decisión de alejarse de él, circunstancia que fue lamentada por esta Magistratura otorgándole la tramitación pertinente.

En el acto de homenaje y despedida a los cuatro Magistrados aludidos, ofreciendo las manifestación el Presidente del Tribunal expresó, entre otros elogios, el siguiente:

Quiero iniciar el reconocimiento del Tribunal realzando ciertas cualidades que les son comunes y que deben servir de ejemplo en la defensa de la Constitución. Lo hago así porque los señores Valenzuela, Figueroa, Ortíz y Marín se identificaron con el Tribunal en cuanto Institución, planteando siempre, con espíritu elevado y cabal independencia, las consideraciones que, en ciencia y conciencia, juzgaron más coherentes con la finalidad de la Carta Fundamental. Fueron jueces ilustrados, imparciales y decididos. Defendieron ardorosamente sus posiciones, pero tuvieron también la mente abierta al diálogo y a resignar alguna tesis cuando la evaluaron como más razonable y consistente con el Código Político. Fueron laboriosos y puntuales. Demostraron lealtad a sus pares, entregándoles los acuerdos con fidelidad a las ideas matrices en que el Pleno había coincidido. Evidenciaron versación, experiencia y diligencia. En suma, dejaron en nosotros la convicción de su rectitud, sabiduría e imparcialidad, atributos que Calamandrei señaló para modelar el arquetipo del Magistrado confiable.

Días atrás leí que las personas nos inclinamos por la esperanza o por el recuerdo. El tiempo, ese fenómeno misterioso y de paso inexorable, sería el que nos divide. Pero, ¿no somos, acaso, sujetos de esfuerzo y sacrificio, valores con los cuales buscamos infundir continuidad a una coexistencia plena? No cabe duda que esta hora es de pesar por el alejamiento de tan buenos amigos; pero es también hora de alegría porque el tiempo, un largo tiempo, nos seguirá uniendo en el recuerdo y en la realización de nuevas y nobles tareas.

V

ALEJAMIENTO DEL MINISTRO LIBEDINSKY

El 15 de julio de 2006, ejerciendo el derecho reconocido en la decimocuarta disposición transitoria de la Carta Fundamental, el Ministro Marcos Libedinsky Tschorne optó por dedicarse sólo a su función de Magistrado de la Corte Suprema. A raíz de tal determinación, el miércoles 29 de noviembre de 2006 el Tribunal ofreció un almuerzo en honor del Sr. Libedinsky, señora e hija Sofía, con motivo de su alejamiento de la institución. En esa oportunidad, el Presidente del Tribunal manifestó, entre otros, los juicios siguientes:

Aquí lo recordamos especialmente por su trayectoria en nuestro Tribunal. Ahí, con Juan Colombo, apreciamos su mente aguda y serena; su dedicación y rigor intelectual; su vasta experiencia, utilísima sobre todo al emprender la ruta del nuevo Tribunal que estamos construyendo; su independencia, rectitud y acertado criterio jurídico. Apreciamos también sus rasgos humanos, entre ellos, la sencillez y afabilidad, la buena voluntad, comprensión y paciencia, en fin, la caballerosidad en todos sus gestos y su ingenio demostrado en salidas graciosas que distendían tensiones.

VI OBITUARIO

El 10 de agosto 2006 falleció el Ministro Eleodoro Ortiz Sepúlveda, miembro de este Tribunal desde 2002 a 2006. Reunido en sesión extraordinaria, el Tribunal adoptó los acuerdos siguientes:

En sesión extraordinaria de Pleno de 10 de agosto de 2006, se dio cuenta del sensible fallecimiento, tras soportar una larga y penosa enfermedad, del ex ministro del Tribunal don Eleodoro Ortiz Sepúlveda (Q.E.P.D.), quien se desempeñó en ese cargo entre los años 2002 y 2006. El Tribunal Constitucional acordó dejar constancia en actas del pesar de los Ministros de esta magistratura al imponerse de tan irreparable pérdida, acordando asimismo facultar al Sr. Presidente para enviar las condolencias a nombre del Tribunal a su esposa y familia, así como a la Excm. Corte Suprema, tribunal que don Eleodoro Ortiz integró también como ministro titular.

Esta Presidencia reitera a la distinguida esposa y familia del Sr. Ortiz Sepúlveda el sentimiento de mayor pesar por tan sensible pérdida, agregando que conservaremos la mejor imagen, humana y jurídica, de quien honró a esta Magistratura con la lucidez de sus reflexiones, la precisión de las sentencias que redactó, la viveza de su carácter agudo y simpático, y el temperamento tan independiente como siempre recto e imparcial.

VII

CEREMONIAL Y PROTOCOLO

Con posterioridad a las reformas constitucionales introducidas por la Ley N° 20.050, el Tribunal Constitucional adquirió un rol aún más preponderante en el funcionamiento de la institucionalidad del Estado de Derecho. Un cambio tan significativo requería la adecuación pertinente del orden institucional. A raíz de ello por Decreto Supremo N° 35 (Ministerio de Relaciones Exteriores), publicado en el Diario Oficial el 24 de 2006, fue modificado el Reglamento de Ceremonial Público y Protocolo, fijado por Decreto Supremo N° 537 de la misma Secretaría de Estado, publicado en el Diario aludido el 16 de agosto de 2002.

En concreto, se modificó el artículo 87 del referido Reglamento, ubicado en el Capítulo XIX, relativo a las Precedencias, elevando la dignidad que detenta el Presidente del Tribunal Constitucional, quien, en todos los actos y ceremonias oficiales y dentro de la precedencia de las autoridades chilenas y extranjeras, pasó a anteceder al Contralor General de la República y al Fiscal Nacional del Ministerio Público, a los Ministros de Estado, a las autoridades nacionales que tienen este último rango, al Decano del Cuerpo Diplomático, a los Embajadores Extranjeros, y a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y General Director de Carabineros.

De esta forma, el Presidente del Tribunal quedó sólo precedido por el Presidente de la República, el Presidente del Senado, el Presidente de la Corte Suprema, el Presidente de la Cámara de Diputados, los Ex-Presidentes de la República, el Cardenal Arzobispo de Santiago o el Presidente de la Conferencia Episcopal de Chile, y un Alto Representante de las Iglesias Evangélicas.

Con respecto a los restantes nueve Ministros del Tribunal Constitucional, éstos mantienen su orden de precedencia anterior a la modificación, es decir, a continuación de los Ministros y el Fiscal de la Corte Suprema y antes de los Senadores y Diputados.

VIII

AUTOACORDADOS

A fin de suplir, en parte al menos, el vacío producido como consecuencia de que la legislación adecuadora de la Ley Orgánica del Tribunal se encuentre en trámite en el Congreso Nacional, nuestra Magistratura, obrando de oficio y de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII y la disposición decimosexta transitoria de la Constitución, adoptó diversos acuerdos, de interés general, relativos a su funcionamiento y que fueron oportunamente difundidos.

Así, en las sesiones de 30 de noviembre de 2006 y 2 de enero de 2007, reunida esta Magistratura en pleno adoptó un acuerdo sobre integración de Salas, distribución de causas, Sala de Turno y atención de público, cuyo texto fue publicado en el Diario Oficial el 18 de enero de 2007. En dicho acuerdo se reguló:

- La integración de las dos Salas en que funciona el Tribunal.

De este modo, la Primera Sala quedó integrada por los Ministros Sres.(a) José Luis Cea Egaña (Presidente), Mario Fernández Baeza, Marcelo Venegas Palacios, Marisol Peña Torres y Francisco Fernández Fredes. Por su parte, la Segunda Sala formada por los Ministros Sres. Juan

Colombo Campbell (Presidente), Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Jorge Correa Sutil y Enrique Navarro Beltrán.

- Se facultó al Presidente del Tribunal para: A) Efectuar la distribución de causas, equitativamente, que deba conocer cada una de las Salas; y B) Llamar a integrar la Primera Sala con cualquiera de los Ministros de la Segunda Sala o viceversa.
- Se estableció el funcionamiento de turno de la Primera Sala durante el mes de febrero de 2007, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que celebre el Tribunal Pleno; y
- Quedó fijada la atención de público y de abogados, diariamente de 9 a 13:30 horas, de lunes a viernes en días hábiles.

Asimismo, mediante el segundo autoacordado referido, se dejó sin efecto el acuerdo adoptado el 28 de febrero de 2006, publicado en el Diario Oficial de 2 de marzo del mismo año, que versaba sobre materias análogas.

IX

LABOR DEL TRIBUNAL

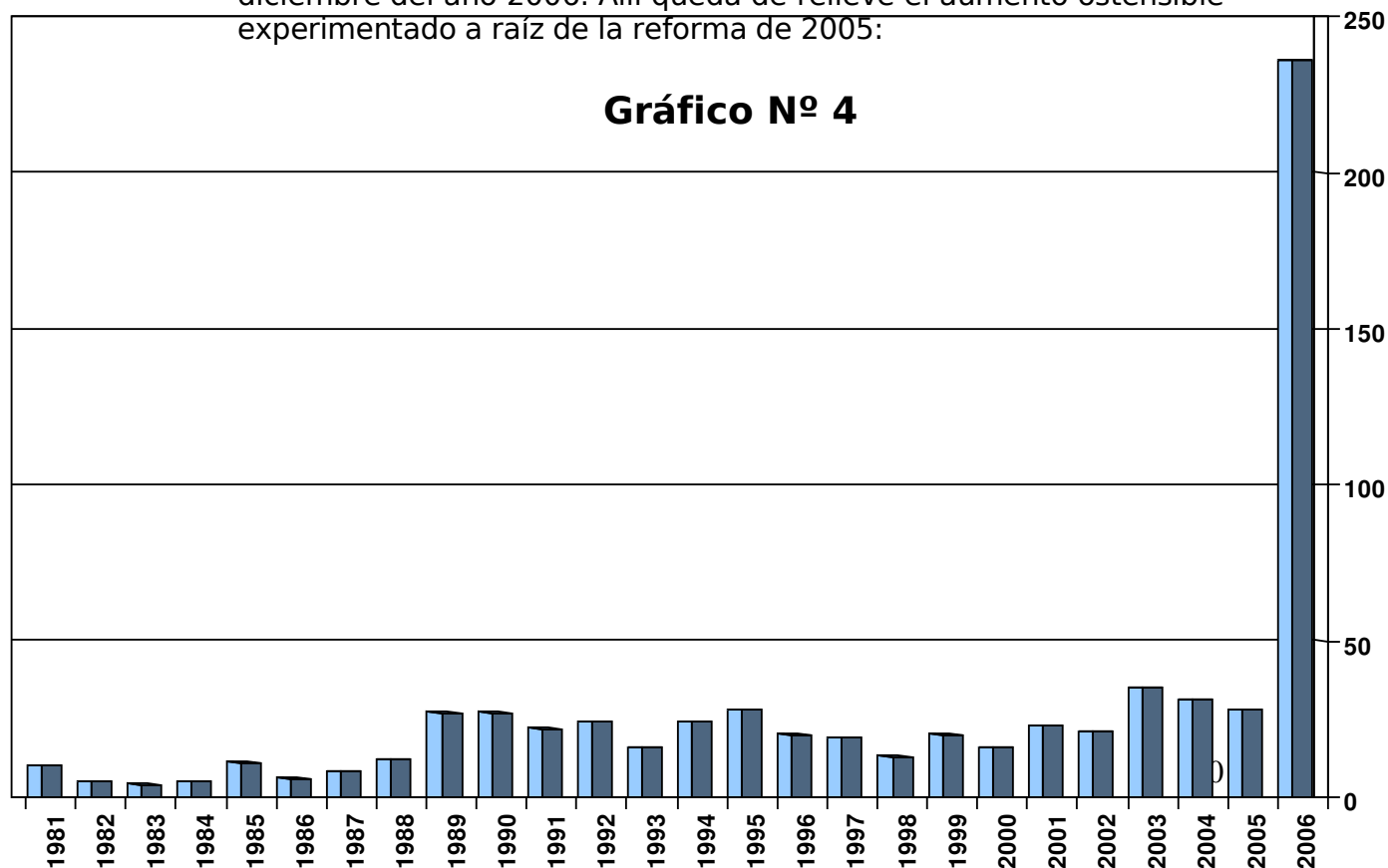
El trabajo de esta Magistratura alcanzó, en 2006, niveles sin precedentes por el número de causas ingresadas, de sesiones celebradas para estudiarlas, de resoluciones expedidas con el propósito de tramitarlas y de sentencias destinadas a decidir las.

Para ilustrar acerca de tal labor se ha estimado pertinente agrupar la síntesis estadística en una imagen cuantitativa que abarque los rubros principales.

1. Ingreso de Causas

Ingreso anual	:	236 causas
Ingreso mensual promedio	:	20 causas
Ingreso por día hábil	:	1,27 causa/día

En el **Gráfico Nº 4** aparece la evolución del ingreso de causas al Tribunal Constitucional desde su creación, en 1981, hasta el 31 de diciembre del año 2006. Allí queda de relieve el aumento ostensible experimentado a raíz de la reforma de 2005:

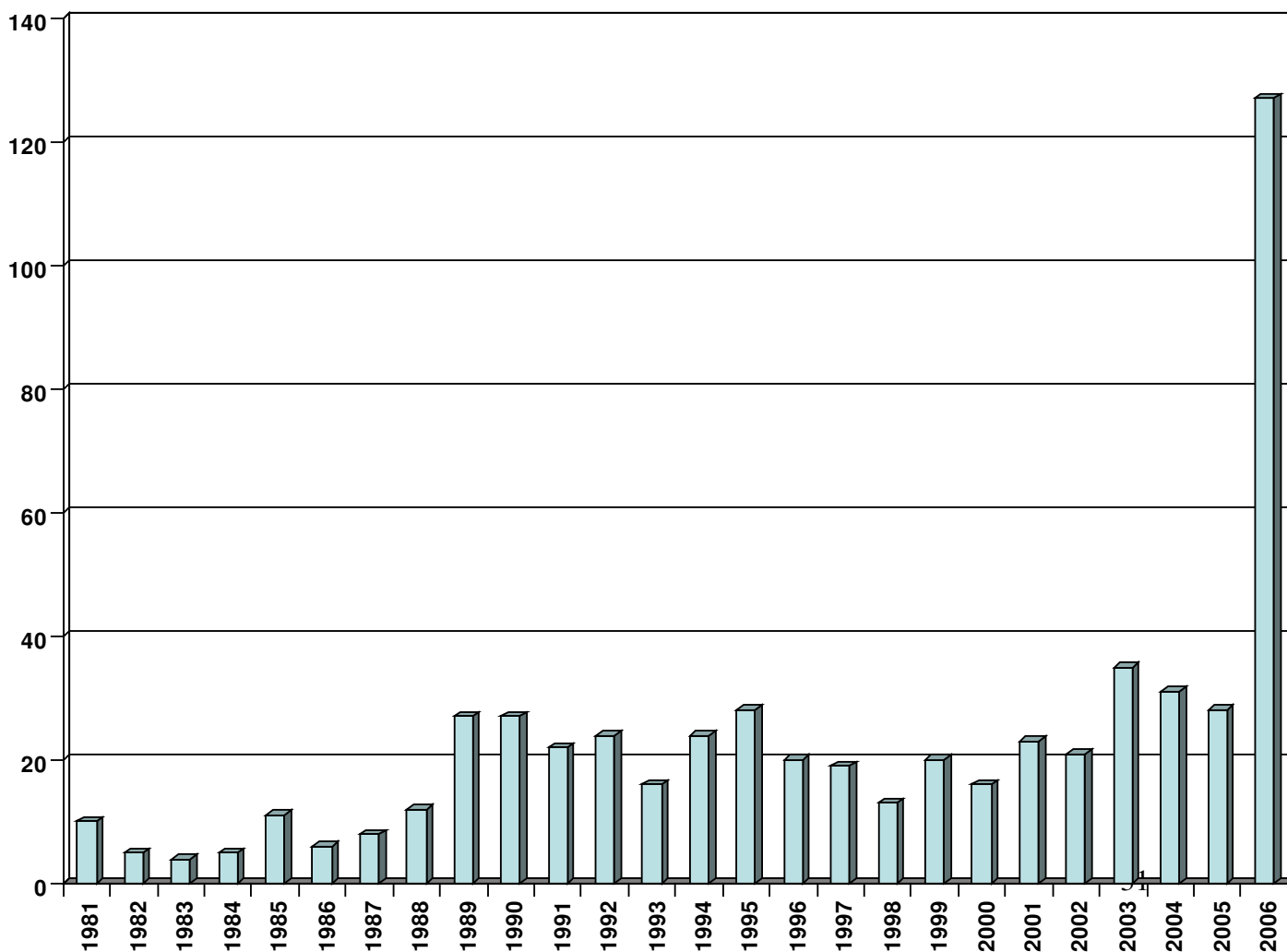


2. Término de Causas

Total anual de términos	: 127 causas
Términos promedio por mes	: 10,6 causas
Términos diarios	: 0,4 causas

El análisis del **Gráfico N° 5** permite observar la evolución de término anual de causas del Tribunal desde 1981 hasta 2006 se incluyen las sentencias de inadmisibilidad y desagregan (o anuncian se hará más adelante). Una vez más, queda de manifiesto el aumento considerable del total de causas terminadas, por sentencia definitiva, de lo cual se desprende el incremento concomitante de labor de esta Magistratura. La evolución del proceso, a partir del 27 de febrero de 2006, permite afirmar que la tendencia se mantendrá sostenidamente en 2007.

Gráfico N° 5



3. Causas Pendientes

Al 31 de diciembre de 2006 se hallaban en esta situación 109 causas. Imperativo es puntualizar que tal cifra abarca las causas declaradas admisibles y en actual tramitación.

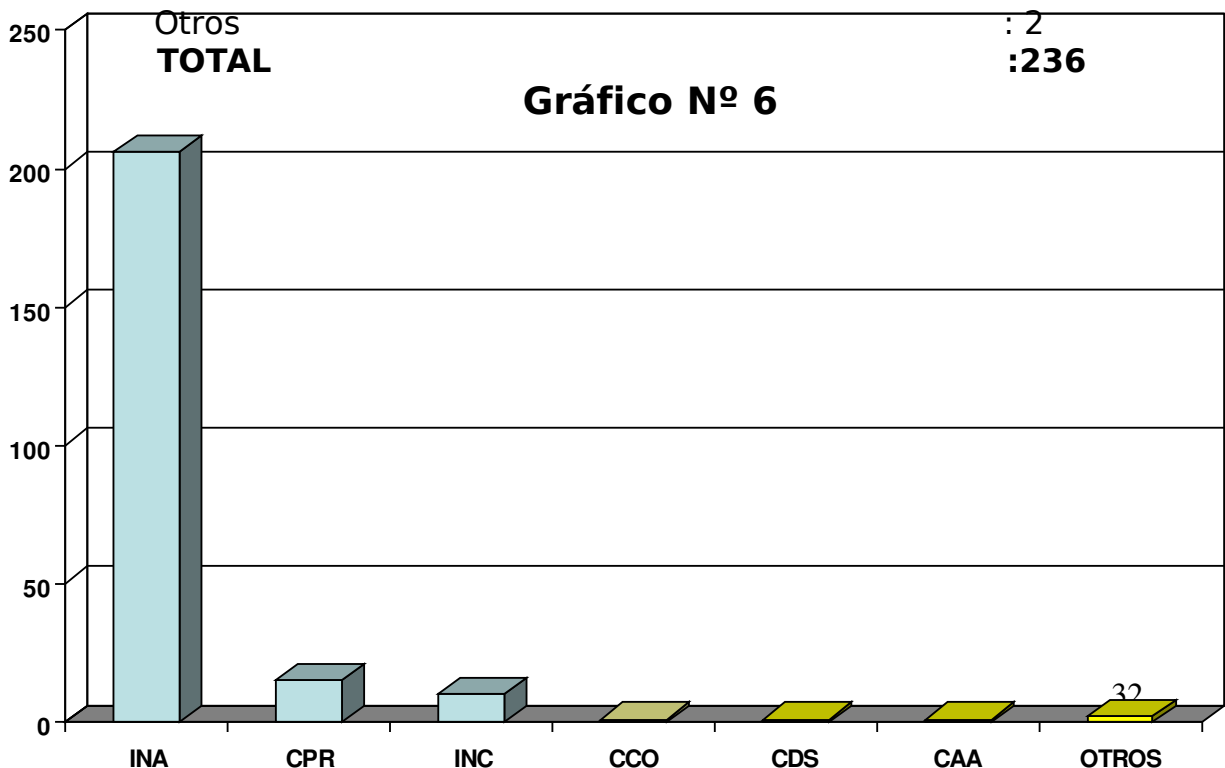
4. Relación Causas Pendientes y Terminadas

En concreto, trátase de una *ratio* igual a 0,85 causas, denotativa de un leve incremento de las segundas.

5. Ingreso de Causas por Materia

El **Gráfico Nº 6** ilustra este asunto, permitiendo comprobar cuál es el rubro que absorbe la atención mayor de la labor del Tribunal:

Inaplicabilidades	: 206
Control Preventivo	: 15
Inconstitucionalidades	: 10
Contiendas de Competencia	: 1
Constitucionalidad de Decretos Supremos	: 1
Constitucionalidad de Autos Acordados	: 1



6. Distribución por Salas

Cabe recordar que, cumpliendo el autoacordado respectivo, corresponde al Presidente distribuir, en términos equitativos, entre las dos Salas las causas ingresadas al Tribunal. Consecuentemente, la Presidencia efectuó la distribución siguiente:

Primera Sala : 100 causas

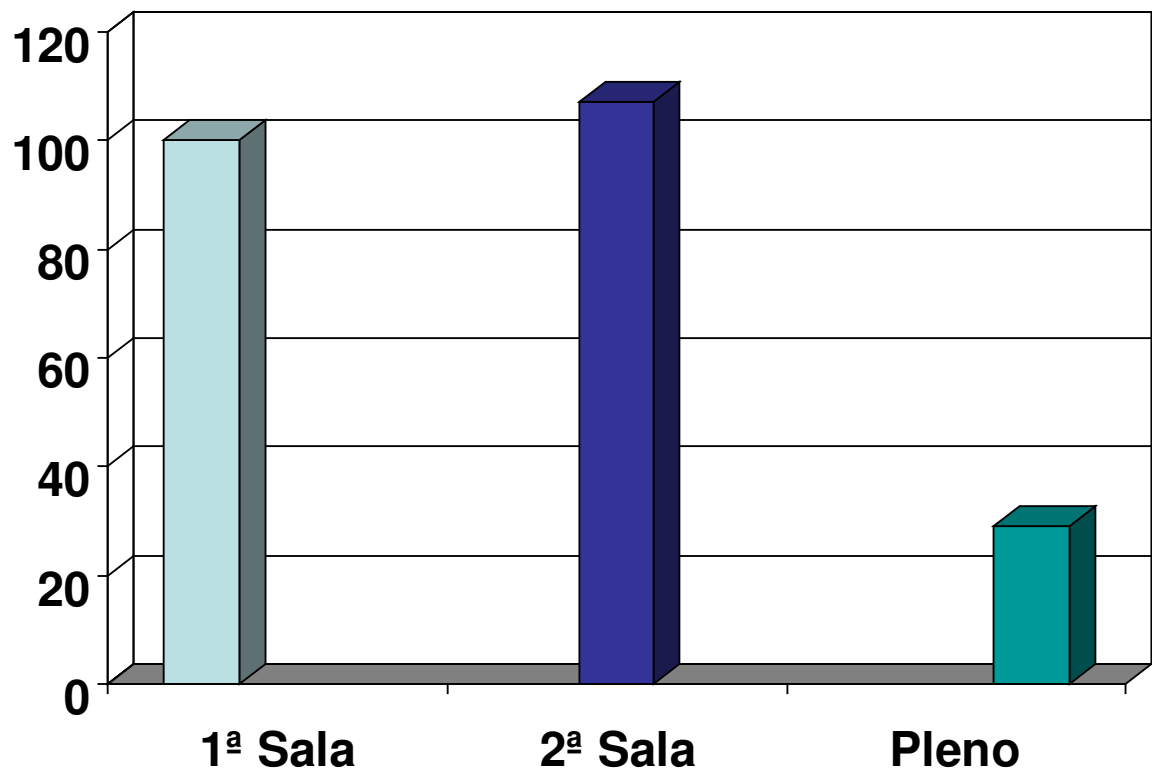
Segunda Sala : 107 causas

7. Causas de Pleno

La Constitución reserva el conocimiento y decisión de ciertas materias al Pleno. En concreto, ellas ascendieron a 29 causas en el período al que se refiere esta Memoria.

El **Gráfico N° 7** ilustra lo expuesto en los tres rubros mencionados:

Gráfico N° 7



8. Segregación por Tipo de Pronunciamiento

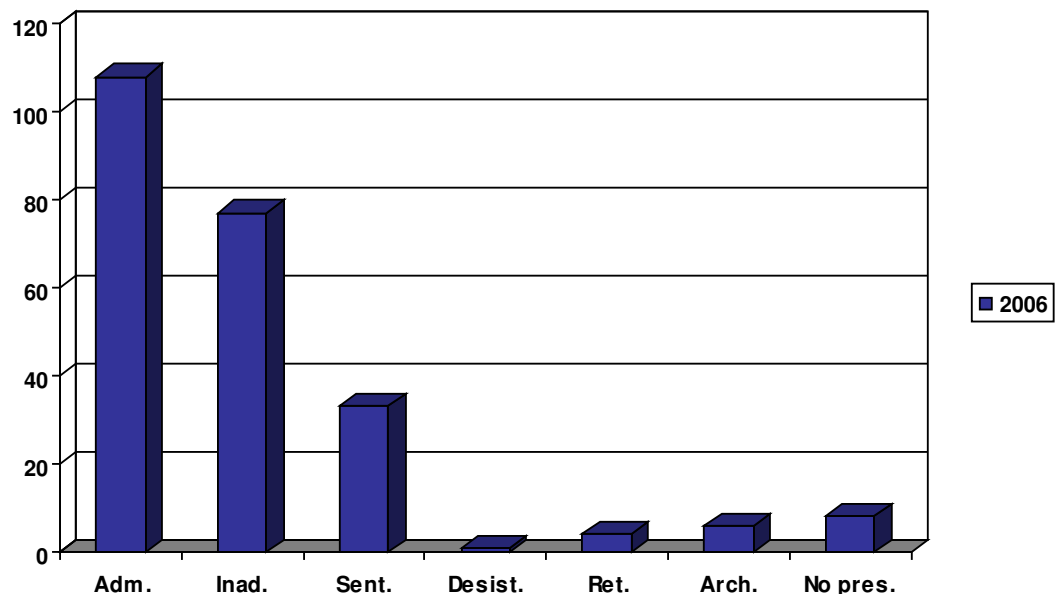
El aumento considerable en el trabajo del Tribunal halla en este rubro una constatación categórica.

Efectivamente, el estudio del **Gráfico Nº 8** permite colegir el número de sentencias interlocutorias pronunciadas por las Salas a propósito de la admisibilidad de causas. Sin embargo, imperativo es añadir que, si bien excepcionalmente, ocurre que una resolución de la Sala que rechaza la causa por adolecer de determinados requisitos de procesabilidad, subsanados aquellos vuelve a ser presentada y puede resultar admitida.

Además, las Salas deciden acerca de la suspensión del procedimiento en el asunto o gestión en curso en que incide al precepto legal impugnado de inaplicabilidad. En síntesis, las resoluciones que expide una Sala son más numerosas que las admisibilidades o inadmisibilidades que emanan de ella.

Admisibles	: 108
Inadmisibles	: 77
Sentencias	: 33
Desistidas	: 1
Retiradas	: 4
Archivadas	: 6
Por no presentadas	: 8

Gráfico Nº 8



9. Tramitación de Inaplicabilidades

Fundado en el principio de inexcusabilidad, que exige a esta Institución ejercer su autoridad a través del debido proceso y aún a falta de ley que regule la contienda, al tenor del artículo 76 inciso 2º de la Constitución y del artículo 3 inciso 2º de la Ley Orgánica del Tribunal, así como de lo dispuesto en el artículo 30 de su Ley Orgánica, en el sentido que *el Tribunal podrá decretar las medidas que estime del caso tendientes a la más adecuada sustanciación y resolución del asunto que conozca*, en los casos en que ha recibido a tramitación requerimientos de inaplicabilidad deducidos conforme a lo previsto en el artículo 93 inciso 1º Nº 6 de la Constitución, esta Judicatura ha dictado sentencias interlocutorias de tramitación en que ha establecido las reglas de procedimiento aplicables a las inaplicabilidades.

De tal modo, el Tribunal ha suplido, en lo que cabe solamente, la falta de regulación legal de este procedimiento el cual no se encuentra contemplado en la ley orgánica que regula actualmente al Tribunal Constitucional. Recuérdese, al efecto, que cuando el recurso de inaplicabilidad era de competencia de la Corte Suprema, ésta dictó un auto acordado para regular la tramitación del mismo, el cual quedó derogado junto con el antiguo artículo 80 de la Constitución, a consecuencia de la dictación de la ley Nº 20.050).

De esa manera, el Tribunal, mediante la dictación de sentencias interlocutorias de tramitación y haciendo aplicación de las normas legales atinentes, ha señalado, en cada caso, las normas legales vigentes y que son aplicables al procedimiento; las características de los plazos; la forma de practicar las notificaciones y desde cuándo producen sus efectos; en fin, la forma de resolver sobre la admisibilidad del recurso, demás determinaciones necesarias (Cfr. Rol 509-06, Segunda Sala, sentencia de 20 de junio de 2006).

10. Admisibilidad del Recurso de Inaplicabilidad

El Tribunal ha declarado que “la acción de inaplicabilidad instaura un proceso dirigido a examinar la constitucionalidad de un precepto legal cuya aplicación, en una gestión pendiente que se siga ante un tribunal ordinario o especial, por cualquiera de las partes, resulte contrario a la Constitución. En consecuencia, la acción de inaplicabilidad es un medio de accionar en contra de la aplicación de normas legales determinadas contenidas en una gestión judicial y que pueden resultar derecho aplicable”.

Asimismo, ha establecido que, conforme a lo establecido en el artículo 93 inciso 1º Nº 6, e inciso 11º, “para los efectos de declarar la admisibilidad de la cuestión sometida a su conocimiento, la Sala debe determinar que concurren los siguientes requisitos: (A) que se indique la existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial; (B) que la aplicación del precepto legal en cuestión pueda

resultar decisivo en la resolución de un asunto; (C) que la impugnación esté fundada razonablemente; y (D) que se cumplan los demás requisitos legales” Rol 501-06, Segunda Sala, sentencia de 17 de agosto de 2006, considerando 5º).

El incumplimiento de los requisitos descritos ha llevado a que, una vez practicado el examen de admisibilidad, la Sala respectiva haya tenido que declarar inadmisibile el recurso.

A continuación se extractan párrafos de algunas sentencias que sirven para ilustrar las causales de inadmisibilidad más frecuentemente invocadas y acogidas. Útil es añadir que la Ministra de esta Magistratura, Sra. Marisol Peña Torres, ha elaborado un valioso estudio del tópico, el cual será publicado próximamente:

● **Inexistencia de gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial**

El Tribunal ha declarado que debe constar de manera inequívoca la existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial de la República. Así por ejemplo, si se tuvo por desistido (Rol 501-06, Segunda Sala, sentencia de 17 de agosto de 2006, considerando 6º) el recurso en el cual se solicita la inaplicabilidad (Rol 476-06, Segunda Sala, sentencia de 17 de agosto de 2006, considerando 6º); o bien si sólo se acompaña copia de la demanda presentada, pues ello no basta para probar la existencia de la gestión pendiente. (Rol 514-06, Segunda Sala, sentencia de 27 de junio de 2006, considerando 6º)

● **No se señala cómo la aplicación del precepto legal en cuestión puede resultar decisiva en la litis**

Por ejemplo, en el caso en que un requirente se limite a hacer referencia a un cuerpo legal en forma genérica, “sin precisar en modo alguno si el reproche de inconstitucionalidad se refiere a algunas de sus disposiciones –y cuáles serían ellas- o a

su totalidad, de manera global, lo que resulta fundamental al momento de resolver el incidente de inconstitucionalidad”, (Rol 495-06, Segunda Sala, sentencia de 30 de mayo de 2006, considerando 10º) llevará necesariamente a que la Sala respectiva tenga que declarar inadmisibile el recurso.

En otro fallo se dice que, “en consecuencia, se trata de una acción dirigida (el recurso de inaplicabilidad) en contra de normas legales determinadas concernidas en una gestión jurisdiccional y que pueden resultar derecho aplicable en ella (...) Lo que se solicita es la declaración de inaplicabilidad del artículo 11 bis del Decreto Supremo Nº 211 (...), dictado por el Presidente de la República en ejercicio de la potestad que le concede el artículo 32 Nº 6 de la Carta Fundamental, esto es, una norma reglamentaria y no un precepto legal como lo exige el artículo 93 inciso 1º Nº 6º e inciso 11º de la Constitución”. (Rol 497-06, Primera Sala, sentencia de 10 de mayo de 2006, considerandos 5º y 6º).

También, el Tribunal ha dejado claramente establecido que “la acción de inaplicabilidad es una vía inidónea para impugnar resoluciones judiciales de tribunales ordinarios o especiales con la finalidad de revocar, enmendar, revisar, casar o anular éstas; ya que la guarda del imperio de la ley en el conocimiento, juzgamiento y ejecución de lo juzgado en general, y de la sustanciación en particular, de las causas civiles y criminales, corresponde exclusivamente a los tribunales creados por ley a través de las vías procesales previstas en las leyes de enjuiciamiento”. Así, el Tribunal señaló que “en suma el recurso de autos no cumple los presupuestos procesales para su admisión. En efecto, no plantea concretamente la peticionaria una acción de inaplicabilidad de normas supuestamente inconstitucionales, sino que **solicita una declaración de inconstitucionalidad en contra de una resolución judicial**, planteando en definitiva asuntos de simple o mera legalidad que no se encuentran entregados al conocimiento y fallo de esta jurisdicción constitucional”. (Rol 494-06, Segunda Sala, sentencia de 27 de abril de 2006, considerandos 7º y 9º). (énfasis en el original).

El Tribunal, además, ha dejado claro que pretender, bajo pretexto de un recurso de inaplicabilidad, que se interprete un precepto legal es una cuestión que escapa de su competencia, al declarar: “Que, en la presentación en análisis, se solicita como petición principal, la dictación de una *sentencia estimatoria interpretativa* para determinar *cual es el verdadero sentido y alcance que debe darse en el juicio seguido entre la Tesorería General de la República y la CORFUCH* a las normas que se indican”. Y “Que no se encuentra dentro de la atribución que el artículo 93 inciso 1º, Nº 6 de la Constitución, le confiere a esta Magistratura en ejercicio de la jurisdicción constitucional, aclarar el sentido que tienen determinados preceptos legales. Ello constituye una cuestión de legalidad cuya resolución es propia de los jueces del fondo, competencia que este

Tribunal está obligado a respetar en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Constitución y en conformidad con el principio de deferencia razonada hacia los poderes del Estado”. (Rol 522-06, Primera Sala, sentencia de 16 de agosto de 2006, considerandos 5º y 6º).

En fin, se han desestimado solicitudes de nulidad que también exceden la competencia del Tribunal en lo que respecta al recurso de inaplicabilidad. En este sentido, se ha declarado “Que, además, en la parte petitoria de la presentación se pide a esta Magistratura que se declare que todo lo obrado en la causa en que incide el requerimiento *queda nulo de nulidad absoluta, debiendo anularse las resoluciones dictadas en este proceso*”. Y “Que, como puede apreciarse, lo anterior resulta del todo ajeno a un requerimiento de inaplicabilidad y excede la competencia que al respecto tiene esta Magistratura en conformidad a lo que dispone el artículo 93 inciso 1º, Nº 6 de la Carta Fundamental”. (Rol 622-06, Primera Sala, sentencia de 27 de noviembre de 2006, considerandos 6º y 7º).

● **La impugnación no se encuentra fundada razonablemente**

El Tribunal ha declarado que “calificar que la impugnación esté fundada razonablemente (es una) condición que contiene –como exigencia básica- la aptitud del precepto legal objetado para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, cualidad que debe ser expuesta razonablemente. La forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada lógicamente, constituye fundamento indispensable de la acción ejercitada”. (Rol 498-06, Segunda Sala, sentencia de 2 de mayo de 2006, considerando 6º).

El Tribunal ha señalado, asimismo, que ello “supone una explicación de la forma como se infringen las normas constitucionales. En efecto, el término *razonablemente*, de acuerdo a su sentido natural y obvio supone la idea de *conforme a la razón* y, adicionalmente, *más que meridianamente*. Por su lado, *fundadamente*, importa una actuación realizada con fundamento y este término significa *razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar una cosa*; a la vez que fundar es *apoyar con motivos y razones eficaces o con discursos una cosa*”. (Rol 495-06, Segunda Sala, sentencia de 30 de mayo de 2006, considerando 11º).

También se ha dicho por nuestra Judicatura que, “para los efectos de declarar la admisibilidad, esta Magistratura debe calificar que la cuestión de constitucionalidad esté fundada razonablemente, condición que implica –como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstancialmente. La explicación de esta forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y

lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada”. (Rol 492-06, Primera Sala, sentencia de 17 de mayo de 2006, considerando 4º).

En fin, “Esta Magistratura ha declarado, reiteradamente, que la exposición de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada y supone, asimismo, una explicación suficiente y una meridiana motivación, de modo que pueda comprenderse en términos intelectuales la pretensión concreta que se somete al Tribunal”. (Rol 693-06, Primera Sala, sentencia de 28 de diciembre de 2006, considerando 7º).

Consecuente con las premisas resumidas, el Tribunal Constitucional ha declarado la inadmisibilidad de ciertos requerimientos de inaplicabilidad que no se encuentran fundados razonablemente, sobre la base de que su Ley Orgánica establece, en el artículo 39 inciso 1º que “El requerimiento deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo. Se señalará en forma precisa la cuestión de constitucionalidad y, en su caso, el vicio o vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación de las normas que se estiman transgredidas”. Y conforme a lo anterior, el inciso primero del artículo 41 de la misma ley dispone que, “Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 39 de la presente ley, el Tribunal podrá, por resolución fundada, no admitirlo a tramitación”.

● Incumplimiento de los demás requisitos legales

El Tribunal, encontrándose pendiente la dictación de la nueva Ley Orgánica que regulará, entre otras cosas, la tramitación de la acción de inaplicabilidad, -sobre la base del principio de la fuerza normativa directa de la Constitución y del principio de inexcusabilidad- ha entendido que con respecto a los “demás requisitos legales” que deben concurrir para la admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad, la remisión debe ser entendida a los requisitos que establece el artículo 39 de la Ley Nº 17.977, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, norma de general aplicación a los conflictos de constitucionalidad. (Rol 557-06, Primera Sala, sentencia de 1 de septiembre de 2006, considerando 4º).

11. Posibilidad de Subsanaar o Complementar el Requerimiento

Con base en las disposiciones legales recién transcritas y que se hallan vigentes, debe tenerse presente que el Tribunal Constitucional ha entendido que el requirente puede subsanar

o complementar el requerimiento que ha sido declarado improcedente. De tal modo si el libelo cumple, después y efectivamente, los requisitos exigidos por la Constitución y la ley, será acogido a tramitación.

Aquella determinación tiene su base en la aplicación de lo prescrito en el artículo 41 inciso 2º de la Ley Orgánica respectiva, con sujeción al cual, “Los interesados, dentro de tres días contados desde la fecha de la comunicación, podrán subsanar los defectos de su requerimiento o completar los antecedentes que hubieren omitido. Si así no lo hicieren, el requerimiento se tendrá por no presentado para todos los efectos legales”.

En fin, atendida la importancia del pronunciamiento de admisibilidad confiado a las Salas del Tribunal, en algunos casos en que la falta de alguno de los requisitos exigidos por la Constitución no es evidente, se ha estimado conveniente escuchar alegatos a fin de ilustrar la convicción del Tribunal. (v. gr. Rol Nº 408-2006).

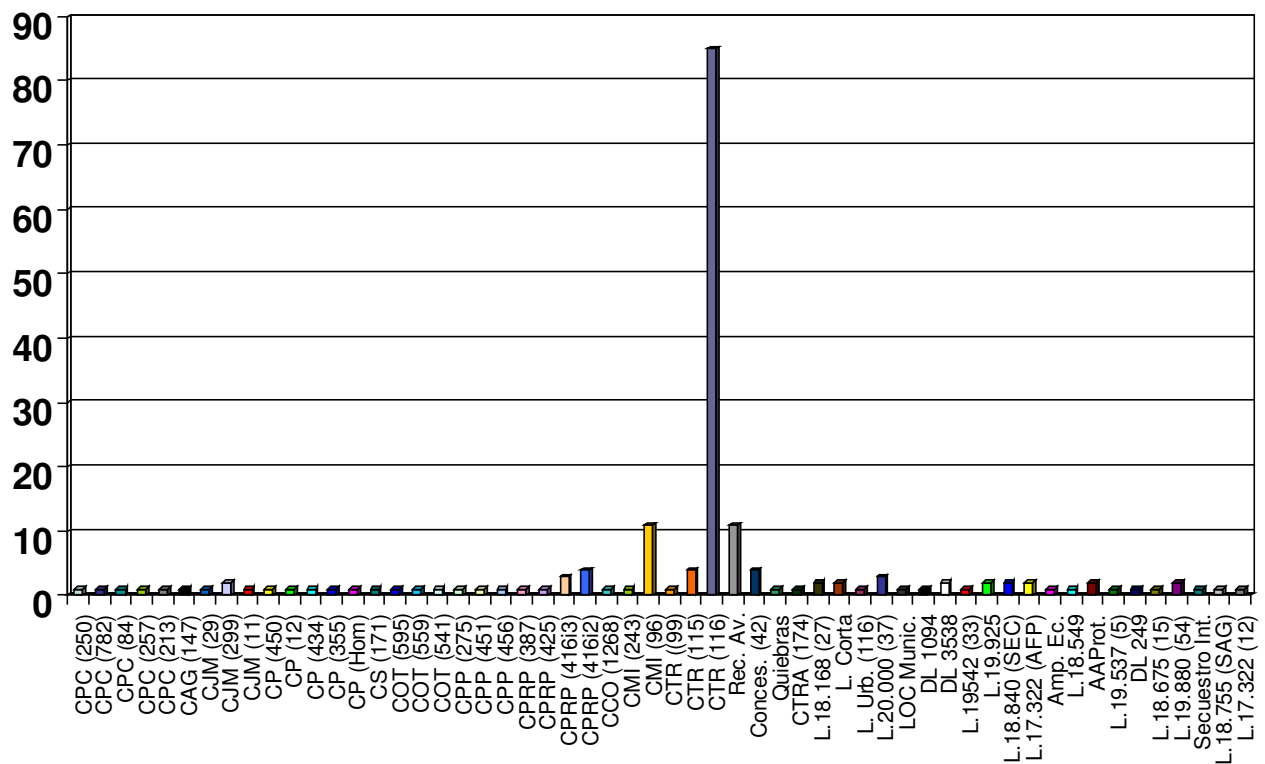
Respecto de la doctrina del Tribunal Constitucional relativa a la admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad, cabe destacar la ponencia realizada sobre el particular por la Ministra señora Marisol Peña Torres en las XXXVI Jornadas Chilenas de Derecho Público de la Universidad de Chile, que tuvieron lugar entre los días 30 de noviembre y 11 de diciembre de 2006.

12. Segregación de Inaplicabilidades por Materias

Se ha vuelto patente la tendencia a requerir el pronunciamiento del Tribunal con respecto a determinados preceptos legales e invocando la misma causal para sostenerlo. Esta deducción queda de manifiesto observando el **Gráfico N° 9**, del cual puede también inferirse cierta correlación entre la declaración de inaplicabilidad, por un lado, y la subsecuente inconstitucionalidad, de otro.

Gráfico N° 9

Segregación de Inaplicabilidades por Materia



X

JURISPRUDENCIA

Está ya dicho que el número de sentencias dictadas por el Tribunal en 2006 aumentó ostensiblemente. Asimismo, se halla escrito en esta Memoria que tales fallos fueron consecuencia del ejercicio de competencias tanto antiguas como nuevas, resultantes de la reforma de 2005. Tiene que ser observado, además, que ese incremento notable ocurrió desde el 27 de febrero de 2006, fecha en que comenzó a regir la modificación constitucional aprobada el año anterior y que ha ido en sostenido ascenso.

A continuación se revisa la jurisprudencia más relevante pronunciada por el Tribunal Constitucional durante 2006. De un examen se inserta aquí sólo el extracto que permite comprender la importancia de la decisión respectiva. Su reproducción completa aparecerá, en los próximos meses, en el nuevo y hermoso volumen preparado por la Editorial Jurídica de Chile.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

ROL N° 464-2006

Fecha: 31 de enero de 2006

Cámara de Origen: veinte Senadores

Solicitud: se declare inconstitucional, en conformidad a lo dispuesto artículo 93 inciso 1º N° 3 de la Constitución la actuación del Presidente del Senado y de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de dicha Corporación, durante la

tramitación del proyecto de reforma constitucional que establece un principio proporcional y representativo en el sistema electoral.

El Tribunal declaró:

1. Que el artículo 68 de la Carta Fundamental se aplica a las reformas constitucionales, pero en el claro y expreso entendido que, en el presente caso, el quórum necesario para la aprobación en la Cámara revisora – es decir, aquí el Senado -, como en la Corporación de origen – Cámara de Diputados -, es de las tres quintas partes de los senadores y diputados en ejercicio en cada una de ellas; y
2. Que el Tribunal Constitucional carece de atribuciones para pronunciarse sobre la inadmisibilidad declarada por el Presidente del Senado y la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de dicha Corporación, durante la tramitación del proyecto de reforma constitucional que establece un principio proporcional y representativo en el sistema electoral.

El Ministro Raúl Bertelsen Repetto formuló disidencia.

Considerandos relevantes:

CUARTO: “Que, como puede apreciarse, de una primera lectura de las normas reproducidas en los acápite precedentes, deriva una **aparente** pugna entre lo preceptuado en el artículo 68, de una parte, y lo prescrito por el artículo 127, de la otra, ya que dichas normas establecen quórum diferentes e inconciliables. (...) En cambio, tal contradicción no se observa, en cuanto a que el artículo 127, inciso tercero, hace aplicables a los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley y es indudable que el artículo 68 regula un asunto atinente a dicha materia”;

QUINTO: “Ante esta **supuesta oposición** entre dos normas de la Constitución, la cual, por su esencia, regula en forma clara la coexistencia política y la convivencia pacífica de las personas y grupos, un imperativo de hermenéutica constitucional impone al intérprete, **optimizar** la preceptiva y esforzarse en conciliar las normas en juego, (...)”.

SEXTO: “Que, los criterios de interpretación para lograr tal propósito son varios, de los cuales merecen ser mencionados los siguientes: la “interpretación axiológica” que exige que la Constitución sea interpretada conforme a los principios y valores en que descansa; (...) el “finalista o teleológico” que postula que sobre el tenor literal de una disposición debe predominar la “finalidad” del precepto que la contiene, ya que este elemento revela con mayor certeza jurídica su verdadero alcance, (...) y en fin, entre otros muchos, “el de la unidad de la Constitución”;

SÉPTIMO: “(...) por su directa atinencia con el caso en estudio, la que resulta mas apropiada emplear en esta ocasión es la de la “unidad de la Constitución”.

“Dicho criterio de hermenéutica constitucional ha sido expresado por este Tribunal, desde el 24 de septiembre de 1985, hasta hoy en día, reiteradamente, en los siguientes términos: “La Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado de manera tal que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, excluyéndose cualquiera interpretación que conduzca a anular o a privar de eficacia algún precepto de ella”;

NOVENO: “Que corolario de lo expuesto en los considerandos anteriores, es que el artículo 68 de la Constitución se aplica a las reformas constitucionales; pero que, interpretando tal norma acorde con lo prescrito en el artículo 127, inciso segundo, de la misma, el quórum que rige para ese precepto - el artículo 68 -, en el caso sub-lite, es el de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio, tanto en la Cámara revisora como en la de origen, para la respectiva aprobación del proyecto de reforma constitucional”.

“De esta manera, la aparente contradicción se desvanece y la Constitución Política de la República cobra aplicación armónica en toda su majestad”.

DECIMOCUARTO: “Que, en primer lugar, cabe señalar que las atribuciones de este Tribunal están taxativamente indicadas en el artículo 93 de la Constitución, de manera tal que sólo tiene jurisdicción para pronunciarse sobre las materias que están contenidas en los dieciséis numerales que dicho precepto contempla”.

“Por otra parte, y en lo concerniente al asunto que ahora se estudia, es menester precisar que la señalada disposición de la Carta Política, en su número 3º, que es el invocado por los requirentes, sólo autoriza para resolver “las cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso”. En otras palabras, la competencia del Tribunal está circunscrita a resolver problemas de constitucionalidad, pero no de infracción legal o de reglamentos internos de las Cámaras. La misión primordial de esta Magistratura es velar por la supremacía constitucional y no por la infracción de normas legales o infra-legales”;

ROL Nº 466-2006

Fecha: 27 de enero de 2006

Cámara de Origen: Senado de la República

Solicitud: control de constitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 inciso 1º N° 1 de la Constitución, del artículo 24 del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que establece mecanismos de protección y evaluación de los efectos producidos por el deterioro de la capa de ozono.

El Tribunal declaró:

1. Que el artículo 24 del proyecto remitido es constitucional; y
2. Que el artículo 23 del proyecto remitido es igualmente coherente con lo preceptuado en el Código Político.

Considerandos relevantes:

OCTAVO: “Que no obstante que la Cámara de origen no ha sujeto a control preventivo de constitucionalidad el artículo 23 del proyecto, en virtud del cual sanciona las conductas que indica, estableciendo un procedimiento de aplicación y reclamación de la misma, este Tribunal debe pronunciarse sobre dicho precepto, puesto que se refiere a una materia similar a la que se ha hecho mención en el considerando anterior y forma parte, en consecuencia, igualmente, de la ley orgánica constitucional que se refiere a las atribuciones de los tribunales de justicia”;

ROL N° 465-2006

Fecha: 30 de marzo de 2006

Cámara de Origen: doce Senadores

Solicitud: se declare inconstitucional, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 inciso 1º N° 16 de la Constitución el artículo único, letras e), f), g), i) k) y r) del decreto supremo N° 181 (Ministerio de Educación), publicado en el Diario Oficial de 16 de diciembre de 2005, que modifica el decreto supremo N° 177, (mismo Ministerio) de 1996, que reglamenta los requisitos de adquisición y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media.

El Tribunal declaró:

1. Que el decreto supremo N° 181 citado no es inconstitucional y, en consecuencia, se rechaza el requerimiento de inconstitucionalidad deducido, que rola a fojas 1, en cuanto se refiere a las letras e), f), g), i) y r) del artículo único del citado decreto; y
2. Que, igualmente, se rechaza el requerimiento en lo relativo a la letra k) del artículo único del referido decreto supremo N° 181, en el entendido que se señala en el Capítulo V de la sentencia señalada.

Considerandos relevantes:

DÉCIMO QUINTO: “Que, de lo considerado precedentemente se desprende con nitidez que al consagrar el deber del Estado de promover la educación parvularia, el Poder Constituyente Derivado tuvo clara conciencia de tratarse de un nivel educativo cuyo desarrollo comprende diversas etapas, fases o niveles, dejando expresa constancia de

ello y omitiendo efectuar, en el Texto Fundamental, referencias a ellas, por estimar que no era propio de la Constitución hacerlo, dejando entregado, por ello, a normas de menor jerarquía, la determinación de esta materia técnica”.

DÉCIMO OCTAVO: “(...) la norma reglamentaria cuestionada en este capítulo, al definir los diversos niveles que comprende la educación parvularia, no establece un requisito adicional para el reconocimiento oficial de los establecimientos que imparten esa enseñanza, lo cual le estaría vedado por mandato del párrafo final del N° 11 del artículo 19 de la Ley Fundamental, sino que se limita a desarrollar y pormenorizar, en su detalle técnico, los niveles ya previstos por el Poder Constituyente y por la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, no como requisito de reconocimiento oficial sino en cuanto una particularidad propia de la educación parvularia”.

VIGÉSIMO TERCERO: “(...) esta Judicatura no viene sino a reiterar lo que señalara en sentencia de 26 de junio de 2001, en autos rol N° 325, en cuyo considerando 38° se expresó: *“38°. Que, como se advierte, estas alegaciones miran al mérito de la norma, lo que claramente excede la órbita de competencia de este Tribunal. Como reiteradamente se ha declarado por esta sede, dichos juicios de mérito, oportunidad o conveniencia, se encuentran radicados en los órganos de los cuales emana la respectiva regulación. No es en consecuencia procedente que un requerimiento enderezado a que este Tribunal se aboque a analizar y decidir más allá de su esfera de atribuciones, que en esta materia importa sólo un examen jurídico de constitucionalidad del impugnado decreto, debiendo prescindir de cualquier consideración o raciocinio factual. De esta manera, la cuestión a resolver queda centrada en dilucidar si el decreto supremo impugnado, infringe o no el principio de la reserva legal a que reiteradamente aluden los Senadores requirentes, quebrantando así las garantías constitucionales que se especifican”.*

VIGÉSIMO QUINTO: “(...) tratándose del desarrollo del ejercicio de los derechos constitucionales en el ordenamiento jurídico, si bien la intervención de la potestad reglamentaria subordinada de ejecución no está proscrita, su procedencia exige la concurrencia de ciertas condiciones, como se explicara en el considerando 40° de la sentencia de 26 de junio de 2001, Rol N° 325, cuyo texto se transcribe a continuación: *“40°. Que, en este sentido es necesario reiterar el criterio que ha sostenido este Tribunal en cuanto a que las disposiciones legales que regulen el ejercicio de estos derechos, deben reunir los requisitos de ‘determinación’ y ‘especificidad’.* El primero exige que los derechos que puedan ser afectados se señalen, en forma concreta, en la norma legal; y el segundo requiere que la misma indique, de manera precisa, las medidas especiales

que se puedan adoptar con tal finalidad. Por último, los derechos no podrán ser afectados en su esencia, ni imponerles condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”.

“Cumplidas que sean dichas exigencias, es posible y lícito que el Poder Ejecutivo haga uso de su potestad reglamentaria de ejecución, pormenorizando y particularizando, en los aspectos instrumentales, la norma para hacer así posible el mandato legal”.

VIGÉSIMO OCTAVO: “(...) al reglamentar el requisito contemplado en la letra c) del artículo 24 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, el Presidente de la República ha ejercido legítimamente su potestad reglamentaria subordinada de ejecución, limitándose a dar cumplimiento al mandato legal establecido en el inciso final de la citada disposición, no correspondiendo a esta Magistratura examinar la legalidad del acto administrativo mediante el cual cumplió el referido mandato, ni pronunciarse sobre el mérito o conveniencia de la forma en que lo hizo”.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: “(...) las normas reglamentarias que regulan el otorgamiento del reconocimiento oficial de los establecimientos de enseñanza parvularia, básica y media, incluyendo la disposición objetada, sin perjuicio de cumplir con sus finalidades propias, contribuyen a afirmar un principio constitucional fundamental, cual es la igualdad ante la ley asegurada en el N° 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental, pues, al reducir el margen de discrecionalidad e impedir que gocen de este reconocimiento quienes no cumplan con los requisitos legales o no se ajusten a un mismo y objetivo procedimiento, están dificultando que se concedan privilegios injustos o se impongan arbitrariedades”.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: “Que, todo lo reflexionado en el presente capítulo permite a esta Magistratura, como lo ha resuelto en ocasiones anteriores (Rol N° 257, considerandos 12° y 13°; Rol N° 271, considerando 7°; Rol N° 274, considerando 7°, Rol N° 293, considerandos 25° a 28°, entre otros), observando el principio de buscar la interpretación de las normas que permitan, en cuanto ello sea posible, su conformidad con la Constitución, rechazar la impugnación que se formula a la letra k) del artículo único del decreto supremo N° 181 declarando su conformidad con la Constitución, en el entendido que las expresiones “*podrá otorgar*” tienen, en la disposición cuestionada, el único efecto de prohibir, al respectivo Secretario Regional Ministerial de Educación, otorgar el reconocimiento oficial a aquel establecimiento educacional que no lo haya solicitado en conformidad al artículo 7° del decreto supremo N° 177, de 1996, del

Ministerio de Educación, o que no cumpla con alguno de los requisitos que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza y, en consecuencia, no pueden entenderse de ninguna forma que afecte, subordine o limite el derecho que el N° 11 del artículo 19 de la Constitución garantice a todas las personas, que cumplan con los requisitos legales, a que les sea otorgado el reconocimiento oficial del Estado, o que exima o condicione el cumplimiento de la correlativa obligación del Ministerio de Educación de otorgar dicho reconocimiento, a cualquier establecimiento educacional que acate los señalados requisitos y así lo solicite (...)”.

ROL N° 474-2006

Fecha: 13 de abril de 2006

Cámara de Origen: Senado de la República.

Solicitud: control de constitucionalidad, ejercido en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 inciso 1º N° 1 de la Constitución, respecto de los números 6 y 11 del artículo primero del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la ley N° 19.419, en materias relativas a la publicidad y consumo del tabaco.

El Tribunal declaró:

1. Que los números 6 y 11 del artículo primero del proyecto remitido son constitucionales; y
2. Que el artículo transitorio del proyecto remitido es igualmente constitucional.

ROL Nº 475-2006

Fecha: 18 de abril de 2006

Cámara de Origen: Cámara de Diputados

Solicitud: control de constitucionalidad, ejercido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 inciso 1º Nº 1 de la Constitución, del proyecto de ley que modifica el artículo 124 de la ley Nº 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura.

El Tribunal declaró:

Que el proyecto remitido es constitucional.

ROL Nº 481-2006

Fecha: 4 de julio de 2006

Requirente(s): Inversiones Errázuriz Limitada

Solicitud: se declaren inaplicables, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 inciso 1º Nº 6 de la Constitución, los siguientes preceptos legales en la causa caratulada “State Street Bank and Trust Company con Inversiones Errázuriz Limitada y otros”, (Exequátur, Rol Nº 2349-2005, de la Corte Suprema): el artículo 250 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 215, 217, 218 inciso segundo, 219 y 221 inciso primero, todos del Código Orgánico de Tribunales.

El Tribunal declaró:

Se rechaza el requerimiento de inaplicabilidad deducido.

Sentencia acordada con la prevención del Ministro señor Libedinsky, y la prevención de los Ministros señores Bertelsen y Correa.

Considerandos relevantes:

DECIMO SEGUNDO: “Que de todo lo señalado puede concluirse que la aplicación en la gestión pendiente, en la que recae la solicitud de autos, de la disposición contenida en el artículo 250 del Código de Procedimiento Civil, que establece que en el procedimiento de exequátur el tribunal -si lo estima necesario- puede abrir un término probatorio, guarda perfecta armonía con el artículo 19 Nº 3 inciso quinto de la Constitución Política de la República, desde el momento que el referido precepto legal establece garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos. En efecto, en el marco del procedimiento de exequátur, el tribunal estará siempre facultado para abrir un término de prueba, en los términos y forma que establece el Código de Procedimiento Civil para los incidentes. El juez, de este modo, se pronunciará sobre la petición de apertura de un término probatorio formulado por una de las partes, en tanto existan hechos o puntos

sustanciales, pertinentes y controvertidos y tomando necesariamente en consideración la naturaleza específica de los hechos y de la acción impetrada, de modo que la referida disposición legal cumple el mandato constitucional de garantizar un procedimiento y una investigación racional y justa”.

DECIMO TERCERO: “Que necesariamente como consecuencia de lo anterior la aplicación en la aludida gestión de la referida norma legal tampoco contraviene el inciso segundo del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, que consagra “el derecho a la defensa jurídica en la forma que la ley señale” y el que “ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida”. De lo ya señalado puede comprobarse que en modo alguno la norma legal cuestionada por la requirente puede significar la imposibilidad de defensa o la circunstancia que se afecte la adecuada intervención del letrado. Este último siempre podrá hacer valer sus alegaciones ante el tribunal que conoce específicamente de la disputa y, en su caso, ante el superior jerárquico. Sin embargo, no cabe utilizar la vía de la inaplicabilidad como un medio que persiga enmendar lo ya resuelto por un tribunal en un caso concreto y que se ha materializado a través de una resolución judicial que ha dado aplicación a un precepto legal que se enmarca en la normativa constitucional”.

DECIMO OCTAVO: “Que de lo dicho hasta aquí, se desprende que el exequátur no constituye una nueva instancia del juicio llevado a cabo en el país de donde procede la sentencia que se quiere hacer cumplir en territorio nacional, sino simplemente un procedimiento de reconocimiento de dicho fallo por parte de la jurisdicción nacional. En consecuencia, los extremos fácticos y sustanciales de la litis ya han quedado fijados por la sentencia extranjera, de acuerdo a la prueba rendida en el respectivo juicio, por lo que la Corte Suprema no debe entrar a conocer sobre dicha materia, sino sólo sobre la concurrencia de los requisitos formales señalados en el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil. De esta manera, la prueba en el exequátur puede versar sobre el cumplimiento de estos requisitos, en tanto no se encuentren debidamente acreditados en la sentencia extranjera. Dicho en otras palabras, sólo cuando existan hechos o puntos pertinentes, sustanciales y controvertidos en relación con el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, la Corte Suprema podrá abrir un término probatorio a su respecto, en los términos que indica el artículo 250 del mismo Código”.

TRIGESIMO CUARTO: “Que de esta forma la aplicación de los preceptos legales que se impugnan en la respectiva gestión no infringe las normas constitucionales que se

invocan. En efecto, en primer lugar, no se vulnera el artículo 76, que señala que la jurisdicción (esto es la facultad de conocer, juzgar y de hacer ejecutar lo juzgado) pertenece a los tribunales establecidos por la ley; puesto que el tribunal competente en la materia es la Corte Suprema, a través de una de sus salas, cuya composición es de cinco ministros y a falta de éstos se integrará en la forma prevista al efecto por la ley. Por lo mismo, tampoco se infringe el inciso primero del artículo 77 de la Constitución Política, que precisamente faculta a una ley orgánica la organización y atribución de los tribunales para la pronta y cumplida administración de justicia, cuya naturaleza tiene los preceptos legales que se impugnan, que específicamente autorizan la integración de abogados, en los casos y forma allí señalados. Idéntico razonamiento puede señalarse respecto del artículo 78, incisos segundo y tercero, que indican que la Corte Suprema se compondrá de veintiún miembros, habida consideración que los abogados integrantes sólo suplen a los ministros, en caso de falta o inhabilidad de los mismos, y exclusivamente para la vista de las causas, por lo que no forman parte del máximo tribunal. Incluso más, como ya se ha consignado, esta misma norma prevé la posibilidad de que existan ministros suplentes. Así pues, la Corte Suprema siempre estará conformada por veintiún miembros, independiente de la integración ocasional con fiscales o abogados o, en su caso, con ministros subrogantes o suplentes”.

TRIGESIMO QUINTO: “Que, por último, en lo que dice relación con la pretensión de que al integrarse con abogados la Corte Suprema se transformaría en una comisión especial, es del caso señalar que siendo la Corte Suprema un tribunal establecido por la propia Constitución y habiéndose instituido por la ley que se integre por abogados integrantes, no se visualiza de qué manera podría entenderse, entonces, que los preceptos legales cuestionados podrían resultar contrarios a la norma constitucional transcrita. De esta forma, la normativa legal que se impugna por la requirente tampoco importa el establecimiento de una comisión especial de aquellas que prohíbe el inciso cuarto del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, dado que el tribunal que ha señalado la ley para conocer de las materias de exequátur es precisamente la Corte Suprema, a través de una de sus salas, por lo que mal podría ser calificado como un órgano de aquellos que sin estar establecido en la ley asumen de hecho el carácter de tal”.

ROL N° 480-2006

Fecha: 27 de julio de 2006

Requirente(s): Iberoamericana de Energía Ibener S.A.

Solicitud: se declaren inaplicables, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 inciso 1º N° 6 de la Constitución, los siguientes preceptos legales en la causa caratulada

“Iberoamericana de Energía Ibener S.A. con Superintendencia de Electricidad y Combustibles”, recurso de reclamación de ilegalidad, Rol Nº 5.816-2004, de la Corte de Apelaciones de Santiago: el artículo 3 Nº 17 y 23, y los artículos 15, 16 y 16ª de la ley Nº 18.410, y el artículo 81 del DFL Nº 1 (Ministerio de Minería) de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos.

El Tribunal declaró:

Que se rechaza, en todas sus partes, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad referida.

Sentencia acordada con la prevención de los Ministros Colombo, Vodanovic y Correa; la prevención de los Ministros Colombo y Correa; y la prevención de los Ministros Venegas y Navarro

Útil es puntualizar que sentencias posteriores a la resumida, han sostenido la misma jurisprudencia, v.gr. **Rol Nº 479-2006**, de 8 de agosto de 2006.

Considerandos relevantes:

OCTAVO: “Que, en la especie, la aplicación del principio de legalidad a la actividad sancionadora del Estado viene también exigida por lo dispuesto en el artículo 19 Nº 21 en relación al 19 Nº 26 y al 63 Nº 2 de la Carta Fundamental. Para llegar a esta conclusión basta aceptar la premisa de que las normas que establecen deberes y vinculan sanciones a su incumplimiento, como las descritas en las letras a) y b) del considerando tercero que antecede, limitan el ejercicio del derecho a desarrollar una actividad económica lícita. En efecto, todo precepto que establece un deber para quien ejerce el derecho a desarrollar una actividad económica, sujeta ese ejercicio a una regulación, toda vez que el sujeto que desarrolle la actividad no será libre para ejercerla del modo que le plazca, sino que deberá hacerlo del modo en que ella ha quedado regulada. En la especie, quien desarrolle una actividad de generación, transporte o distribución eléctrica deberá hacerlo de manera “interconectada” y “coordinada”, según lo regula el artículo 81 de la “Ley Eléctrica”, bajo amenaza de las sanciones establecidas en el artículo 16 y 16 A, a aplicarse por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 15, ambos de la Ley Nº 18.410. De este razonamiento resulta ineludible concluir que los artículos impugnados como inconstitucionales regulan, para el caso, el ejercicio de una actividad económica lícita”.

DÉCIMO QUINTO: “Que, como efecto de las consideraciones precedentes, la colaboración reglamentaria, no se encuentra entonces excluida por el principio de reserva legal, salvo los casos en que la propia Constitución ha dispuesto que sólo la ley puede regular una cierta materia o disponer en ciertas cuestiones. Como lo afirma la doctrina especializada, *“...por intenso que sea el Principio de Reserva Legal, nunca excluirá del todo o por completo la intervención de los órganos administrativos. Imaginar lo contrario equivale a convertir la ley en reglamento y a concentrar en el órgano legislativo las dos potestades aludidas, quebrantando el Principio de Separación de Órganos y lesionando la eficiencia que se gana, con sujeción al mismo Principio, en la división de las funciones estatales.”* (Cea Egaña, José Luis, los Principios de Reserva Legal y Complementaria en la Constitución Chilena; *Rev. de Derecho de la Universidad de Valdivia*, dic. 1998, Vol. 9, No. 1, pp. 65-104.)”.

DÉCIMO NOVENO: “Que, de igual forma, de los considerandos anteriores debe seguirse que la colaboración reglamentaria está, a todo evento, restringida por la Constitución en los casos, como lo es el derecho administrativo sancionador, en que rige el principio de legalidad. Si en el estatuto jurídico de la actividad sancionatoria de la administración está legitimada la potestad reglamentaria de ejecución, no lo está la autónoma, en el sentido que sin suficiente cobertura legal, un decreto, reglamento o instrucción no puede constitucionalmente establecer deberes administrativos que limiten el ejercicio del derecho a llevar a cabo una actividad económica lícita y a cuyo incumplimiento se vinculen sanciones. El estatuto de las garantías constitucionales establece claros límites a la manera en que la ley debe describir conductas infractoras de deberes administrativos y no entrega a la discrecionalidad administrativa la creación autónoma de tales deberes o la fijación de sus sanciones”.

VIGÉSIMO QUINTO: “Que este Tribunal Constitucional considera que, para la gestión pendiente, esta descripción del núcleo esencial del deber a través del verbo rector “coordinarse”, explicitado a través de finalidades públicas lícitas que ayudan a entender su sentido y alcance y cuyo incumplimiento ha sido considerado como agravado en conformidad a los efectos que describe el artículo 15 de la Ley N° 18.410, resulta suficiente y, en consecuencia, no hará reproche de inaplicabilidad por inconstitucionalidad al precepto del artículo 81 del D.F.L. 1 de 1982”.

VIGÉSIMO OCTAVO: “Que, tal como fluye de los considerandos anteriores, el hecho que una ley faculte a una Superintendencia a sancionar a las empresas sujetas a su

supervisión ante la infracción de ley no constituye un acto constitucionalmente repudiable desde el punto de vista de la legalidad en su dimensión de reserva legal (...)."

VIGÉSIMO NOVENO: "Que tampoco resulta constitucionalmente reprochable que una ley faculte a una Superintendencia a sancionar a las empresas concesionarias de un servicio público ante el incumplimiento de deberes establecidos en Decretos Supremos, en la medida que estos últimos se limiten a reglamentar deberes suficientemente descritos en normas de rango legal (...)."

ROL Nº 521-2006

Fecha: 1 de agosto de 2006

Cámara de Origen: Cámara de Diputados.

Solicitud: control de constitucionalidad, ejercido conforme a lo dispuesto en el artículo 93 inciso 1º Nº 1 de la Constitución, con respecto al proyecto modificador de la ley Nº 19.913, que creó la Unidad de Análisis Financiero, tanto respecto del artículo 1 número 1, en lo relativo al párrafo segundo de la letra b), que se agrega en el artículo 2º de la ley Nº 19.913, como con relación al número 8, en lo referente al artículo 24, nuevo, que se incorpora en la citada ley.

El Tribunal declaró:

1. Que el precepto comprendido en el Nº 8 del artículo 1º del proyecto remitido, en cuanto incorpora un nuevo artículo 24 a la ley Nº 19.913, es constitucional;
2. Que el precepto incluido en el inciso segundo de la letra b) del Nº 1 del artículo 1 del proyecto remitido, sin perjuicio de lo que se indica en el Nº 3, es constitucional pero en el entendido de lo señalado en el considerando séptimo de esta sentencia; como también que la exigencia de que tanto la solicitud de antecedentes amparados por el secreto o reserva como la resolución del respectivo Ministro de Corte de Apelaciones que la autoriza, deben fundarse en "hechos específicos que la justifiquen", lo que ha de servir de fundamento preciso para perseguir las responsabilidades que la actuación, eventualmente ilegal o arbitraria de la Unidad de Análisis Financiero, pueda originar en perjuicio de los derechos de las personas o entidades afectadas en ejercicio de las facultades que confiere la norma analizada. Ello, teniendo presente, además, la responsabilidad fundamental que le asiste a las magistraturas que establece la ley en orden a asegurar el pleno respeto de los derechos y garantías que la Constitución consagra, imperativo derivado, en última instancia, del acatamiento al principio de supremacía constitucional que obliga a todos los órganos del Estado, incluido este Tribunal, de acuerdo a lo señalado en los considerandos vigésimo quinto a vigésimo séptimo del fallo extractado;

3. Que, en relación con la misma norma señalada en el numeral precedente, se declara que la frase “de inmediato” es inconstitucional y, en consecuencia, debe eliminarse de su texto; y
4. Que las disposiciones contempladas en los artículos 2 y 3 del proyecto examinado son inconstitucionales, motivo por el cual tienen que eliminarse de su texto.

Sentencia acordada, en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad de los artículos segundo y tercero del proyecto, con el voto en contra de los Ministros Colombo, Fernández Baeza y Venegas.

Considerandos relevantes:

VIGESIMO SEGUNDO: “Que, en esta línea de razonamiento, al disponer el proyecto de ley en examen que tratándose de la autorización previa de un ministro de Corte de Apelaciones de Santiago para que la Unidad de Análisis Financiero requiera antecedentes amparados por el secreto o reserva, o que provengan de personas no contempladas en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, “El ministro resolverá de inmediato”, se configura una situación que se opone a la dedicación y reflexión indispensables que un asunto de naturaleza tan delicada y compleja, como es autorizar una excepción a la reserva o al secreto de determinados antecedentes, amerita por parte del órgano que ha de cumplir el control heterónimo fundamental para asegurar el debido resguardo de los derechos involucrados”.

“Lo anterior, porque, tal como la misma norma analizada precisa “Tanto la solicitud de antecedentes amparados por el secreto o reserva que haga la Unidad, como la resolución del tribunal, **deberán fundarse en hechos específicos que las justifiquen**, de los que se dejará expresa constancia en ambos documentos”. De ello se deriva, precisamente, que el Ministro de Corte de Apelaciones que ha de otorgar la autorización previa para el examen de los antecedentes a que alude la primera parte del inciso segundo de la letra b) que se agrega al artículo 2° la Ley N° 19.913, debe realizar un examen acabado y minucioso de los antecedentes que se relacionan con una operación sospechosa. Lo anterior con el objetivo de verificar que se cumplen los supuestos que justifican hacer una excepción al secreto o la reserva. Dichos supuestos no pueden ser otros que los que se desprenden del artículo 1° de la Ley N° 19.913, esto es, la necesidad de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos descritos en el actual artículo 19 de ese mismo cuerpo legal”;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: “Que, tal como ha ocurrido en otros pronunciamientos previos de este Tribunal, como es el caso de las sentencias de 7 de marzo de 1994 (Rol Nº 184), de 11 de junio de 1996 (Rol Nº 236) y de 27 de enero de 1997 (Rol Nº 251), cuando no se cumple el requisito de quórum indispensable para aprobar o modificar una ley orgánica constitucional, se origina un vicio que amerita su declaración de inconstitucionalidad”.

Rol Nº 478-2006

Fecha: 8 de agosto de 2006

Requiere(s): Senador Sr. Guido Girardi Lavín.

Solicitud: se declare inaplicable, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 inciso 1º Nº 6 de la Constitución, el artículo 416 inciso tercero del Código Procesal Penal, en la causa sobre desafuero Rol Nº 2257-2006 de la Corte de Apelaciones de Santiago.

El Tribunal declaró:

Que se acoge la cuestión de inaplicabilidad deducida a fojas 1 y, en consecuencia, que ese precepto es inaplicable en el proceso.

Cabe destacar la continuidad que el Tribunal ha mantenido en su jurisprudencia, evidencia de lo cual es que sentencias posteriores han acogido la misma doctrina, por ejemplo, en la causa **Rol Nº 529-2006** y en la causa **Rol Nº 533-2006**, ambas del 9 de noviembre de 2006.

Considerandos relevantes:

DECIMO: “Que la finalidad de la autorización jurisdiccional para enjuiciar a un parlamentario se cumple de la misma forma en toda clase de delitos, y no puede ser restringida a una categoría de ellos porque la ley procesal confiera a su persecución una diversa regulación. Tampoco la historia del establecimiento de la norma permite excluir a los delitos de acción privada, en cuanto el punto no fue deliberado y la discusión giró sólo sobre la terminología usada inicialmente en el mensaje, referida a la formación de causa, que primó sobre la surgida en el debate, que aludía a la formalización de la instrucción o investigación”.

“Por ende, debe entenderse a la acusación en un sentido amplio, como toda imputación de carácter penal -la que deriva del ejercicio de cualquier acción penal- y al acusado, como todo imputado. El desafuero concierne, entonces, a toda clase de delitos, independientemente de los titulares y de la modalidad de ejercicio de la acción”.

DECIMO QUINTO: “Que el artículo 93 número 6 de la Constitución Política confía al Tribunal Constitucional la atribución de resolver acerca de *“la inaplicabilidad de un*

precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”.

“El precepto revela que la magistratura constitucional no está compelida a la mera comparación abstracta de dos normas de diverso rango, para desentrañar su incompatibilidad, sino que en el instituto de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad *“comparecen tres elementos de cotejo necesarios para su decisión; a saber: la norma constitucional, el precepto legal cuya inaplicación se solicita y -lo más específicamente decisivo- el examen particular acerca de si “en ese caso, la aplicación del precepto cuestionado pudiera generar efectos opuestos a la finalidad implícita de aquella...”* Por eso, *“puede advertirse que hay preceptos legales que pueden estar en perfecta consonancia con la carta fundamental y, no obstante ello, ser inaplicables a un caso particular, precisamente porque en la particularidad de ese caso, la aplicación de una norma legal objetada es contraria a los efectos previstos por la norma constitucional”* (Lautaro Ríos Álvarez, “Revista del Centro de Estudios Constitucionales”, Nº 1 , páginas 77 y 78)”.

VIGESIMO: “(...) De conformidad a lo expuesto, en estricta aplicación del precepto contenido en el inciso tercero del artículo 416 del Código Procesal Penal, la Corte de Apelaciones, a su vez, tiene como antecedente para fundar su decisión sobre el desafuero únicamente el tenor de la querrela, antes de que se verifique siquiera su admisibilidad, y carece de elementos probatorios, debidamente producidos, que le permitan constatar la existencia de un fundamento serio sobre el mérito o justificación para formar causa. Así, el conocimiento, previo a la resolución, es precario e incompleto”.

VIGESIMO PRIMERO: “Que carece de relevancia que las partes puedan aportar sus probanzas en el juicio criminal mismo, porque éste es un conflicto jurídico posterior al proceso de desafuero, que puede provocar efectos tan trascendentes como la suspensión del cargo del parlamentario y que amerita, per se, un procedimiento e investigación racionales y justos. Asimismo, si bien en los delitos de acción privada la investigación está ligada fundamentalmente a la actividad de las partes, su existencia no deja por ello de ser una condición insoslayable para que el proceso se desenvuelva adecuadamente”.

“Las circunstancias anotadas adquieren mayor relevancia en este caso, considerando que se juzga un delito -como el de injurias- que exige la concurrencia de un elemento subjetivo del tipo cuyo examen trasciende ordinariamente un control de tipicidad simplemente formal”.

VIGESIMO SEGUNDO: “Que de lo relacionado se sigue que en este proceso la recepción y producción de la prueba es connatural al derecho de defensa, constituyéndose en garantía esencial de un procedimiento racional y justo. Su ausencia priva a la norma procesal impugnada, de un requisito mínimo para satisfacer el mandato constitucional”.

ROL Nº 534-2006

Fecha: 21 de agosto de 2006

Cámara de Origen: quince Senadores

Solicitud: se declare inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 inciso 1º Nº 3 de la Constitución el artículo 183 ter que se agrega al Código del Trabajo, mediante el artículo 3º nuevo contenido en el proyecto de ley sobre trabajo en régimen de subcontratación, el funcionamiento de las empresas de servicios transitorios y el contrato de trabajo de servicios de la misma naturaleza.

El Tribunal declaró:

1. Que se acoge el requerimiento deducido y, en consecuencia, se pronuncia la inconstitucionalidad del artículo 183 ter referido, que el proyecto citado incorpora al Código del Trabajo en el nuevo Título VII que el mismo precepto agrega a su Libro I; y
2. Que, habiéndose acogido el requerimiento por el vicio formal expuesto, este Tribunal omite pronunciarse sobre las causales de fondo invocadas.

Considerandos relevantes:

CUARTO: “Que el artículo 183 ter formula un concepto de empresa “para los efectos” del nuevo Título VII del Libro I del Código del Trabajo, el cual tiene por epígrafe “Del trabajo en régimen de subcontratación y del trabajo en empresas de servicios transitorios”, según el cual, “se entiende por empresa toda organización de medios personales, materiales, e inmateriales, ordenados bajo la dirección de un empleador, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos”.

QUINTO: “Que dicho concepto es diferente, por una parte, del establecido en el artículo 3º, inciso tercero, del Código del Trabajo, “para los efectos de la legislación laboral y de seguridad social”, en cuya virtud “se entiende por empresa toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada”, y por otra, difiere asimismo del artículo 183 F, letra a), que el proyecto en estudio agrega al Código del Trabajo, precepto éste que, aunque forma parte del nuevo Título VII del Libro I del mismo cuerpo legal, se aparta del concepto de empresa del

artículo 183 ter y, para los fines del Código, entiende por “Empresa de Servicios Transitorios: toda persona jurídica, inscrita en el registro respectivo, que tenga por objeto social exclusivo poner a disposición de terceros denominados para estos efectos empresas usuarias, trabajadores para cumplir en estas últimas, tareas de carácter transitorio u ocasional, como asimismo la selección, capacitación y formación de trabajadores, así como otras actividades afines en el ámbito de los recursos humanos”.

OCTAVO: “Que la aplicación del concepto de empresa que formula el artículo 183 ter en análisis a las distintas situaciones de subcontratación contenidas en el proyecto de ley, determina los sujetos obligados al pago de las cotizaciones previsionales de los trabajadores como, asimismo, la clase de responsabilidad civil de la persona denominada mandante o empresa principal en la subcontratación, responsabilidad que, por regla general, es solidaria, pero que puede convertirse en subsidiaria”.

NOVENO: “Que por consiguiente, estamos ante disposiciones que modifican normas sobre seguridad social o que inciden en ella tanto del sector público como del sector privado, las cuales, conforme a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, N° 6, de la Constitución Política, son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República”.

DECIMO: “Que sin embargo, y como consta del Acta de la Sesión N° 67, de 10 de enero de 2006, de la Cámara de Diputados, y de los demás antecedentes que obran en conocimiento de esta Magistratura, la proposición que tuvo por objeto conceptualizar la definición de empresa que se encuentra contenida en el artículo 183 ter, surgió por indicación parlamentaria y no de la Presidenta de la República (...)”.

DECIMOPRIMERO: “Que de lo expuesto resulta que, en la tramitación y aprobación del artículo 183 ter del Código del Trabajo, se ha vulnerado el artículo 65, inciso cuarto, N° 6, de la Carta Fundamental, lo que configura un vicio de inconstitucionalidad de forma del precepto legal sometido a control de esta Magistratura”.

ROL N° 472-2006

Fecha: 30 de agosto del 2006

Requirente(s): Sr. Rafael Selume Sacaan

Solicitud: se declare inaplicable, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 inciso 1º N° 6 de la Constitución, el artículo 116 del Código Tributario, en la causa Rol N° 4985-2002, recurso de apelación, de la Corte de Apelaciones de Santiago.

El Tribunal declaró:

Que se acoge el requerimiento de inaplicabilidad deducido a fojas 1 y, en consecuencia, se declara que la norma contenida en el artículo 116 del Código Tributario es inaplicable en el proceso, ya individualizado, que se encuentra en trámite ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Sentencia acordada con la prevención del Ministro Fernández Baeza, la prevención del Ministro Vodanovic y el voto en contra del Ministro Correa, quien estuvo por rechazar la acción de inaplicabilidad.

Útil es puntualizar que las sentencias que se mencionan a continuación han seguido esta jurisprudencia: **Rol Nº 499-2006**, del 5 de septiembre de 2006; **Rol Nº 515-2006**, del 13 de octubre de 2006; **Rol Nº 502-2006**, del 14 de noviembre de 2006; y **Rol Nº 555-2006**, del 19 de diciembre de 2006.

Considerandos relevantes:

SÉPTIMO: “(...) del texto del artículo 93 Nº 6 como del inciso undécimo de esa misma norma se desprende, inequívocamente, que la exigencia para que proceda un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se refiere a que exista “un precepto legal” cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución, de lo cual se infiere que debe tratarse de un precepto legal que se encuentre vigente, con independencia de si dicha vigencia se produjo antes o después que la de la Carta Fundamental. Esta interpretación resulta ser la única que se concilia con el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 6º, inciso primero de nuestro Código Político”.

DÉCIMO: “Que, según puede observarse de la lectura del precepto transcrito, la Carta Fundamental no ha establecido diferencias en relación con el tipo o naturaleza del precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita, sino que ha aludido genéricamente a las normas con rango o valor de ley exigiendo solamente que “pueda resultar decisiva en la resolución del asunto” (...).”

DÉCIMO QUINTO: “Que de los preceptos transcritos se aprecia que los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos, en el territorio que les corresponde, ejercen funciones de carácter jurisdiccional entendida la jurisdicción, al decir de este Tribunal, como “el poder deber que tienen los tribunales para conocer y resolver, por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promuevan en el orden temporal, dentro del territorio de la República y en cuya solución les corresponda intervenir.” (Sentencia Rol Nº 346, de 8 de abril de 2002, considerando 43º) (...).”

DÉCIMO OCTAVO: “(...) En la especie, la potestad que el artículo 116 del Código Tributario permite ejercer a los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos es la de “conocer y fallar reclamaciones y denuncias” actuando “por orden” de tales autoridades. Como nadie puede delegar facultades que no posee, debe entenderse que lo que se delega, en este caso, son las facultades conferidas a los propios Directores Regionales, por el artículo 115 precedente, en orden a conocer, en primera o única instancia, según proceda, de las reclamaciones y denuncias deducidas por los contribuyentes por infracción a las disposiciones tributarias. En consecuencia, la delegación realizada por el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos en el funcionario de esa repartición don Herman Tapia Canales, mediante Resolución Exenta Nº 135, de 1998, se refiere a facultades jurisdiccionales, en los términos establecidos en el considerando décimo quinto de esta sentencia, descartándose la hipótesis de una delegación de atribuciones administrativas, en la medida que lo delegado son las facultades de “conocer y fallar” reclamaciones tributarias. Debe observarse que esta terminología reproduce aquélla utilizada por el artículo 76 inciso primero de la Constitución, que consagra, precisamente, los momentos de la jurisdicción que se confía en forma privativa a los tribunales de justicia”.

“Consecuentemente, quien posee jurisdicción para conocer y fallar, como juez especial de carácter tributario, las reclamaciones de esa naturaleza es la persona del Director Regional del Servicio de Impuestos Internos. Otros funcionarios del Servicio que hoy se desempeñan como jueces y, como tales, ejercen funciones jurisdiccionales lo hacen en base a la delegación que les efectúa el aludido Director Regional, al amparo del artículo 116 del Código Tributario, que está precisamente objetado en el requerimiento que se analiza”.

“Así, debe descartarse lo argumentado en estrados por el Servicio de Impuestos Internos en el sentido de que la referida norma legal crea un tribunal con anterioridad faltando sólo que el Director Regional designe a la persona que desempeñará tal función. Debe recordarse, en este sentido, que lo propio de la jurisdicción es la función en que consiste y no el órgano que la ejerce. Así, otros funcionarios del Servicio de Impuestos Internos no tienen tal carácter por no ejercer jurisdicción ni pueden ser de los llamados “jueces”, sino hasta que se produce efectivamente la delegación, por parte del Director Regional, que es el órgano legalmente facultado para ejercerla”.

VIGÉSIMO: “(...) En esta línea de razonamiento, si la facultad de conocer y fallar reclamaciones y denuncias tributarias confiada a los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos por el Código Tributario, no puede ser constitucionalmente

delegada, la dictación de la Resolución Exenta N° 135, de 1998, mediante la cual se autorizó al funcionario de ese Servicio, don Herman Tapia Canales, para conocer y fallar reclamaciones tributarias, en carácter de juez, como la planteada por el requirente, vulnera lo dispuesto en el artículo 5° de la Carta Fundamental en relación con el artículo 76, inciso primero, según el cual *“la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley”*.

“ Cabe advertir que este Tribunal ha precisado que “dentro del concepto “causas civiles” a que se refiere la disposición preinserta, se deben incluir todas aquellas controversias jurídico-administrativas que se pueden suscitar, y que deben resolver autoridades que si bien no están insertas dentro de los tribunales que regula el Código Orgánico de Tribunales, están ejerciendo jurisdicción y resolviendo cuestiones que afectan los derechos de las personas”. (Sentencia de 22 de Noviembre de 1993, Rol N° 176, considerando 6°)”.

VIGÉSIMO TERCERO: *“Que si la jurisdicción sólo puede ejercerse por los tribunales establecidos por la ley, sean ordinarios o especiales, toda persona que pretenda desempeñarse como juez de esos tribunales, sin haber sido instituida por el legislador, sino que por un acto administrativo, se constituye en una comisión especial expresamente prohibida por la Carta Fundamental”*.

“En la especie, las reclamaciones tributarias deducidas por don Rafael Selume Secaan han sido conocidas y resueltas por don Herman Tapia Canales, en calidad de “Juez Tributario”, en virtud de la delegación de facultades que le ha otorgado el Director Regional del mismo Servicio, mediante Resolución Exenta N° 135, de 1998, mencionada en el Diario Oficial de 30 de noviembre de ese año, tal y como se lee en la página 18 de la resolución dictada por el aludido funcionario, que este tribunal ha tenido a la vista. En consecuencia, no ha sido la ley el título habilitante del ejercicio de esa función jurisdiccional, sino que una disposición de carácter administrativo. Así, el artículo 116 del Código Tributario, que ha permitido el ejercicio de esa función sobre la base de un precepto distinto a la ley, no sólo vulnera el principio de legalidad del tribunal consagrado en los artículos 19 N° 3, inciso cuarto, 38, inciso segundo, 76 y 77 de la Constitución Política, sino que resulta contrario a los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental que garantizan la sujeción integral de los órganos del Estado al imperio del derecho”.

ROL N° 536-2006

Fecha: 30 de agosto de 2006

Cámara de Origen: Senado de la República

Solicitud: control de constitucionalidad, en el artículo 93 inciso 1º N° 1 de la Constitución, respecto de los artículos 183-letra H, 183-letra I inciso tercero, 183-letra K incisos tercero y cuarto, 183-letra L y 183-letra M inciso tercero, todos del artículo tercero permanente del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que regula el trabajo en régimen de subcontratación, el funcionamiento de las empresas de servicios transitorios y el contrato de trabajo de servicios transitorios.

El Tribunal declaró:

1. Que la frase "previa consignación de la tercera parte de la multa aplicada, en caso que correspondiere", contenida en el inciso tercero del artículo 183-letra I, que el artículo tercero del proyecto introduce en el Código del Trabajo, es inconstitucional y debe eliminarse de su texto;
2. Que el inciso tercero del artículo 183-letra I, incorporado por el artículo tercero del proyecto al Código del Trabajo, es constitucional, pero sin perjuicio de lo resuelto en el número anterior; y
3. Que los artículos 183-letra H, 183-letra K incisos tercero y cuarto, 183-letra L y 183-letra M inciso tercero, que el artículo tercero del proyecto introduce en el Código del Trabajo, son constitucionales.

Considerandos relevantes:

NOVENO.- "Que la aludida exigencia de una consignación previa resulta así de carácter indeterminado, carente de un límite, pudiendo, en consecuencia, llegar a cantidades cuya cuantía, en la práctica, entraben más allá de lo razonable el derecho de acceso a la justicia, al restringir tan severamente la posibilidad de reclamar ante un tribunal de la multa impuesta por la autoridad administrativa. Ello resulta contrario a los derechos que asegura el artículo 19, N° 3, de la Carta Fundamental, en sus incisos primero y segundo, a "la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos", y a la "defensa jurídica" pudiendo, por esta vía, sustraerse, en este caso, del control jurisdiccional actos de la Administración, dejando a las personas a merced de la discrecionalidad de la misma, razones por las cuales se declarará su inconstitucionalidad".

ROL Nº 553-2006

Fecha: 30 de agosto de 2006

Cámara de Origen: Cámara de Diputados

Solicitud: control de constitucionalidad, ejercido conforme a lo dispuesto en el artículo 93 inciso 1º Nº 1 de la Constitución, respecto del artículo único del proyecto aprobatorio del “Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación Económica”, incluidos sus anexos; del “Memorando de Entendimiento sobre Cooperación Laboral”, incluido su anexo 1, y del “Acuerdo de Cooperación Ambiental”, todos suscritos entre Chile, Brunei Darussalam, Nueva Zelanda y la República de Singapur, en Wellington, Nueva Zelanda, el 18 de julio de 2005, en atención a que el Anexo 12 letra C, “Pagos y Transferencias” del tratado, que fuera objeto de una reserva por nuestro país, modifica el Nº 2 del artículo 49 de la Ley Nº 18.840, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central.

El Tribunal declaró:

Que el número 3 del Anexo 12 letra C, “Pagos y Transferencias”, del “Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación Económica” aludido es constitucional.

ROL Nº 560-2006

Fecha: 8 de septiembre de 2006

Cámara de Origen: Cámara de Diputados.

Solicitud: control de constitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 inciso 1º Nº 1 de la Constitución respecto de los artículos 7, 11 y 21 del proyecto de ley, sobre responsabilidad fiscal.

El Tribunal declaró:

1. Que los artículos 7 inciso quinto, 11 y 21 del proyecto son constitucionales; y
2. Que no le corresponde pronunciarse sobre el artículo 7º incisos primero, segundo, tercero y cuarto del proyecto por versar sobre una materia que no es propia de ley orgánica constitucional.

ROL Nº 548-2006

Fecha: 26 de septiembre del 2006

Requirente(s): Cámara de Diputados

Solicitud: control de constitucionalidad, ejercido en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 inciso 1º Nº 1 de la Constitución, respecto de los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 23, 30, 31 inciso segundo, 42 inciso segundo y 55 permanentes y 5 transitorio del proyecto de ley, que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior.

El Tribunal declaró:

1. Que los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 23, 31 inciso segundo, 42 inciso segundo, y 55 números 1, 2, 3, con excepción de la modificación al artículo 73 de la Ley Nº 18.962, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del proyecto remitido son constitucionales, sin perjuicio de lo que se indica en los números segundo y tercero de la parte resolutive pertinente;
2. Que los artículos 8 letra g) y 9 letra j) del proyecto remitido son constitucionales, pero en el entendido de lo señalado en el considerando decimosegundo de esta sentencia;
3. Que el artículo 42 inciso segundo del proyecto remitido es constitucional, una vez más aclarando que sólo en el entendido de lo señalado en el considerando decimoctavo del mismo fallo;
4. Que el Tribunal no se pronuncia sobre el artículo 55 número 3 del proyecto remitido, en cuanto modifica el artículo 73 de la ley Nº 18.962, atendido lo expresado en el considerando decimonoveno de esta sentencia; y
5. Que no le corresponde pronunciarse sobre los artículos 30 y 5 transitorio del proyecto por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

Sentencia acordada con la prevención del Ministro Fernández Baeza.

ROL Nº 504-2006

Fecha: 10 de octubre de 2006

Requirente(s): Sr. Guillermo Letelier Skinner

Solicitud: Se declaren inaplicables, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 inciso 1º Nº 6 de la Constitución, los artículos 29 inciso final del Código de Justicia Militar, 559, 560 Nº 2 y 561 del Código Orgánico de Tribunales, preceptos legales todos invocados en la causa Rol Nº 897-1991 del Juzgado Militar de Santiago.

El Tribunal declaró:

Que se rechaza el requerimiento de inaplicabilidad respectivo.

Considerandos relevantes:

DUODÉCIMO: “Que lo expuesto llama a esta Magistratura a considerar dos situaciones:

- a) Establecer si la designación de un ministro en visita realmente sustituyó al tribunal competente; y
- b) Si el ministro designado puede asumir los roles competenciales que el Código de Justicia Militar le asigna al fiscal militar como juez substanciador y a un general como juez sentenciador”.

DECIMO TERCERO: “En cuanto a lo primero, y habiéndose ya aclarado en esta sentencia que el ministro en visita sustituye al juez y no al tribunal, esta infracción no se ha cometido, puesto que el tribunal militar de primera instancia no ha cambiado ni ha sido sustituido, y por ende no puede afirmarse que estemos en presencia de una “comisión especial” que decida este conflicto, que nunca salió de la competencia del tribunal militar de primera instancia. Este solo argumento es suficiente para que se rechace la inaplicabilidad por vulneración al artículo 19 número 3º”.

DECIMO SEXTO: “Que en lo que respecta a la competencia del ministro visitador, resulta evidente que debe asumir, como lo dice la resolución que lo designa, ambas funciones de juez substanciador y de juez sentenciador, puesto que, de lo contrario no podría cumplir con el mandato que le confirió la Corte”.

“Si hubiese algún cuestionamiento en este sentido, no lo sería de constitucionalidad, sino en relación a las reglas de la competencia establecidas por el Código de Justicia Militar, las que naturalmente le corresponde controlar a los tribunales comunes, por la vía de los recursos de casación, y no a esta Magistratura por la vía de la inaplicabilidad, ya que no existe ningún precepto de la Carta que haya sido violentado”,

ROL Nº 633-2006

Fecha: 31 de octubre de 2006

Cámara de Origen: Cámara de Diputados

Solicitud: control de constitucionalidad, ejercido en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93º inciso 1º Nº 1 de la Constitución, respecto del artículo 2 del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que concede bonificación por retiro voluntario a los funcionarios municipales.

El Tribunal declaró:

Que el artículo 2 del proyecto es constitucional

ROL Nº 468-2006

Fecha: 9 de noviembre de 2006

Requiere(s): Sr. Luis Enrique Pineda Peña

Solicitud: se declare inaplicable, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 inciso 1º Nº 6 de la Constitución, el artículo 299 Nº 3 del Código de Justicia Militar, en la causa Rol Nº 110-2006, recurso de apelación, de la Corte Marcial de Santiago.

El Tribunal declaró:

Que se rechaza el requerimiento de inaplicabilidad, dejándose sin efecto la suspensión del procedimiento respectivo.

Sentencia acordada con la prevención de la Ministra Peña, el voto en contra de los Ministros Correa y Vodanovic.

Considerandos relevantes:

CUARTO: “Que el texto definitivo del artículo 19, N° 3, inciso final, de la Constitución Política, subsistente hasta la actualidad, ha producido variadas interpretaciones sobre su alcance, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, prevaleciendo aquella que sostiene la permisividad de las leyes penales en blanco en nuestro orden jurídico. Este criterio está basado en el sentido que se atribuye a la supresión de la expresión “completamente”, ya mencionada en el acápite anterior, y en el carácter atenuador asignado a la solitaria subsistencia de la expresión “expresamente” frente a los requisitos que predominantemente la doctrina atribuye a la legalidad de la ley penal. En el lenguaje de la sistemática penal, se ha sostenido que el señalado precepto constitucional consagró el principio de la tipicidad de la ley penal, estableciendo la obligación de que ésta, junto con la determinación de la sanción prevista, contenga la descripción del núcleo central de la conducta punible merecedora de aquélla. Esta misma Magistratura señaló, en sentencia Rol N° 24, de fecha 4 de diciembre de 1985, lo siguiente: “Es evidente que la modificación introducida por la H. Junta de Gobierno tuvo por objeto suprimir la exigencia de que la ley penal se baste en todo sentido a sí misma y que, por el contrario, estimó que era suficiente que la ley tipificara en lo esencial la conducta delictual, la que podría ser desarrollada o precisada en aspectos no esenciales por otra norma emanada de una instancia distinta de la legislativa”. La Corte Suprema, en fallo Rol N° 4790-2002, de fecha 16 de julio de 2002, declaró: “Que la exigencia establecida por el constituyente en el inciso final del artículo 19, N° 3, de la Carta Fundamental, pareciera que pretende excluir constitucionalmente las denominadas, en doctrina, leyes penales en blanco, en que la determinación de las conductas punibles queda, en ocasiones, entregada a los organismos o autoridades administrativas, encontrándose relacionadas con la potestad reglamentaria. Sin embargo, el análisis de las Actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución lleva a la conclusión que lo que se incorporó al precepto constitucional es el llamado principio de la tipicidad y, por lo mismo, no consagra una prohibición absoluta a la existencia de las leyes penales en blanco.”

SEXTO: “Que, según lo expuesto, la confrontación abstracta entre la disposición constitucional que establece la legalidad de la ley penal en el artículo 19, Nº 3, inciso final, del Código Político, con las denominadas leyes penales en blanco, depende de la ubicación que éstas tengan en las diversas clasificaciones que la doctrina les atribuye según las condiciones mínimas que aquellas debieran cumplir y que la jurisprudencia ha incorporado en sus resoluciones. Bajo tal criterio, están permitidas por nuestro ordenamiento constitucional las llamadas leyes penales en blanco impropias o de reenvío, o sea, aquellas cuya remisión para la descripción de la conducta punible se encuentra en otra ley o en norma originada en la instancia legislativa, penal o no. Están permitidas, también, aquellas cuyo destino de remisión se encuentra establecido expresamente en la ley, aún cuando sea una norma no originada en la instancia legislativa, y en la que se describa el núcleo central de la conducta punible. El primer grupo de las permitidas se ajustan a la exigencia del rango legal de la remisión; el segundo, a las exigencias de la tipicidad”.

OCTAVO: “Que, no obstante las opuestas interpretaciones presentes en el debate jurisdiccional expuesto, es indudable que una calificación nítida para el precepto bajo examen fluye de dos principales argumentos doctrinarios. Por una parte, se admite que la expresión “deje de cumplir sus deberes militares” es equivalente a describir el “núcleo central de la prohibición”, para utilizar el concepto jurisprudencial constitucional español, tratándose de una conducta atribuible sólo a los militares, quienes, en tanto grupo de sujeción especial, conocerían sus deberes y, por lo tanto, las consecuencias de su no cumplimiento. Por otra parte, la remisión para describir la conducta punible se encuentra establecida en el propio cuerpo legal Código de Justicia Militar, al disponer el inciso primero de su artículo 431: “El Presidente de la República dictará en cada Institución los reglamentos correspondientes sobre los deberes militares, las faltas de disciplina, las reglas del servicio y demás necesarios para el régimen militar.” Fundado en esta norma, se encuentra vigente el Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas, Nº 1.445, de fecha 14 de diciembre de 1951, con modificaciones, cuyo Capítulo I, integrado por 28 artículos, se denomina “De los Deberes Militares”. Con todo, esta remisión legal al Reglamento se cuestiona tanto por el rango de esta norma como por la debilidad de cognoscibilidad o de conocimiento claro acerca de la conducta punible, tomando en cuenta que no consta la publicación en el Diario Oficial del mencionado Decreto Supremo 1.445, seguida a su dictación”.

NOVENO: “Que, sin perjuicio las observaciones expuestas y siguiendo el grueso de lo razonado precedentemente, puede afirmarse que la conducta descrita por el número 3

del artículo 299 del Código de Justicia Militar constituye la descripción suficiente del “núcleo central” de la conducta punible, pues dicha afirmación se sostiene en que los “deberes militares” no constituyen para los militares referencias indeterminadas o desconocidas, sino conceptos precisos con cuyo contenido los oficiales, cuyo es el caso del requirente, se familiarizan desde el inicio de su formación en las Escuelas Matrices de Oficiales de las Fuerzas Armadas, pues son parte de su malla curricular, y en torno a los que transcurre la totalidad de la vida castrense, además de vincularse directamente al carácter de “disciplinadas” que el artículo 101, inciso tercero, de la Constitución Política le otorga a las Fuerzas Armadas”.

DECIMO PRIMERO: “Que, consecuentemente, el artículo 299, numeral tercero, del Código de Justicia Militar contiene el núcleo básico de la conducta punible descrita y la certeza respecto de su conocimiento está asegurada para quienes afecta”.

ROL N° 546-2006

Fecha: 17 noviembre de 2006

Requirente(s): Sr. Jacobo Kravetz Miranda

Solicitud: se declare inaplicable, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 inciso 1º N° 6 de la Constitución, el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538, cuerpo legal que crea la Superintendencia de Valores y Seguros, en la causa Rol N° 9059-06 del 8º Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

El Tribunal declaró:

Que habiéndose producido empate de votos, no se obtuvo la mayoría exigida por el artículo 93 inciso 1º numeral 6 de la Carta Fundamental, el cual, para el caso *sub lite*, prevalece sobre la atribución que, el artículo 8 letra f de la Ley Nº 17.997 confiere al Presidente del Tribunal, en el sentido de dirimir el empate, y que corresponde a la competencia que tenía esta Magistratura antes de la reforma de 2005, motivo por el cual el requerimiento fue desestimado. Consecuentemente, se dejó sin efecto la suspensión del procedimiento que se hallaba decretada.

La sentencia en su parte considerativa da cuenta de que los Ministros Colombo, Fernández Baeza, Fernández Fredes, Venegas y Navarro estuvieron por rechazar el requerimiento, con la prevención hecha por el Ministro Navarro. Por su parte, estuvieron por acoger la acción de inaplicabilidad, los Ministros Cea, Bertelsen, Vodanovic y Correa y la Ministra Peña.

Considerandos relevantes (Por el rechazo del recurso):

3. “Que de lo razonado en el motivo precedente se desprenden, además, otras consecuencias ineludibles del alcance que el Constituyente ha atribuido, con la reforma de 2005, a la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal. En efecto, en primer término, debe precisarse que la decisión jurisdiccional de esta Magistratura ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en cada caso concreto y no necesariamente en su contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional. Además, cuando en ejercicio de la facultad que a este Tribunal confiere el Nº 6 del artículo 93 de la Carta Fundamental, en relación con su inciso undécimo, se declare inaplicable determinado precepto legal, ello no significa que siempre éste sea *per se* inconstitucional, sino que, únicamente, en el caso concreto dentro del cual se formula el requerimiento, dicha norma legal impugnada no podrá aplicarse por resultar, si así se hiciere, contrario a la Constitución”.

“Lo indicado explica que el Constituyente haya distinguido con claridad entre esta acción constitucional y la consagrada en el Nº 7 del artículo 93, que procede únicamente si el precepto declarado inaplicable en uno o más casos concretos adolece, también, de una contradicción completa y universal con la Constitución, que justifique su expulsión del ordenamiento jurídico, materia que encomienda sopesar y resolver a esta Magistratura, con quórum calificado, de oficio o a petición de cualquier persona”.

“Corolario de todo ello es que en casos como estos, de sentencias recaídas en procesos sobre inaplicabilidad pronunciadas por esta Magistratura, no será siempre

posible extraer conclusiones jurisprudenciales o doctrinas de carácter general acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de determinados preceptos legales. Por lo tanto, ello no impediría que un precepto legal declarado inaplicable en sucesivos casos concretos, pueda permanecer dentro del ordenamiento jurídico, y otros sean tan ostensiblemente inconstitucionales *per se*, que justifiquen su inmediata expulsión del orden jurídico nacional”.

4. “Que las consideraciones expresadas en los motivos precedentes son especialmente pertinentes tratándose de la denominada regla *“solve et repete”*, esto es, pague primero una parte o toda la obligación impuesta, aplicada por la autoridad fiscalizadora, para posteriormente acceder a la jurisdicción, que es lo que en sustancia impugna la acción deducida en estos autos, pues si bien es cierto que, en una primera impresión, el establecimiento de una exigencia que puede interpretarse como barrera de acceso a la justicia, no aparece como razonable ni ajustada a la seguridad que ofrece la Carta Fundamental a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos de todas las personas y al debido proceso legal, como, asimismo, que la tendencia legislativa ha sido, precisamente, extirpar todo obstáculo al libre ejercicio de las acciones judiciales, no lo es menos que, atendida la diversidad de situaciones que se presentan en la vida moderna y a la multiplicidad de fórmulas que el legislador utiliza, no es posible estimar como constitucional o inconstitucional en sí misma esta regla, debiendo ponderarse, en cada caso y oportunidad que se someta a la decisión de este Tribunal, si su exigibilidad como condición para reclamar judicialmente de ella resulta contraria a la Constitución, sea por quebrantar los derechos de acceso a la justicia y, consecuentemente, la garantía de un juicio justo, sea por impedir o entorpecer, más allá de lo razonable o en forma discriminatoria o arbitraria, otro derecho fundamental (...)”.

12. “Que la Constitución autoriza, en ciertos casos, que el legislador regule, complemente o limite el ejercicio de los derechos fundamentales, motivo por el cual esta Magistratura se ha preocupado de precisar el límite que la Carta Fundamental tolera, tratándose de la regulación o limitación de un derecho fundamental”.

“De la propia jurisprudencia constitucional se extrae que se “impide su libre ejercicio” cuando el legislador entorpece un derecho “más de lo razonable” o lo hace en forma “imprudente”. El Tribunal ha sostenido que si bien el legislador tiene autonomía para reglar el ejercicio de un derecho, debe hacerlo “en forma prudente y dentro de latitudes razonables.” (considerando 28°, Rol Nº 280)”.

“Siguiendo nuestra doctrina constitucional, es posible señalar que para limitar de forma constitucionalmente admisible un derecho fundamental sin impedir su libre

ejercicio, tales limitaciones deben, primeramente, encontrarse señaladas de forma precisa por la Carta Fundamental; en seguida, debe respetarse el principio de igualdad, esto es, deben imponerse de manera igual para todos los afectados; además, deben establecerse con indudable determinación, tanto en el momento en que nacen, como en el que cesan y, finalmente, deben estar establecidas con parámetros incuestionables, esto es, razonables y justificadas (Rol N° 226, considerando 47º).

“El derecho se hace impracticable cuando sus facultades no pueden ejecutarse. El derecho se dificulta más allá de lo razonable cuando las limitaciones se convierten en intolerables para su titular. Finalmente, debe averiguarse si el derecho ha sido despojado de su necesaria protección o tutela adecuada a fin de que el derecho no se transforme en una facultad indisponible para su titular (...).”

13. “Que de lo razonado en todos los motivos precedentes y jurisprudencia citada debe concluirse que, en el caso de autos, la aplicación de lo establecido en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538, de 1980, en cuanto impone como condición para reclamar de la multa impuesta por la Superintendencia de Valores y Seguros al requirente, la consignación previa de 25% de la multa, no resulta contraria a la Constitución, y así se declarará”.

“La exigencia de consignar un porcentaje de la multa impuesta por la Superintendencia de Valores y Seguros para reclamar de ella ante un órgano jurisdiccional no puede, en este caso, estimarse atentatoria de la garantía constitucional del acceso a la justicia, consagrada en el numeral 3º del artículo 19 de la Carta Fundamental y en el artículo 76 de la misma, por cuanto ella resulta perfectamente conciliable con la regulación de un procedimiento racional y justo para su logro. En efecto, tal requisito no puede calificarse como una limitación irracional o arbitraria al ejercicio del derecho del requirente a recurrir ante la justicia ordinaria para que revise el acto impugnado, toda vez que el mismo tiene una justificación clara en el propósito de evitar que la determinación sancionatoria de la Superintendencia de Valores y Seguros sea dilatada sistemáticamente en su ejecución por el expediente de recurrirla ante el tribunal competente, aun sin basamento plausible. Por lo demás, en el caso de prosperar la reclamación del afectado ante el órgano jurisdiccional, el monto de lo consignado se le restituirá con la correspondiente actualización monetaria”.

“Para arribar a esta convicción se han ponderado las normas involucradas, teniendo en especial consideración los criterios teleológicos, sistemáticos y jurisprudenciales de interpretación utilizados invariablemente por el Tribunal Constitucional, concluyendo que la aplicación del precepto legal cuestionado no resulta, en este caso, contraria al derecho de acceso a la justicia y al debido proceso, asegurados por el N° 3 del artículo 19, pues, como

se desprende del mérito de este proceso, el precepto impugnado no ha impedido al requirente el libre ejercicio de su derecho a reclamar ante el juez competente de la multa, ni le ha impuesto condiciones que le resultaran intolerables, arbitrarias, imprudentes o irrazonables”.

ROL N° 541-2006

Fecha: 26 diciembre de 2006

Requirente(s): Corte de Apelaciones de Santiago

Solicitud: requiere que el Tribunal resuelva si el artículo 42 inciso primero del DFL (Ministerio de Obras Públicas) N° 164 de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, es inaplicable por inconstitucional en la causa Rol N° 2097-2006 de la Corte de Apelaciones de Santiago, caratulada “Autopista Central S.A. con Servicio de Mecánica Mantención Track S. A.”

El Tribunal declaró:

Que la aplicación, en la gestión en que incide este pronunciamiento, del precepto contenido en el inciso primero del artículo 42 del DFL Nº 164, citado, no resulta contraria a la Constitución. A raíz de ello, se dejó sin efecto la suspensión al procedimiento que se había otorgado al requirente.

Sentencia acordada con la prevención del Ministro Navarro.

Considerandos relevantes

QUINTO: “Que, no obstante los términos literales en que está concebida la norma objetada, ella no contempla propiamente una indemnización compensatoria -en cuanto no se vincula exactamente a la reparación del perjuicio efectivamente causado por el incumplimiento-, sino que consagra una pena civil”.

SEPTIMO: “Que el requerimiento critica la norma desde el punto de vista que “no se ajusta a los cánones establecidos en la legislación que configura el estatuto de la propiedad, pudiendo llegar a constituir un enriquecimiento injusto, desde que no responde a la existencia de un daño”.

“El enriquecimiento sin causa no se encuentra contemplado como una institución singular en el Código Civil; pero hay figuras que se inspiran en él, tales como las prestaciones mutuas, la accesión, la nulidad de actos de un menor. Con todo, doctrinariamente y como regla implícita en la legislación, constituye un requisito indispensable de la acción in rem verso la carencia de causa, esto es, de un antecedente jurídico que justifique el beneficio y perjuicio que correlativamente se producen”.

“En este caso, el texto legal expreso que ampara el acrecimiento patrimonial del perjudicado es causa del mismo y, por ende, descarta el injusto”.

DECIMO PRIMERO: “Que, en la especie, claramente no concurren los presupuestos de una expropiación dispuesta en la forma prescrita por la Constitución, ni menos concebida como un apoderamiento meramente fáctico de bienes privados por parte de la Administración”.

“Al contrario, existe un contrato en cuya virtud una de las partes se obliga con la otra a pagar por el uso de un bien, sometiéndose en caso de incumplimiento al pago de las multas previstas en la ley incorporada a la convención. La sanción es impuesta por sentencia dentro de un proceso judicial desarrollado según el procedimiento previsto por la ley”.

“En definitiva, opera la garantía general del patrimonio del deudor a sus obligaciones – usualmente conocida como derecho de prenda general del acreedor -, consultada en el artículo 2.465 del Código Civil, que sujeta el patrimonio del deudor, con ciertas excepciones, al cumplimiento íntegro, fiel y oportuno de sus obligaciones”.

DECIMO TERCERO: “Que, en la especie la disminución patrimonial del obligado deriva de una sentencia dictada en un proceso cuyo procedimiento regula la ley, no compromete una universalidad de bienes y el traspaso de éstos se produce desde un dominio privado a otro”.

“Forzoso es concluir, entonces, que la sanción civil derivada del precepto en examen no constituye la pena de confiscación de bienes y, cuando más, incide en el cumplimiento de una obligación establecida por la ley, que deriva de la función social de la propiedad, referida a su utilidad pública”.

DECIMO SEXTO: “Que el fin lícito de la limitación establecida en el precepto observado, consiste en asegurar el adecuado funcionamiento del sistema concesionado de infraestructura. Así se desprende del mensaje de la Ley Nº 19.460, en cuanto consigna que “muchas de estas tarifas y peajes a usuarios pueden carecer de un valor unitario que justifique su cobro judicial, pero si llegase a masificarse la práctica del no pago de las tarifas todo el sistema de concesiones, con su importante aporte a la solución del déficit de la infraestructura, se pondría en serias dificultades”.

“El alto valor de la multa en relación a la magnitud del incumplimiento –sustento real de la crítica a la norma- no constituye el parámetro de proporcionalidad en el caso, por cuanto, como se ha dicho, el mismo se determina con la adecuación del límite a la finalidad lícita perseguida. La multa representa un elemento disuasivo de la generalización de conductas que pongan en riesgo el régimen de concesiones, afectando el interés colectivo que su eficaz desenvolvimiento procura”.

“De lo razonado aparece, pues, que los derechos constitucionales pertinentes no han sido impedidos en su ejercicio ni entrabados en grado intolerable”.

XI

PERSONAL

El Tribunal ha cumplido su labor con una dotación de funcionarios que, en términos sustanciales, equivale a la que tenía en marzo de 1981. De lo anterior se sigue que, habiendo aumentado el trabajo ostensiblemente, ello justifica formular un comentario elogioso al desempeño, abnegado y eficiente, de un cuadro de profesionales y demás colaboradores tan reducido en comparación en el ejercicio de competencias tan nutrido como complejo.

Sin perjuicio de lo anterior, fuerza es puntualizar que, merced a la persistente demanda de presupuesto que el Tribunal ha manifestado a las autoridades gubernativas competentes, en 2006 fue posible aumentar la dotación de funcionarios, elevando de uno a tres los relatores, proveer el cargo de oficial primero, disponer la contratación de cinco abogados asistentes de Ministros, incorporar una bibliotecaria y nombrar una secretaria para que colabore con la Presidencia de la Institución.

Consecuentemente, puede resumirse la situación presente manifestando que el total de funcionarios que se desempeñan en el Tribunal asciende a 37, entre los cuales se cuentan diez Ministros, tres relatores, un secretario, un oficial primero, cinco abogados asistentes, un oficial de presupuestos, y otros funcionarios auxiliares que prestan

apoyo técnico o administrativo para el correcto desenvolvimiento de las actividades de esta Magistratura.

La nómina completa del personal en funciones al 31 de diciembre de 2006 es la siguiente:

Gráfico N° 10

NOMBRE	CARGO
JOSÉ LUIS CEA EGAÑA	MINISTRO PRESIDENTE
JUAN COLOMBO CAMPBELL	MINISTRO
RAÚL BERTELSEN REPETTO	MINISTRO
HERNÁN VODANOVIC SCHNAKE	MINISTRO
MARIO FERNÁNDEZ BAEZA	MINISTRO
JORGE CORREA SUTIL	MINISTRO
MARCELO VENEGAS PALACIOS	MINISTRO
MARISOL PEÑA TORRES	MINISTRA
ENRIQUE NAVARRO BELTRÁN	MINISTRO
FRANCISCO FERNÁNDEZ FREDES	MINISTRO
RAFAEL LARRAÍN CRUZ	SECRETARIO
JAIME SILVA MAC IVER	RELATOR
LEOPOLDO NUÑEZ TOMÉ	RELATOR
SANDRA PONCE DE LEÓN SALUCCI	RELATORA
RAFAEL PLAZA REVECO	OFICIAL 1º ADMINISTRATIVO
PALOMA VALENZUELA BERRÍOS	ABOGADA DE MINISTRO
MANUEL MATTA AYLWIN	ABOGADO DE MINISTRO
RODRIGO PICA FLORES	ABOGADO DE MINISTRO
CRISTIAN ROMAN CORDERO	ABOGADO DE MINISTRO
SEBASTIÁN LÓPEZ MAGNASCO	ABOGADO DE MINISTRO
SARA MARCHANT YÁÑEZ	BIBLIOTECARIA
ÓSCAR FUENTES SALAZAR	OFICIAL 2º ADMINISTRATIVO
MARCO ORTÚZAR ORELLANA	OFICIAL 2º ADMINISTRATIVO
ROBERTO RAMIREZ VALLE	OFICIAL 2º ADMINISTRATIVO
NANCY FAÚNDEZ RIQUELME	OFICIAL 2º ADMINISTRATIVO
GILDA VERA ZAMORANO	OFICIAL 2º ADMINISTRATIVO
JOSE MUÑOZ ANTINAO	OFICIAL DE PRESUPUESTO
JUAN CONTRERAS HERRERA	OFICIAL DE SALA
ÁNGEL GONZALEZ VEGA	MAYORDOMO
ALEXIS MARDONES SEPÚLVEDA	AUXILIAR DE SERVICIOS
PASCUALA GUZMÁN BARAHONA	AUXILIAR DE SERVICIOS
BERNARDO CORTES REYES	AUXILIAR DE SERVICIOS
ÓSCAR SILVA COLOMA	AUXILIAR DE SERVICIOS
RAQUEL ORELLANA RIQUELME	AUXILIAR DE SERVICIOS
JORGE GONZALEZ OVALLE	VIGILANTE
PEDRO ZUÑIGA FLORES	VIGILANTE

XII

NUEVOS FUNCIONARIOS

Tras la reforma constitucional de 2005, al Tribunal le fueron conferidas nuevas y trascendentales competencias y las pertinentes atribuciones para servir las. Ello, como es obvio y ya se ha dicho, implicó un aumento significativo tanto de la carga de trabajo cuanto de la complejidad de las materias sometidas a su conocimiento y decisión. A raíz de lo anterior, surgió la necesidad de incrementar el número de funcionarios para desempeñar las distintas labores del Tribunal.

Consecuentemente, el 19 de enero de 2006, a través de publicación en el diario El Mercurio de Santiago, se llamó a concurso público, de antecedentes y oposición, para proveer dos cargos de relatores abogados para el Pleno y las Salas del Tribunal. Tras la evaluación respectiva, para uno de dichos cargos fue elegido el Sr. Leopoldo Núñez Tomé, antiguo funcionario de la planta de la Institución; y para el otro, la Sra. Sandra Ponce de León Salucci, profesora de Derecho Administrativo y profesional de ejercicio vasto en el área del Derecho Público.

Abundando en el tema, pertinente es añadir que, en el mes de mayo de 2006, fue publicado en el diario La Nación el llamado a concurso público, una vez más de antecedentes y oposición, para llenar las vacantes de cuatro abogados

asistentes de Ministros. En tal ocasión y entre 184 postulantes, fueron seleccionados la Srta. Paloma Valenzuela Berríos, don Rodrigo Pica Flores, don Manuel Matta Aylwin y la Sra. María Laura Ducci, quien más tarde presentó su renuncia por motivos personales de fuerza mayor.

Posteriormente, en el mes de septiembre de 2006 se llamó a nuevo concurso público, igualmente de antecedentes y oposición, para proveer el cargo de dos nuevos abogados asistentes. Esta vez, la convocatoria fue publicada en el Diario El Mercurio de Santiago. En dicha ocasión resultaron seleccionados, entre 190 postulantes, los Sres. Cristián Román Cordero y Sebastián López Magnasco.

Por otra parte y como parte del programa de reestructuración de la Secretaría del Tribunal, en octubre de 2006 y mediante publicación en el diario El Mercurio de Santiago, se llamó a concurso público, de antecedentes y oposición, con el propósito de proveer el cargo de Oficial Primero Administrativo Abogado. Para tal cargo resultó seleccionado -entre 36 postulantes- el Sr. Rafael M. Plaza Reveco, quien asumió sus funciones el día 2 de noviembre del mismo año.

El 23 de mayo de 2006 fueron nombrados, por acuerdo del Pleno, la Sra. Gilda Vera y el Sr. Roberto Ramírez como oficiales 2º.

Por último, cabe mencionar que, a partir del 1 de julio de 2006, fue contratada la Sra. Sara Marchant Yáñez como

bibliotecaria del Tribunal. Su misión es ordenar y catalogar los volúmenes con que ya cuenta el fondo bibliográfico de esta Magistratura y del cual se entregan detalles en el capítulo XXIII de la presente Memoria. Asimismo, desde el 1 de enero de 2007 se incorporó la Sra. Nancy Faúndez Riquelme como secretaria de la Presidencia, en el cargo de oficial 2º de la Institución.

XIII

SEDE DEL TRIBUNAL

Se reproduce una síntesis del proceso seguido en este asunto para dejar de manifiesto la preocupación constante que hemos tenido por obtener para el Tribunal la sede que sea, a la vez, digna de su alta importancia y funcional para el servicio eficiente de su decisiva labor.

1. Palacio Ariztía

En enero de 2006 se recibió un oficio, enviado por el entonces Ministro Secretario General de la Presidencia, don Eduardo Dockendorff Vallejo, mediante el cual comunicaba a la Presidencia de esta Institución la voluntad del Gobierno de destinar el Palacio Ariztía, situado en Av. L. B. O'Higgins N° 1642 de la capital, como sede del Tribunal Constitucional, tan pronto fuere desocupado por la Cámara de Diputados.

Días más tarde del mismo mes, el Presidente del Tribunal junto al Ministro don Juan Colombo Campbell, se reunieron con el Subsecretario de Relaciones Exteriores, señor Cristián Barros Melet, obteniendo la disposición favorable de dicho funcionario para que se acelerara el traslado de la Cancillería al Edificio J. Miguel Carrera, facilitando así que el Tribunal pudiera hacer otro tanto con relación al Palacio Ariztía.

En marzo de 2006, diversos Ministros del Tribunal sostuvieron reuniones con distintas autoridades, para concretar de manera, pronta y definitiva, el traspaso del

Palacio Ariztía a esta Magistratura. Así, cabe destacar las siguientes audiencias en que el asunto fue tratado:

El 6 de marzo de 2006 se entrevistaron el Presidente y los Ministros Sres. Juan Colombo Campbell y Jorge Correa Sutil, con el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputados.

El 16 del mismo mes se reunió el Presidente con el Ministro del Interior, Sr. Andrés Zaldívar Larraín.

El 20 de marzo tuvo lugar el encuentro del Presidente, acompañado de los Sres. Ministros Raúl Bertelsen Repetto y Jorge Correa Sutil, con don Antonio Leal Labrín y don Jorge Burgos Varela, nuevos Presidente y Vicepresidente de la Cámara de Diputados, respectivamente.

A fines de ese mes se realizó el encuentro del Presidente y los Ministros don Hernán Vodanovic Schnake, don Raúl Bertelsen Repetto y don Jorge Correa Sutil con la Ministra Secretaria General de la Presidencia, doña Paulina Veloso Valenzuela, y con el Subsecretario de dicha cartera, don Edgardo Riveros Marín.

Durante julio de 2005, el Tribunal en pleno recibió a la Ministra Veloso y al Subsecretario Riveros, con quienes, entre otros temas, abordó el relativo a la sede de la Institución.

En agosto de 2006, se recibió un oficio del Secretario Regional Ministerial de la Región Metropolitana, don Marco Gálvez Aravena, mediante el cual informó al Tribunal que había sido aceptada la destinación del Palacio Ariztía como

nueva sede de esta Magistratura. La Presidencia agradeció tal misiva y cumplió los trámites precisados en ella para oficializar aquella destinación.

En el mes de octubre, el Presidente volvió a reunirse con la Ministra Secretaria General de la Presidencia, señora Paulina Veloso, para tratar diversos temas, entre ellos, la disposición urgente del Palacio Ariztía como sede del Tribunal.

Fluye de lo expuesto que hubo una línea de conducta invariable de esta Magistratura en punto a obtener la entrega rápida del Palacio mencionado pararon el fin de introducirle las adecuaciones y refacciones requeridas a los fines de destinarlo, con el mobiliario de rigor, para sede de la Institución.

No obstante todos los esfuerzos ejecutados y del compromiso expresado por las autoridades en tal sentido, concluyó 2006 sin hacer efectivo este anhelo.

2. Nueva Sede

Simultáneamente, fue adquiriendo creciente razonabilidad el proyecto de buscar otra sede para el Tribunal. En efecto, sobre la base del informe verbal proporcionado por diversos Ministros, quienes visitaron el Palacio Ariztía y se entrevistaron con el Presidente de la Cámara de Diputados, se concluyó que ese inmueble carecía de las dependencias requeridas para el funcionamiento adecuado de nuestra Magistratura y que su entrega se hallaba diferida. Por eso, y sin desestimar, por entero y definitivamente, el proyecto de

obtener la destinación al Tribunal de aquel Palacio, lo concreto es que, en enero de 2007, fue establecida una comisión encargada de buscar la mejor solución del asunto. Ella quedó integrada por los Ministros Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil y Francisco Fernández Fredes.

Cabe hacer presente, por último, que los Ministros del Tribunal y demás personal que trabaja en él, se hayan disgregados en dos sedes, puesto que ninguna de ambas ofrece, por sí sola el espacio suficiente para congregarse a todos quienes se desempeñan en esta Magistratura. Las limitaciones aludidas se extienden tanto a la Sala de Plenos como a la biblioteca y centro de documentación en formación. En consecuencia, para el Tribunal se hace urgente contar con un inmueble, único, amplio y coherente con la jerarquía de la Institución, exigencia ineludible para optimizar el ejercicio de su labor.

En armonía con lo expuesto, la comisión referida se halla evaluando diversas alternativas, una de las cuales consiste en construir, en el sitio contiguo a la sede actual por calle Mac Iver, un edificio que, respetando la línea arquitectónica de la Casa de Velasco, reúna las dependencias y comodidades requeridas para el desempeño de nuestra misión.

Concretamente, es claro y definitivo que el funcionamiento del Tribunal en las condiciones actuales pudo ser aceptado como una alternativa sólo de emergencia. Al cabo de un año, la experiencia recogida indica, sin margen de

duda, que esa alternativa no puede mantenerse, porque lesiona la dignidad e imagen del Tribunal y perjudica el desempeño eficiente de sus numerosas y delicadas funciones.

XIV

ACTIVIDADES NACIONALES E INTERNACIONALES

El 11 de marzo de 2006, el Presidente del Tribunal asistió, en representación de esta Magistratura, a la ceremonia de transmisión de mando del Presidente de la República, don Ricardo Lagos Escobar, a la Presidenta electa Sra. Michelle Bachelet Jeria. Asimismo, el Sr. Cea Egaña participó de las principales actividades realizadas con ocasión de este acontecimiento, de todo lo cual dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el 14 de marzo del año recién pasado.

También en el mes de marzo, el Ministro Juan Colombo Campbell participó en el período de sesiones de la Comisión de Venecia, representando al Estado de Chile. En sesión del Pleno celebrada el 20 de marzo dio cuenta de dicha actividad, haciendo presente que había sostenido una reunión con el señor Egidijus Kūris, Presidente de la Asociación Europea de Derecho Constitucional y Presidente del Tribunal Constitucional de Lituania, quien cursó invitación a esta Magistratura para participar en las celebraciones del aniversario de la Corte que preside.

Durante el mes de abril, el Presidente dio cuenta de su viaje a Europa, donde tomó parte en las siguientes actividades:

En Madrid, se reunió con la Presidenta del Tribunal Constitucional de dicho país, doña María Emilia Casas Baamonde, con la totalidad de los Magistrados de ese Tribunal

y con el Secretario del mismo para estructurar el programa de la V Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional, a realizarse en Santiago de Chile los días 25, 26 y 27 de octubre de 2006.

En Roma, junto con el Ministro Juan Colombo Campbell, asistió a las festividades de celebración del 50º aniversario de la fundación de la Corte Constitucional de Italia.

También en Italia, el Sr. Presidente fue invitado por el Presidente Emérito de la Corte Italiana, Gustavo Zagrebelsky, a la Facultad de Derecho de la Universidad de Nápoles para dictar una conferencia sobre “La Justicia Constitucional en América Latina”. El texto de esa disertación fue publicado en la revista de la Universidad mencionada.

Por otra parte, el Sr. Cea Egaña, en su calidad de Presidente del Tribunal Constitucional de Chile, asistió a la ceremonia del Congreso Pleno efectuada el 21 de mayo, en que la Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria, dio cuenta del estado administrativo y político de la Nación.

Los días 25 y 26 de mayo, se llevaron a cabo las reuniones plenarias del Tribunal con diversos Presidentes y Ministros de Cortes y Tribunales Constitucionales de Europa y América Latina. Entre ellos se encontraban María Emilia Casas Baamonde, Presidenta del Tribunal Constitucional de España; Jesús Leguina, ex Magistrado del Tribunal Constitucional del mismo país; León de la Torre Kraus, Subsecretario de Asuntos

Internacionales del Tribunal Constitucional de España; Pierre Mazeaud, Presidente del Consejo Constitucional de Francia; Jean Erich Schoefttl, Secretario General del Consejo Constitucional de Francia; Didier Maus, Miembro del Consejo de Estado de Francia y Presidente del Tribunal Constitucional de Andorra; Enrique Santiago Petracchi, Presidente de la Corte Suprema de la Nación Argentina; Romano Vaccarella, Juez de la Corte Constitucional de Italia; Egidijus Kūris, Presidente del Tribunal Constitucional de Lituania; Rui Moura Ramos, Vicepresidente del Tribunal Constitucional de Portugal; y Gianni Buquicchio, Secretario General de la Comisión de Venecia.

La congregación de tantas y distinguidas autoridades fue motivada por el cumplimiento de los treinta y cinco años de la fundación de nuestra Magistratura y de los veinticinco años de su restauración. En varios casos, los visitantes llegaron a Chile en ejecución de los convenios que ligan a este Tribunal con las contrapartes correspondientes. El programa, especialmente preparado al efecto, se cumplió con brillo y cabalmente.

Como parte de aquel programa se llevó a cabo, en la sede de la Institución, un diálogo sobre las exigencias sustantivas para renovar la Justicia Constitucional en el mundo, moderado por el Ministro Raúl Bertelsen Repetto. Además, tuvo lugar otra conversación sobre el proceso debido

en la Justicia Constitucional, moderado por el Ministro Juan Colombo Campbell.

Al finalizar las reuniones la Presidencia hizo entrega a cada una de las autoridades nombradas de la medalla conmemorativa del 35º aniversario del establecimiento del Tribunal Constitucional de Chile. Presentándola a quienes la recibieron, el Sr. Cea Egaña dijo lo siguiente:

“En la Medalla se lee el lema Constitución en Democracia, porque no puede existir Carta Fundamental legítima sin democracia efectiva ni ésta es imaginable al margen del Estado de Derecho, formal y sustantivamente entendido y vivido.”

Los días 29 y 30 de mayo, la Ministra Marisol Peña Torres asistió en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra (Bolivia), a la reunión preparatoria de la V Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional. La Ministra Peña rindió cuenta de su misión en la sesión del Pleno efectuada el 6 de junio, manifestando que había sido altamente provechosa para los efectos de avanzar en la organización de una Conferencia tan compleja.

Por acuerdo del Pleno del Tribunal, a fines de julio de 2006, el Ministro Hernán Vodanovic Schnake concurrió en Bogotá (Colombia), a la celebración y actividades conmemorativas del 15º aniversario de la fundación de la Corte Constitucional de dicho país.

Por otra parte, en el mismo mes de julio, el Tribunal Constitucional recibió la visita del Presidente de la Sala

Constitucional de la Corte Suprema de Honduras, Sr. Carlos Alberto Gómez Moreno. También en ese mes el Presidente de la Institución se reunió con su homónimo de la Corte Suprema, don Enrique Tapia Witting, para tratar diversos temas de interés común.

Con fecha 3 de agosto de 2006, el Presidente visitó al Presidente del Senado, Eduardo Frei Ruiz-Tagle, con el propósito de examinar materias relacionadas con el auspicio de la V Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional y otros temas de mutua preocupación.

Los días 12, 13 y 14 de septiembre, el Presidente y el Ministro Juan Colombo Campbell viajaron a Cuernavaca (México), a participar en el XIII Encuentro de Presidentes y Magistrados de los Tribunales, Cortes y Salas Constitucionales de América Latina, organizado por la Fundación Konrad Adenauer. En dicha ocasión, los Magistrados aludidos intervinieron desarrollando la ponencia titulada “Inserción de la Justicia Constitucional en el Marco de la Separación de Poderes. Visión del Caso Chileno”, la cual fue extensamente debatida.

En octubre de 2006, el Tribunal ofreció un almuerzo en honor de una delegación de parlamentarios alemanes, integrada por los diputados Andreas Schmidt, Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos; Jürgen Gebb, Klaus Uwe Benneter, Mechthild Dyckmans y Wolfgang Neskovic. Además, participaron en este encuentro el Embajador de Alemania en

Chile, Meter Scholz; el Ministro Consejero de dicha Embajada, Klaus Bönemann; y la Jefa de Gabinete de la delegación parlamentaria, Anita Deneke.

El mismo mes, otro tanto sucedió con los Ministros del Tribunal Constitucional de Turquía, en visita oficial en nuestro país. Al almuerzo ofrecido en su honor asistieron los jueces de dicho Tribunal señores Mehmet Erten, Cafer Sat, Fulya Kartarcioglu, Feitah Oto, Server Apalak, Serruh Kaleli, además del embajador de Turquía en nuestro país, Sr. Osmán Ulukan y otros miembros de la legación diplomática turca en Santiago.

Finalmente, entre el 12 y el 16 de diciembre de 2006, el Presidente del Tribunal participó, en representación del Estado de Chile, en las reuniones de la Comisión de Venecia, es decir, el órgano de la Unión Europea dedicado al fortalecimiento de la democracia mediante el Derecho.

XV

Vª CONFERENCIA IBEROAMERICANA

Mención especial merece la Vª Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional celebrada los días 25, 26 y 27 de octubre. Fue un honor para nuestro Tribunal organizarla, con máximo éxito por la alta asistencia alcanzada, la profundidad con que se analizó el temario, centrado en “El Juez Constitucional”, el cumplimiento pleno del extenso programa proyectado y las conclusiones obtenidas. En Santiago, por lo tanto, quedó institucionalizada esa Conferencia.

Asistieron al encuentro más de setenta ministros y jueces de Tribunales, Cortes y Salas Constitucionales pertenecientes a Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Portugal, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Además, se hallaban Representantes del Programa Eurososial de la Oficina de Cooperación de la Comunidad Europea, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Fundación Konrad Adenauer, de la Comisión de Venecia y del Consejo de Tribunales y Cortes Constitucionales de Europa.

La Conferencia fue inaugurada por el Presidente de esta Magistratura, en solemne ceremonia realizada en el Palacio Ariztía, con asistencia del Presidente de la Corte Suprema, del Fiscal Nacional, de la Ministra Secretaria General de la

Presidencia de la República y de numerosos embajadores, otras autoridades y académicos.

El Sr. Cea Egaña expuso, además, la ponencia central de la Conferencia, la cual suscitó un animado debate. Acto seguido, los asistentes se dividieron en cuatro comisiones de trabajo, abordando tópicos específicos relativos al trabajo del juez constitucional.

La Conferencia culminó con la Declaración de Santiago, texto que, por su importancia, se reproduce a continuación:

“Las Delegaciones de los Tribunales, Cortes y Salas participantes en la Vª Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional, reunidas en la Ciudad de Santiago de Chile los días 25, 26 y 27 de octubre de 2006:

1º.- Manifiestan su satisfacción por la organización, desarrollo y resultados de la reunión de la Conferencia, y agradecen al Tribunal Constitucional de Chile el trabajo llevado a cabo para hacerla posible.

2º.- En cuanto al tema de trabajo, "El Juez Constitucional", constatan la necesidad de fortalecer la independencia de éste y de los Tribunales, Cortes y Salas en que se íntegra. Su independencia impone un adecuado diseño legal del status de los Magistrados y de las jurisdicciones constitucionales. Pero, además, corresponde al resto de las instituciones públicas contribuir a hacer realidad dicha independencia evitando presiones directa o indirectas que la comprometan y acatando incondicionalmente las sentencias dictadas por la jurisdicción constitucional, garante e intérprete máximo de la Norma Fundamental.

3º.- Comparten la preocupación por la sobrecarga creciente de trabajo que muchas jurisdicciones constitucionales padecen. Ello exige una adecuada configuración legal de los procesos constitucionales y, al mismo tiempo, dotar a la jurisdicción constitucional de los medios personales y materiales que coadyuven al correcto y eficaz ejercicio de su función.

4°.- *Por lo que respecta a la institucionalización de la Conferencia, se congratulan de la aprobación solemne de sus Estatutos y de la consolidación de su Secretaría Permanente.*

5°.- *En relación con las actividades llevadas a cabo desde la IVª Conferencia celebrada en Sevilla, manifiestan su satisfacción por los resultados alcanzados y su agradecimiento a las instituciones y organismos con los que se ha trabajado, en especial al proyecto EUROSOCIAL y a la Agencia Española de Cooperación Internacional, así como a los tribunales y cortes anfitriones de esas actividades: Corte Suprema de Costa Rica, Corte de Constitucionalidad de Guatemala y Tribunal Constitucional de Bolivia. Asimismo, confían en que se desarrollen nuevos proyectos con éstas y otras instituciones.*

6°.- *Se congratulan del interés generado por la existencia de la Conferencia y agradecen la presencia de los distintos observadores en esta reunión: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Conferencia de Tribunales Constitucionales Europeos, EUROSOCIAL, la Comisión de Venecia y la Fundación Konrad Adenauer, manifestando el deseo de reforzar y ampliar los lazos de colaboración.*

7°.- *Agradecen y aceptan la propuesta de la Corte Constitucional de Colombia de organizar la VIª Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional en la ciudad de Cartagena de Indias. Para ello la Secretaría Permanente prestará su apoyo a la citada Corte a fin de contribuir a llevar a buen término la propuesta.*

8°.- *Agradecen igualmente los ofrecimientos del Tribunal Constitucional de Ecuador y de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay para realizar reuniones preparatorias de la VIª Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional.*

En Santiago de Chile, a 27 de octubre de 2006 firman los Presidente, o sus representantes, de

- *Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina*
- *Tribuna Constitucional de Bolivia*
- *Supremo Tribunal Federal de Brasil*
- *Corte Constitucional de Colombia*
- *Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica*
- *Tribunal Constitucional de Chile*

- *Tribunal Constitucional de Ecuador*
- *Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador*
- *Tribunal Constitucional de España*
- *Corte de Constitucionalidad de Guatemala*
- *Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras*
- *Suprema Corte de Justicia de la Nación de México*
- *Corte Suprema de Justicia de Nicaragua*
- *Corte Suprema de Justicia de Panamá*
- *Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay*
- *Tribunal Constitucional de Perú*
- *Tribunal Constitucional de Portugal*
- *Tribunal Supremo de Puerto Rico*
- *Suprema Corte de Justicia de República Dominicana*
- *Suprema Corte de Justicia de Uruguay*
- *Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela”.*

XVI

RELACIONES INTERNACIONALES

El 7 de abril de 2006, el Presidente del Tribunal envió una comunicación a su correspondiente del Tribunal Constitucional de Ecuador, don Santiago Velázquez Coello, agradeciendo la información remitida sobre la nueva configuración de ese Tribunal, transmitiéndole la felicitación por la integración y los buenos anhelos de rigor.

Con fecha 17 de abril, el Presidente envió también carta a los señores Diego García-Sayán y Enrique Bernales, Director General y Director Ejecutivo de la Comisión Andina de Juristas de Lima (Perú), respectivamente, agradeciéndoles el envío del Anuario 2006 de dicha entidad.

El 03 de mayo, la Presidencia remitió una comunicación al Presidente de la Corte Constitucional de Colombia, señor Manuel José Cepeda Espinosa, felicitándolo por el 15º aniversario de la Constitución y de la Corte Constitucional de dicho país, excusándose de asistir a los actos conmemorativos correspondientes y anunciándole que concurriría, en representación del Tribunal, el Ministro Hernán Vodanovic Schnake.

El 30 de junio, la Presidencia envió, en nombre del Tribunal de Chile, una carta de felicitación a la Presidenta del Tribunal Constitucional de España, señora María Emilia Casas

Baamonde, por haber sido galardonada con el XII Premio Jurídico Pelayo, discernido a Juristas de Prestigio por su compromiso con la lucha en contra de la desigualdad y la discriminación.

Durante los meses de septiembre y octubre, el Presidente mantuvo nutrida correspondencia con los Presidentes de Salas, Cortes y Tribunales Constitucionales de Europa e Iberoamérica, con motivo de la organización y realización de la Vª Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional. Igualmente, tuvo variado intercambio epistolar con los embajadores de los países que tomaron parte en la Conferencia y con las instituciones invitadas como observadores, entre quienes se encontraban, como fue ya destacado, Eurosocial, el Programa Estado de Derecho para Sudamérica de la Fundación Konrad Adenauer, la Comisión de Venecia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Consejo de Tribunales y Cortes Constitucionales de Europa.

XVII

VISITAS DE AUTORIDADES

El año recién transcurrido permitió recibir a numerosas autoridades vinculadas con la Justicia Constitucional en Chile y el mundo.

1. Nacionales

El 19 de enero de 2006 tuvo lugar la visita protocolar que el Sr. Cea Egaña hizo a la Presidenta electa, Sra. Michelle Bachelet Jeria, en su residencia, transmitiéndole el saludo de la Institución y los anhelos de éxito pleno en su importante labor.

En el mismo mes la Institución recibió la visita del Sr. Presidente de la Cámara de Diputados, don Gabriel Ascencio, quien fue acogido por el Presidente y los Ministros Valenzuela Somarriva y Fernández Baeza. Se abordaron temas relativos a la tramitación del proyecto de reforma de la Ley Orgánica, la sede de la Institución y otros asuntos de mutua preocupación.

Durante el mes de marzo, el Presidente del Tribunal recibió al Comandante en Jefe del Ejército, don Juan Emilio Cheyre Espinosa, quien pidió visitarlo para despedirse de él y de la Institución con motivo del término de sus actividades. Posteriormente, el 14 de marzo, tuvo lugar la visita protocolar del nuevo Comandante en Jefe del Ejército, General Sr. Oscar Izurieta Ferrer, quien fue acogido por el Sr. Cea Egaña.

El 17 de mayo, el Tribunal ofreció un almuerzo en honor del Sr. Gabriel Valdés Subercaseaux con motivo de su reciente designación como embajador en Italia.

2. Visitas Extranjeras

El lunes 13 de marzo de 2006 el Presidente del Tribunal recibió la visita del Embajador de Colombia, don Jesús Vallejo Mejía.

Días más tarde en el mismo mes, el Ministro Mario Fernández Baeza informó sobre la visita de la Ministra del Tribunal Constitucional alemán, doña Evelyn Haas.

En abril, una delegación de connotados académicos y juristas franceses visitó nuestra Magistratura. Formaban parte de esa delegación los señores Guy Canivet, Presidente de la Corte de Casación Francesa; Loïc Cadiet, Profesor de Derecho Privado de la Universidad de la Sorbonne en París y el señor Philippe Théry, Profesor de Derecho Procesal de la Universidad Phanteón Assas de París y Director de Estudios Judiciales de esa misma Universidad.

En mayo, el Tribunal recibió la visita de una delegación de catedráticos españoles del área del Derecho Constitucional, integrada por doña Pilar Tezo Gamella y los señores Juan Luis Pérez Fraucech, Carlos García Castaño y Manuel Perol Becerra.

En el mismo mes fue celebrado el 35º aniversario de nuestro Tribunal Constitucional. La efeméride fue conmemorada con una serie de actividades y ceremonias, la primera de las cuales fue la audiencia que, por espacio de una hora, sostuvieron el Presidente junto a los Ministros Colombo y Marisol Peña, con la Presidenta de la República en el Palacio de La Moneda. En la ocasión se hallaban presentes, además, la Presidenta del Tribunal Constitucional de España, María Emilia Casas Baamonde; el ex magistrado del Tribunal Constitucional de ese país, Sr. Jesús Leguina; el Secretario de Asuntos Internacionales del Tribunal Constitucional de España, Sr. León de la Torre Krais; el Presidente del Consejo Constitucional de Francia, Sr. Pierre Mazeaud; el Secretario General del Consejo Constitucional de Francia, Sr. Jean Erick Schoefftte; el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Argentina, Sr. Enrique Santiago Petracchi; el Presidente del Tribunal Constitucional de Andorra, Sr. Didier Maus; el Juez de la Corte Constitucional de Italia, Sr. Romano Vaccarella; el Presidente del Tribunal Constitucional de Lituania y Presidente del Consejo de Tribunales y Cortes Constitucionales de Europa, Sr. Egidijus Kūris; el Vicepresidente del Tribunal Constitucional de Portugal, Sr. Rui Moura Ramos y el Secretario General de la Comisión de Venecia, Sr. Gianni Buquicchio. La Ministra Paulina Veloso Valenzuela acompañó a la Presidenta de la República en tan grata ocasión.

En el mes de junio, el Tribunal recibió la visita del profesor Norbert Lösing, acompañado de autoridades de la Universidad de Heidelberg, con quienes departió acerca de la investigación académica sobre la Justicia Constitucional en Iberoamérica.

Durante el mes de junio, el Tribunal acogió a un grupo de estudiantes de la American University, de Washington. La Ministra Marisol Peña Torres, acompañada por el Ministro Jorge Correa Sutil, orientó la visita y agasajó a la numerosa delegación presente.

El 14 de septiembre visitó el Tribunal una delegación de la Schola Serviana Iuris Romani para inaugurar, en nuestra sede, el ciclo de conferencias sobre Derecho Público Romano en el que participaron 14 especialistas chilenos.

El 10 de octubre se ofreció un almuerzo en honor de la delegación parlamentaria de la República Federal de Alemania, de visita en Chile. Asistieron los diputados Andreas Schmidt, Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Bundestag; Jürgen Gebb, Klaus Uwe Benneter, Mechthild Dyckmans y Wolfgang Neskovic. También concurrieron el Embajador de Alemania en Chile, Dr. Meter Scholz, el Ministro Consejero Klaus Bönnemann, y la Jefa de Gabinete de la Delegación, Anita Deneke.

El 6 de noviembre, el Tribunal agasajó a los ministros del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Turquía, de visita en el país. Concurrieron a la recepción ofrecida en su

honor Sr. Embajador, don Osmán Ulukan; la Sra. Presidenta del Tribunal Turco, H. Tulay Tügcu; la jueza, Fulya Kantarcioglu; los jueces don Mehmet Erten, Feitah Oto, Sevket Apalak y Serruh Kalelli; además de la Agregada Cultural de Turquía en Chile, Nilgun Oran, y los profesionales Aysegul Atalay, Ülku Müge Kadigli y Evren Atay.

Por último, el 8 de noviembre visitó el Tribunal el Sr. Fiscal Nacional de España don Cándido Conde Pumpido, junto al Sr. Fiscal Nacional del Ministerio Público, don Guillermo Piedrabuena Richard.

3. Maestros del Derecho Público

El 3 de noviembre el Tribunal ofreció un almuerzo en honor de diez Maestros del Derecho Público en las últimas décadas. Los homenajeados fueron don Patricio Aylwin Azócar, ex Presidente de la República; don Enrique Silva Cimma, ex Presidente del Tribunal Constitucional; don Sergio Diez Urzúa, ex Presidente del Senado; don Mario Verdugo Marinkovic, ex Ministro del Tribunal Constitucional; doña Luz Bulnes Aldunate, ex Ministra del Tribunal Constitucional; don Paulino Varas Alfonso, ex Abogado Integrante del Tribunal Constitucional; don Alejandro Silva Bascuñán, tratadista y profesor de Derecho Constitucional; don Carlos Andrade Geywitz, profesor de Derecho Constitucional; don Jorge Mario Quinzio Figueiredo, profesor de Derecho Constitucional; y don Francisco Cumplido Cereceda, profesor de Derecho Constitucional.

Al ofrecer la manifestación, el Presidente de esa Magistratura pronunció un discurso, en parte del cual expresó lo siguiente:

“Ciertamente, es posible dedicar extensos comentarios a la vida y obra de cada uno de nuestros invitados. Todos ellos sobresalieron en el ejercicio de la autoridad pública en las jerarquías más altas: la Presidencia de la República, del Senado y del Tribunal Constitucional, la Contraloría General de la República, el desempeño en diversas Secretarías de Estado, la labor de Ministros de esta Magistratura, en fin, en la diplomacia, la Presidencia del Consejo General del Colegio de Abogados o en la responsabilidad de Secretario de la Comisión de Constitución en la Cámara de Diputados.

Pero debo realzar otro rasgo de su obra. Ellos fueron Maestros en la cátedra universitaria de las más prestigiadas Facultades, infundiendo valores y no sólo información sistematizada. Todos los Ministros de este Tribunal hemos sido, en más de un sentido, discípulos de algunos de tan connotados juristas. Ellos nos enseñaron sobre la vida para compartirla en democracia y bajo el imperio de la Justicia en el Estado de Derecho. Nos infundieron el entusiasmo por el Derecho Público ampliamente entendido, con sus lecciones únicas por la actualidad de los enfoques científicos, el dominio de la jurisprudencia, el planteamiento y solución de los más complejos problemas en el contexto sistemático de nuestro ordenamiento y del Derecho Comparado. Pero, sobre todo, nos dejaron la impronta de maestros, es decir, de profesores que nos orientaron y estimularon en el estudio, que nos dieron su tiempo sin límites, que nos atendieron con paciencia y desprendimiento, en fin,

que fueron ejemplo abnegado tanto de búsqueda de saber como de entrega a sus alumnos de lo hallado y construido.

En esta Magistratura sentimos gratitud especial por ellos, desde que en nuestras sentencias jamás dejamos de tener presente el criterio de estos Maestros manifestado en fallos, dictámenes e informes, en opiniones en las Cámaras parlamentarias, en estudios publicados en revistas u opiniones difundidas por la prensa y otros medios. Leerlos, oírlos y verlos suscita nuestro interés pero, más todavía, el aprecio y admiración por su lucidez y versación, por su tino y coraje, por su noble patriotismo.

Fueron protagonistas en los tiempos más difíciles que Chile ha vivido después de su independencia. A todos ellos, la ciudadanía y esta Institución les debe profundo reconocimiento por la labor que cumplieron con el propósito de restaurar la tradición republicana y la fe en el Derecho.

Reciban la Medalla del Tribunal con su nombre grabado en ella. Consérvenla como testimonio del reconocimiento que esta Magistratura siente por la magna obra realizada por Uds. para el bien común de nuestro Pueblo.

XVIII

PATROCINIOS

En el mes de enero de 2006, la Institución confirmó su patrocinio para el V Congreso Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, solicitado por el Comité Organizador de dicho Congreso y por la Asociación Chilena de Derecho Constitucional.

En marzo el Tribunal Constitucional acordó patrocinar el seminario “El Precedente Constitucional emanado de la Sentencia del Tribunal Constitucional a la luz del Derecho Comparado y su inserción en las fuentes del Derecho Chileno”, organizado por el profesor Humberto Nogueira Alcalá y el Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad de Talca.

XIX

SEMINARIOS

El 16 y 17 de enero de 2006 el Tribunal realizó un seminario interno destinado a preparar la labor de esta Magistratura con respecto a la reforma constitucional de 2005.

El primer día de trabajo, el Ministro Juan Colombo Campbell expuso sobre la posición que adoptaría el Tribunal si no eran aprobados por ley, oportunamente, los procedimientos a seguir en el ejercicio de sus nuevas atribuciones. Luego, don Rafael Larraín Cruz, Secretario del Tribunal, se refirió a la organización de la secretaría del mismo y a la reforma que ella requería para adecuarse a los cambios en curso. Por último, don Jaime Silva Mac Iver, relator del Tribunal, trató el tema de la vista de las causas por el Tribunal, con especial referencia a la relación de ellas.

El segundo día, don Juan Agustín Figueroa Yávar expuso acerca de la tramitación de las cuestiones de constitucionalidad respecto de los autos acordados. Posteriormente, don Raúl Bertelsen Repetto se refirió a la admisibilidad, tramitación y fallo de las acciones de inaplicabilidad. Luego, don Mario Fernández Baeza trató el control de constitucionalidad de los tratados internacionales.

Por último, don Urbano Marín Vallejo se refirió a la inaplicabilidad de la ley por vicios de fondo y forma.

Tras oír cada una de las exposiciones referidas se abrió un interesante debate, en el que los Ministros y funcionarios profesionales de la Institución se esforzaron por visualizar las implicancias prácticas de la reforma y el mejor método para resolverlas.

Durante el mes de abril el Presidente del Tribunal participó en una jornada temática denominada “La Cámara de Diputados. Los Próximos Cuatro Años”, exponiendo el tema “La Nueva Justicia Constitucional en Chile”.

En agosto, el Presidente viajó a Lima para participar en la “Jornada Internacional de Derecho Constitucional” y en el foro abierto, transmitido por televisión el 24 de agosto, con los Presidentes de los Tribunales Constitucionales de Bolivia, Paraguay y Perú. En él se discutió sobre los “Aportes y Dificultades de la Justicia Constitucional” en los cuatro países señalados.

En septiembre de 2006 el Ministro Sr. Jorge Correa Sutil fue invitado a participar, con destacados magistrados y juristas de diversos países, en un seminario sobre justicia constitucional en la Universidad de Yale (Conn. EE. UU.).

Durante el mismo mes, la Ministra Marisol Peña Torres viajó a Brasil para intervenir como expositora en el panel destinado a analizar la “Justicia Constitucional en América Latina”, en la Universidad do Vale do Rio dos Sinios (Unisinios)

de Porto Alegre. El texto de su disertación ha sido recientemente publicado por la Suprema Corte de Justicia de México.

Organizada por esta Institución, 25, 26 y 27 de octubre se llevó a cabo, en el Palacio Ariztía de Santiago, la “Vª Conferencia Iberoamericana de Derecho Constitucional”, en la que participaron setenta representantes de distintos Tribunales, Cortes y Salas Constitucionales de todos los países iberoamericanos, exceptuado sólo Panamá, Nación hermana a la cual no fue posible enviar, por razones de fuerza mayor, ningún magistrado.

Como en años anteriores, el 22 de noviembre el Ministro Juan Colombo Campbell viajó a Brasilia para participar del encuentro anual de juristas constitucionales del MERCOSUR.

El 30 de noviembre y 01 de diciembre se llevaron a cabo las “Jornadas de Derecho Público”, organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, con la participación de varios Ministros del Tribunal Constitucional. En la ceremonia inaugural intervino el profesor y Ministro don Enrique Navarro Beltrán, quien se refirió a *“Las Reformas Constitucionales 2005, Un año Después.”*

XX

CONGRESOS

En agosto se realizaron en Lima, en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, las “Jornadas Internacionales de Derecho Constitucional”, organizadas por las Asociaciones de Derecho Constitucional del Perú, Bolivia, Chile y Argentina. En dicho congreso internacional y en calidad de invitado, el Presidente de nuestro Tribunal expuso sobre el caso chileno en el panel dedicado a comparar la “Experiencia de los Tribunales Constitucionales” de los países concurrentes.

Los días 27, 28 y 29 de noviembre, se desarrolló en Santiago el “IV Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional”, cuyo eje temático fue “Los desafíos del Derecho Procesal Constitucional en la alborada del siglo XXI”. Dicho encuentro fue organizado por el Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad de Talca y por la Universidad Diego Portales, con la colaboración de la fundación Konrad Adenauer, el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal y la Asociación Chilena de Derecho Constitucional. El encuentro contó con el auspicio de importantes Facultades de Derecho, estudios jurídicos del país y de Tribunal Constitucional.

En la ceremonia inaugural de dicho seminario intervino el Presidente, José Luis Cea Egaña; y en su desarrollo participaron como panelistas, los Ministros Juan Colombo Campbell y Enrique Navarro Beltrán, con ponencias acerca de los efectos de las sentencias de los tribunales constitucionales en el orden jurídico de los Estados. De idéntica manera, el abogado integrante Sr. Francisco Zúñiga Urbina presentó una ponencia referida al control de constitucionalidad de las reformas a las Cartas Políticas en Iberoamérica.

El Encuentro culminó con la recepción ofrecida por el Tribunal, en la sede de la Institución, a los distinguidos magistrados y catedráticos, chilenos y extranjeros, participantes en él.

XXI

PÁGINA WEB

Consciente de la importancia de las tecnologías de información y, en especial, de las de uso masivo como es internet, el Tribunal dispuso, en abril de 2006, la creación de una página web que sirviere de fuente de información y difusión de la labor y actividades de esta Magistratura. Con tal objeto, luego de evaluar diversas alternativas, se contrató a la empresa externa Chilered S.A. para proporcionar los servicios de rigor.

Dos meses más tarde, el Presidente del Tribunal comisionó a la Ministra Marisol Peña Torres para que reordenara los contenidos, estructurara de manera diferente su presentación y dispusiera la reorganización de la página web aludida. En el cumplimiento de dicho encargo, se solicitó a Chilered S.A. el rediseño general de la página en concordancia con los nuevos requerimientos de esta Magistratura, derivados de la puesta en vigor de las reformas constitucionales que le otorgaron nuevas y amplias atribuciones. Justo es dejar constancia de la labor, esmerada y acuciosa, que la Ministra Peña ha servido en el cumplimiento de la misión que le fue conferida.

El rediseño contempló, entre otros aspectos, la agregación de dos nuevos módulos, referidos a causas y

novedades. El primero de esos módulos contiene las resoluciones de admisibilidad recaídas en requerimientos de inaplicabilidad; y el segundo, está destinado a difundir los eventos y actividades significativos del Tribunal, como las tablas de Salas y de Pleno.

A partir del 8 de enero de 2007, el Tribunal tiene el manejo directo de los contenidos de la página, el que se ha confiado a la Secretaría del Tribunal.

En la página del Tribunal: (www.tribunalconstitucional.cl) se halla información sobre la historia, características, integrantes, normas reguladoras y jurisprudencia de esta Magistratura; el ejercicio de sus funciones y atribuciones, así como los procedimientos que sigue para servirlos y la incidencia que sus decisiones tienen en el desarrollo del Derecho y de la democracia el país.

Preocupa mantener y acrecentar el prestigio que ha ganado el Tribunal, dentro y más allá de nuestras fronteras. Ciertamente, ese reconocimiento presupone vivir en constante adecuación a los tiempos, con una página web amena, completa, actualizada y relevante. Las numerosas visitas que, a diario, recibe tan relevante medio de comunicación demuestran que el objetivo señalado se ha cumplido a cabalidad.

XXII

LABOR EDITORIAL

En 2006, el Tribunal continuó editando la serie Cuadernos, con el formato y calidad de presentación con que aparecieron los tres últimos números en 2005.

En el año recién transcurrido la colección se extendió a los títulos siguientes: “El Derecho Procesal Constitucional”, del Ministro Juan Colombo Campbell; “El Nuevo Derecho Público en la Doctrina Chilena”, del Ministro José Luis Cea Egaña; y “Criterios de Hermenéutica Constitucional aplicados por el Tribunal Constitucional. Contribución del Tribunal Constitucional a la Institucionalización Democrática” del ex Ministro Sr. Eugenio Valenzuela Somarriva. En octubre aparecieron, además, “Los Derechos Fundamentales en 25 años de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional 1980-2005”, del profesor Miguel Ángel Fernández González, y “Control de Constitucionalidad y Sentencia”, del profesor y abogado integrante del Tribunal Sr. Francisco Zúñiga Urbina.

Otros tres títulos se hallan en prensa, esperándose realizar la presentación de ellos a fines de mayo próximo.

Además, se encuentra próximo a su publicación -por la Editorial Jurídica de Chile- el volumen VII de la serie de jurisprudencia de este Tribunal. Ella contendrá, en el marco de las recopilaciones de fallos editadas por nuestra

Magistratura, las sentencias dictadas desde el año 2004 en adelante, comenzando por el rol N° 414, hasta la última sentencia pronunciada con anterioridad a la reforma en febrero de 2006.

Con nueva diagramación, el volumen VII incluirá la reimpresión de los primeros quince fallos del Tribunal, el texto actualizado y coordinado de la Constitución y los índices, analítico y general, de todos los pronunciamientos que nuestra Magistratura ha hecho desde su fundación, en 1971, hasta el cierre de la segunda época de su funcionamiento, en febrero de 2006.

El convenio, celebrado con la Editorial Jurídica de Chile, garantiza la impresión y distribución oportuna, en todo el país y el extranjero, de una obra tan importante para el estudio y la práctica del Derecho.

XXIII

HISTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este libro, titulado “El Tribunal Constitucional de Chile. Historia y Trayectoria”, apareció con ocasión de celebrarse la Vª Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional.

El historiador y ex Ministro de Estado, señor Gonzalo Vial Correa, elaboró el estudio cronológico respectivo. El Presidente de la Institución preparó el ensayo dedicado a la influencia del tiempo en la trayectoria del Tribunal.

La obra, empastada con impresión de alta calidad y diagramada con numerosas fotografías e imágenes, contiene anexos con la nómina de todos los ex Ministros de esta Magistratura, los períodos en que sirvieron sus funciones y la relación de los actuales Magistrados y funcionarios que sirven en ella.

La Fundación del Pacífico auspició la publicación correspondiente.

XXIV

BIBLIOTECA y CENTRO de DOCUMENTACIÓN

En 2006 se inició el largo y complejo proceso de creación de la Biblioteca de esta Institución. A pesar de los recursos económicos limitados con que se cuenta para ello, la indiscutible necesidad de disponer de un fondo bibliográfico, al día y bien catalogado, especializado en la Justicia Constitucional, chilena y comparada, impulsó la concreción de tan relevante iniciativa.

La Biblioteca del Tribunal tiene, entre sus objetivos, apoyar la labor de los Magistrados y profesionales de esta Institución en la búsqueda permanente de información, organizar y procesar su acervo bibliográfico y abrir espacios que permitan a sus miembros acceder, en forma rápida y oportuna, a las fuentes bibliográficas que sustenten su investigación y trabajo. La Sra. Sara Marchant Yáñez, bibliotecaria de experiencia, fue contratada para tal efecto y ha cumplido su labor, con real eficiencia. El Tribunal agradece, además y especialmente, al Ministro Raúl Bertelsen Repetto, la dedicación y entusiasmo con que ha servido la función de supervisión del proyecto, encomendada por la Presidencia de esta Magistratura.

En agosto de 2006, el Tribunal se propuso perfeccionar el proyecto fundacional de su Biblioteca, ampliando sus

objetivos de modo de llegar a ser un Centro de Documentación y Análisis de Jurisprudencia sobre Justicia Constitucional nacional y extranjera. Se están realizando los primeros esfuerzos en esa dirección, convencidos que resulta indispensable concluirlos con éxito por la incidencia que tiene en la coherencia y calidad de las sentencias pronunciadas.

La colección de la Biblioteca y del Centro de Documentación está formada por las adquisiciones realizadas por el Tribunal, las obras recibidas en canje y las donaciones de distintas instituciones, de los Sres. Ministros y de los Abogados integrantes. El fondo bibliográfico, aún reducido, se halla íntegramente catalogado y es consultado por personal de la Institución, así como por abogados y estudiantes de Derecho.

A raíz del ingreso de títulos y la atención de los usuarios se hizo necesario dotar a la biblioteca de nuevo mobiliario y otras facilidades para la consulta de textos. A fin de cumplir las tareas encomendadas, durante 2006 la Biblioteca organizó el trabajo en torno a los siguientes tres ejes: **1.** apoyo a las labores del Tribunal; **2.** organización y procesamiento de información; y **3.** apertura de espacios.

En relación con el primero de esos rubros, se ha concretado el uso de la base de datos CDS/ISIS (Microisis y Winisis); base de datos LexisNexis; búsqueda de información en Internet; y otro tanto en la base de datos de bibliotecas afines.

En cuanto a la organización y procesamiento de información de nuestra propia base de datos, se instaló la base de datos CDS/ISIS con la asesoría de una profesional a cargo de su mantención y actualización.

Útil es observar que la Base de Datos del Tribunal tiene, actualmente, más de 2.000 registros analizados entre libros y artículos de revistas, encontrándose en plena recopilación de información. En análogo orden de ideas, procede agregar que se ha creado el boletín mensual para los Ministros, Relatores y Abogados Asistentes, con el sumario de las últimas novedades ingresadas a la Biblioteca. Ya han sido publicados cinco números de este boletín y su editora se encuentra preocupada de su perfeccionamiento, formal y sustantivo.

Por último, cabe referirse a la apertura de la Biblioteca en relación con otras semejantes ya consolidadas.

Al respecto, han sido formalizados convenios de préstamo interbibliotecario con 24 de las principales universidades del país y sus facultades de Derecho. Idéntico propósito se ha cumplido con instituciones tales como la Contraloría General de la República, el Instituto Libertad y Desarrollo, el Ministerio Público, el Consejo de Defensa del Estado, la Auditoría General del Ejército, la Corte Suprema y la Biblioteca del Congreso Nacional.

Comentario aparte justifica la incorporación de un sistema de canje materializado entre los Cuadernos del Tribunal Constitucional, por un lado, y las publicaciones de las

Facultades de Derecho de las Universidades del país y otras instituciones del área de información del Derecho, de otro.

En fin, se está gestionando el intercambio de información y canje con las bibliotecas de Tribunales y Consejos Constitucionales extranjeros, en especial los de España, Francia y Portugal.

Reconocimiento especial merece el hecho que, durante 2006, se recibieron donaciones de publicaciones periódicas y libros de la Fundación Konrad Adenauer, del Tribunal Constitucional del Perú, de la Corte Suprema tanto de Costa Rica, Paraguay, República Dominicana como de la República Oriental del Uruguay. Asimismo, la Academia Judicial y la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile efectuaron aportes a nuestro fondo bibliográfico. En los primeros meses de 2007 se concretó, en semejante línea, una donación importante de obras de Derecho Público efectuada por la Editorial Jurídica de Chile.

El trabajo técnico ha sido intenso. Por ejemplo, se ha realizado la labor interna de registro, análisis y catalogación del material existente, que contabiliza en la actualidad 2.100 títulos, de los cuales 1.500 corresponden a libros y 600 son publicaciones periódicas.

El Tribunal ha adquirido más de 100 libros; mantiene vigente la suscripción al Diario Oficial, la Semana Jurídica, la Gaceta Jurídica y la Revista Chilena de Derecho de la

Universidad Católica de Chile, entre otras publicaciones periódicas.

Comentario también merece la atención de consulta de usuarios externos que han requerido información tanto sobre el Tribunal Constitucional cuanto en ligamen con el material existente en nuestra colección. Decenas de consultas semanales de esa índole atiende el personal de nuestra naciente Biblioteca.

La tarea continuará en 2007 con una mayor expansión y difusión, ampliándose mediante los nuevos intercambios nacionales y extranjeros y completando la base de datos hasta llegar a los niveles de eficiencia que requiere la Institución. Preocupación principal, como hemos dicho, debe ser el establecimiento del Centro de Documentación y Análisis de Jurisprudencia Constitucional.

En julio de 2006 fue presentado un presupuesto a la Ministra Secretaria General de la Presidencia, destinado a financiar la Biblioteca y ese Centro. La Presidencia reiteró tal necesidad de fondos a propósito del presupuesto que comunicó, oportunamente, al Sr. Ministro de Hacienda y al Sr. Director de Presupuestos de esa Secretaría de Estado.

A continuación se detalla el total de nuevos ingresos, referido sólo a 2006, y que demuestran el crecimiento del fondo bibliográfico del Tribunal:

- *Contraloría General de la República: "Recopilación de leyes y reglamentos", tomo 132 comprende desde la ley N° 20.009, de 1° de abril de 2005 a la ley N° 20.051, de 30 agosto de 2005.*

- Künsemüller, Carlos. "Culpabilidad y pena". 2001.
- Silva Bascuñan, Jaime. "Tratado de Derecho Constitucional " v.XI 2006
- Brunet Bruce, Marcelo "Manual de derecho político, sociedad y estado". 2006
- Fundación Konrad Adenauer. "Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano", 2 v., 2006.
- Haberle, Peter. "La imagen del ser humano dentro del estado constitucional", 2001.
- Lozano, Luis "La declaración de inconstitucionalidad de oficio", 2004.
- De Bartolomé Cenzano, José Carlos. "Derechos fundamentales y libertades públicas", 2003.
- Montoya Chávez, Víctor Hugo. "La infracción constitucional", 2004.
- Haberle, Peter. "Libertad, igualdad, fraternidad", 1998.
- Wolfgang B., Ernst. "Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia", 2000.
- Haberle, Peter. "La libertad fundamental en el estado constitucional", 2003.
- Academia Chilena de Ciencias Sociales, Políticas y Morales "Testimonio de la sociedad chilena en su transición hacia un nuevo siglo", 2 v., 2000
- Gómez Montoso, Ángel. "Asociación, constitución, ley: sobre el contenido constitucional del derecho de asociación", 2004.
- Tribunal Constitucional Centro de Estudios Constitucionales. "Jurisprudencia y doctrina penal constitucional". Segundo seminario, Lima, Perú, 2006.
- Webster's new world. International spanish dictionary, spanish/English.
- Zúñiga Urbina, Francisco (coord.). Reforma Constitucional 2005.
- Rojas, Irene y Aylwin, Andrés. "Los grupos de empresa en el derecho del trabajo", 1ª ed., 2006.
- Domínguez Vila, Antonio. "Constitución y derecho sancionador administrativo", 1997.
- Tribunal Constitucional. "Discursos de sus presidentes (1980-2005)", 25º aniversario 2006.
- Estudios de Capacitación. Centro de Documentación Defensoría Penal Pública "Repertorio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1987-2005"
- RAE: Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 2001.
- Pfeffer Urquiaga, Emilio. "Reformas constitucionales 2005", 2006

- *Evans de la Cuadra, Enrique. "Los derechos constitucionales", 3 v., 2a.ed. act., 1993*
- *Nieto, Alejandro. "Derecho administrativo sancionador", 1993.*
- *Roig, Antoni. "La deslegalización: orígenes y límites constitucionales, en Francia, Italia y España", 2003.*
- *Herrera Gómez, Ana Lucía. "La inaplicabilidad en la jurisdicción constitucional", 2002.*
- *Grimm, Dieter. "Constitucionalismo y derechos fundamentales", 2006.*
- *Doménech Pascual, Gabriel. "Derechos fundamentales y riesgos tecnológicos", 2006.*
- *Fioravanti, Maurizio. "Los derechos fundamentales", 1996.*
- *Benda, Maihofer, Vogel, Hesse, Heyde. « Manual de derecho constitucional», 2001.*
- *Jellinek, Georg. "Teoría general del estado", 2005.*
- *Universidad Católica de Chile. Actas XXXIV Jornadas de Derecho Público. 25-27 de noviembre de 2004.*
- *Nogueira Alcalá, Humberto (coord.). La Constitución reformada de 2005.*
- *Moderne, Franck. "Principios generales del Derecho Público", 2005.*
- *Reformas Constitucionales 2005 historia y tramitación. Senado de la República de Chile*
- *Orrego Sánchez, Cristóbal. "Analítica del derecho justo: la crisis del positivismo jurídico y la crítica del derecho natural", 2005.*
- *"Rulings and decisions: of the constitutional court of the Republic of Lithuania", 2006.*
- *Anuario de Jurisprudencia Libertad y Desarrollo. Sentencias destacadas 2005: una mirada desde la perspectiva de las políticas públicas.*
- *Valle Favela, José. "Las acciones para la tutela de los intereses colectivos y de grupo", 2004.*
- *Fraidenraij, Susana. "Elementos de derecho internacional humanitario", 2001.*
- *Brage Camazzano, Joaquín. "La acción abstracta de inconstitucionalidad", 2005.*
- *Lolas Stepke. "Bioética y cuidado de la salud: equidad, calidad, derechos", 2000.*
- *Academia Judicial. Chile. "Manual de la cobranza ejecutiva laboral previsional: los juzgados de cobranza laboral y provisional", 2006.*
- *Academia Judicial. Chile. "Derecho de familia e infancia: seminario internacional 21,22, 23 de septiembre, 2005".*

- Academia Judicial. Chile. "Ley Nº 19.947 de matrimonio civil: seminario 13 y 14 de octubre 2004".
- González, Felipe (editor). "Libertad de expresión en Chile", 2006.
- Quinzio Figueiredo, Jorge. "Tratado de derecho constitucional", 2 v., 2004.
- Lizama Portal, Luis. "Derecho del trabajo", 2005.
- Montt, Luis (coord.). "Ley antimonopolios", v.10, v. 11, 2002.
- Nogueira Alcalá, Humberto. "El derecho a la libertad de opinión e información y sus límites", 2002.
- Ferrada Bórquez, Juan Carlos. "La justicia administrativa", 2005.
- Reyes Riveros, Jorge. "La nulidad de derecho público", 2000.
- Nogueira Alcalá, Humberto (coord.). "Jurisdicción constitucional en Chile y América Latina: presente y prospectiva", 2005.
- Nogueira Alcalá, Humberto. "La Justicia y los tribunales constitucionales de Indoiberoamérica del sur en la alborada del siglo XXI", 2005.
- Grisolia Corbatón, Francisco. "Libertad de expresión y derecho a la honra", 2004.
- Ferrandois, Arturo. "Derecho constitucional económico: garantías económicas, doctrinas y jurisprudencia", 2006.
- López Magnasco, Sebastián. "Garantía constitucional de la no discriminación económica", 2006.
- Consejo Defensa del Estado. "Memoria del Consejo de Defensa del Estado 2002-2003".
- Colección de Códigos de la República de Chile. Editorial Jurídica, 2006.
- Lagos Escobar, Ricardo. "Abrir las puertas. Discursos escogidos marzo 2005-diciembre 2005".
- Palacios Zuloaga, Patricia. "La No discriminación: estudio de la jurisprudencia del comité de derechos humanos sobre la cláusula autónoma de no discriminación", 2006.
- Tribunal Constitucional de Bolivia. "Informe Anual de labores 2005-2006".
- Ventura, Deisy. "Las asimetrías entre el Mercosur y la Unión Europea: los desafíos de una asociación interregional", 2005.
- "Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano", 2v., 2005.
- Sagués, Nestor Pedro. "Derecho procesal constitucional: logros y obstáculos", 2006.
- Ambos, Kai. "Temas actuales de Derecho Penal Internacional: contribuciones de América Latina, Alemania y España", 2005.
- "Clusters en Uruguay: un aporte para el análisis y la discusión de políticas", 2006.

- Ambos, Kai. *“Dificultades jurídicas y políticas para la ratificación o implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”*, 2006.
- Ciedla. *“La protección constitucional del ciudadano: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica y Venezuela”*, 1999.
- Herdegen, Matthias. *“Derecho Internacional Público”*, 2005.
- Eguiguren Praeli, Francisco. *“Los Tribunales Constitucionales en Latinoamérica: una visión comparativa”*, 2000.
- Lösing, Norbert. *“La jurisdiccionalidad en Latinoamérica”*, 2002.
- Lozano, Luis. *“La declaración de inconstitucionalidad de oficio”*, 2004.
- Ambos, Kai. *“Persecución penal nacional de crímenes internacionales en América Latina y España”*, 2003.
- Córdoba, Gabriela. *“El control abstracto de constitucionalidad en Alemania”*, 2003.
- *“El secuestro extorsivo en la República Argentina: magnitud del fenómeno y estrategias de persecución penal en el contexto local regional”*, 2006.
- Fundación Konrad Adenauer. *“Primer informe sobre la aplicación del derecho del Mercosur por los Tribunales Nacionales (2003)”*, 2005.
- Fundación Konrad Adenauer. *“Hacia el parlamento del Mercosur”*, 2004.
- Zan, Julio de. *“La ética, los derechos y la justicia”*, 2004.
- Roos, Stefanie Ricarda. *“Códigos de ética judicial: un estudio de derecho comparado con recomendaciones para los países latinoamericanos”*, 2005.
- ACDE. *“Modernización de las relaciones laborales. Foro empresarial”*, 2002.
- *Anales de la Facultad de Derecho Universidad de Chile*, N° 1, año 2004; N° 2, año 2005 (canje).
- Torres Kirmser, José Raúl. *“El cheque: régimen legal-jurisprudencia”*. Paraguay, 1996 (donación).
- Tribunal Constitucional del Perú. *“Jurisprudencia y Doctrina Constitucional Laboral”*, 2006 (donación).
- Tribunal Constitucional del Perú. *“Jurisprudencia y Doctrina Constitucional Tributaria”*, 2006 (donación).
- Tribunal Constitucional del Perú. *“Jurisprudencia y Doctrina Penal Constitucional (segundo seminario)”*, 2006 (donación).
- *“Bulletin on Constitutional case-law”*, 2005 (donación).
- *“General Report and Speeches of the XIIIth Conference of the European Constitutional Courts. 15-19 May 2005”*, Nicosia (donación).

- *“El Tribunal Constitucional ante la Asamblea Constituyente”*. Bolivia, 2006 (donación).
- Aláez Corral, Benito. *“Nacionalidad, ciudadanía y democracia”*, 2005 (donación).
- *“IV Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional. Sevilla 19,20,21 de Octubre 2005”*, (donación).
- Garrido Montt, Mario *“Derecho Penal: parte general.”*, v.1, v.2, v.4, 2005.
- Abeliuk Manasevich, René. *“Las obligaciones”*, 4^a.ed. act. y aum., v.1, v.2., 2005.
- Rodríguez Grez, Pablo. *“Responsabilidad extracontractual”*, 2004.
- López Santa María, Jorge. *“Los Contratos: parte general”*, 4^a.ed. rev. y amp., v.1 y v.2, 2005.
- Peñailillo Arévalo, Daniel. *“Los Bienes: la propiedad y otros derechos reales”*, 4^a ed. act., 2006.
- CIP: Universidad de los Andes. *“El Código Civil francés de 1804 y el Código Civil chileno de 1855. Influencias, confluencias y divergencias”*, 2004.
- CIP Universidad de los Andes. *“Matrimonio civil y divorcio: análisis crítico y criterios para la aplicación de la ley N° 19.947 de 2004”*.
- Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *“El derecho de amparo en el mundo”*, 2006.
- Flores Dapkevicius, Rubén. *“Amparo, Hábeas Corpus y Hábeas Data”*, 2004.
- *“Recueil des décisions du Conseil Constitutionnel”*, 2005.
- *“Anuario de Jurisprudencia. Sentencias destacadas 2005”*. Instituto Libertad y Desarrollo, 2005.
- Pérez Ragoné, Álvaro. *“Código Procesal Civil alemán 2006”*, (donación Fundación Konrad Adenauer).
- Barros Bourie, Enrique. *“Tratado de responsabilidad extracontractual”*, 2006.
- *“Cuestiones Constitucionales: Revista Mexicana de derecho constitucional N° 14 (enero junio) 2006”*.
- *Revista de Derecho Público de la Universidad de Chile*, v. 67, 2005.
- *Gaceta Jurídica*. N° 310, abril 2006.
- *Actualidad Jurídica*. N° 14, julio 2006.
- *Cuadernos del Tribunal Constitucional*. N° 30 , 2006 . *“El nuevo derecho público en la doctrina chilena”*, de José Luis Cea Egaña.
- *Cuadernos del Tribunal Constitucional*. N° 31, 2006. *“Criterios de hermenéutica constitucional aplicados por el Tribunal Constitucional”* de Eugenio Valenzuela Somarriva.

- Cuadernos del Tribunal Constitucional. N° 32, 2006. "El debido proceso constitucional" de Juan Colombo Campbell.
- Gaceta jurídica. N° 311, mayo 2006.
- "Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales", tomo C, N° 2, julio- diciembre, 2003.
- "Ius et Praxis, Derecho en la región". Universidad de Talca. Año 11 N° 2, 2005.
- "Estudios Constitucionales". Revista semestral del Centro de Estudios Constitucionales. Año 3 N° 2, 2005.
- Gaceta Jurídica. N° 312, junio 2006.
- Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica. Eduardo Cifuentes Muñoz. "La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares", 1998.
- Societas: Academia Chilena de Ciencias Sociales, políticas y Morales. Boletín N° 7, 2001.
- Acta Bioética. Año VIII, N° 2 , 2002. Derecho y bioética.
- Revista Chilena de Derecho. P. Universidad Católica de Chile, enero-abril 2006.
- Revista de Derecho de la Universidad Finis Tέρrea. Volumen N° 9, 2005.
- Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica del Norte, N° 5, enero 2006 (canje).
- Revista de Derecho de la Universidad Finis Tέρrea. Año IX, N° 9, 2005 (canje).
- Gaceta Jurídica. N° 313, julio 2006.
- Revista Escuela de Derecho de la Universidad del Mar, sede Valparaíso, 2004 y 2005 (canje).
- Revista Jurídica Arcis de la Escuela de Derecho. N° 2, 1999; N° 3, 2001 y N° 4, 2006 (canje).
- Revista de Derecho P. Universidad Católica de Chile, v.33 N° 3, septiembre-diciembre 2005.
- Revista de Derecho Administrativo Económico, N° 13, 2004.
- Revista Jurídica de la Universidad Bernardo O'Higgins Ars, Boni et Aequi, N°1, 2005 (canje).
- Tradición y saber. Universidad Bernardo O'Higgins. N°3, agosto 2006.
- Ius et Praxis. Universidad de Talca. Año 12, N° 1, 2006.
- Revista del Tribunal Constitucional de Ecuador, N° 6, 1er. trimestre 2006.
- Revista de Derecho. Universidad Católica del Norte. Año 13 N° 1/2006 (canje).
- Revista Latinoamericana de Política Criminal. Consejos de la magistratura: pena y Estado, 2003.

- *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Uruguay*, VII, 2005.
- Documento de Fundación Konrad Adenauer. “El inicio de la sociedad ciudadana: menos estado, más responsabilidad propia”, 2003/2004.
- CD de Fundación Konrad Adenauer. Ciedla. “Jurisprudencia y doctrina constitucional latinoamericana Chile-Colombia y Costa Rica”, 1997.
- “*Revista de Estudios de la Justicia*”. Facultad de Derecho Universidad de Chile, año 2003 Nos. 2 y 3; año 2004 N° 4; año 2005, Nos. 5 y 6 y año 2006, N° 7 (canje).
- *Revista Chilena de Derecho Informático*. Facultad de Derecho Universidad de Chile, año 2002 N° 1; año 2003 Nos. 2 y 3; año 2004 N° 4 y 5 y año 2005, N° 6 (canje).
- *Anuario de Derechos Humanos*. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho Universidad de Chile, año 2005, año 2006 (canje).
- *Derecho y Humanidades*. Facultad de Derecho Universidad de Chile, N° 10, 2004; N° 11, 2005 (canje).
- *Revista Chilena de Informática Jurídica y Jurimetría*, N° 1, 2002 (canje).
- *Revista de Derecho Ambiental*. Centro de Derecho Ambiental, Universidad de Chile, año 1 N° 1, 2003 (canje).
- *Revista Chilena de Historia del Derecho*. Centro de Investigaciones de Historia del Derecho del Departamento de Ciencias del Derecho de la Facultad de Derecho. Universidad de Chile, 1978 N° 7; 1981, N° 8; 1986, N° 2; 1987, N° 13; 1990/91 N° 16; 1999/2000 N° 18; y 2003/2004 N° 19 (canje).
- *Anales de la Facultad de Derecho*. Universidad de Chile, año 2004 N° 1; año 2005 N° 2 (canje).
- *Gaceta Jurídica*. N° 314, agosto 2006
- *Revista de Derecho*. Pontificia Universidad Católica de Chile, v. 27, I semestre 2006.
- *Revista Universidad Nacional de Asunción*. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2004 y 2005.
- *Revista de Derecho y Minas*. Instituto de Derecho de Minas y Aguas Universidad de Atacama, v.3, diciembre 1992 (canje).
- *Revista de Derecho y Minas*. Instituto de Derecho de Minas y Aguas Universidad de Atacama, v.4, febrero y julio 1993 (canje).
- *Anuario Facultad de Ciencias Jurídicas*. Universidad de Atacama, año 1, N° 1, 2003.
- *Anuario Facultad de Ciencias Jurídicas*. Universidad de Atacama, año 1, N° 2, 2005.

- *Temas Constitucionales. Revista de Tribunal Constitucional del Ecuador, 3er. trimestre 2006 (donación).*
- *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales, tomo MC, Nos. 1 y 2 de 2004.*
- *Revista de Ciencias Sociales. "Sobre el razonamiento jurídico". Edeval, 2000 (donación).*
- *Revista de Ciencias Sociales. "Positivismo jurídico y doctrinas del derecho natural", Edeval, 1996 (donación).*
- *Revista de Ciencias Sociales. "John Rawls, estudios en su memoria", Edeval, 2002 (donación).*
- *Revista de Ciencias Sociales. "En recuerdo de Jorge Millas", Edeval, 2004-2005 (donación).*

XXV

PREMIO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este galardón fue instituido a fines de 2005, procediéndose de inmediato a efectuar la convocatoria de rigor.

El 5 de diciembre de 2006, en los salones de la Casa de Velasco, sede de la Institución, se realizó la ceremonia solemne de entrega, por primera vez, del Premio que lleva el nombre de esta Magistratura.

La distinción realza el trabajo de investigación de los egresados de cualquiera de las Facultades de Derecho de las Universidades chilenas, por los aportes originales que, sus tesis o memorias de grado en el área de las Ciencias Jurídicas, efectúen al desarrollo de la Justicia Constitucional en Chile.

Un Comité integrado por el Presidente y los Ministros Bertelsen y Fernández Baeza analizó las postulaciones, concluyendo con una proposición al Tribunal Pleno que fue ratificada por éste.

En 2006, el Premio recayó en dos egresados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile: la Srta. Bárbara Meza E. y el Sr. David Ibaceta M. Ellos, conjuntamente, postularon con su memoria titulada “El Principio Constitucional de Legalidad en Materia Tributaria”.

Mención Honrosa obtuvo la memoria del egresado de la Universidad de Chile don Diego Garay Pérez, dedicada al “Conflicto Ley-Reglamento y la Jurisprudencia Constitucional Actual”. Don Fernando Muñoz León, egresado de la Universidad Católica de Chile, obtuvo también Mención Honrosa por su trabajo titulado “El Contencioso Administrativo hoy y sus Implicaciones Constitucionales y Esbozos para una Tarea Unitaria”.

En el acto de entrega se hallaban presentes Ministros y funcionarios del Tribunal junto a familiares de los galardonados.

Tras las palabras del profesor y Ministro Raúl Bertelsen Repetto, los diplomas y medallas respectivas fueron entregadas a los premiados por el Presidente (S) del Tribunal Constitucional, don Juan Colombo Campbell. En la serie Cuadernos será publicada, próximamente, la obra premiada con el galardón que lleva el nombre de esta Institución.

Se encuentra ya cursada, la segunda convocatoria de este Premio.

XXVI

GESTION FINANCIERA

El presupuesto del Tribunal es modesto en su diversidad de ítemes y monto. Refleja aún lo que fue esta Magistratura un cuarto de siglo atrás. Con los años, sin embargo, la estructura orgánica del Tribunal se fue tornando más compleja, proceso que culminó en la enmienda a la Carta Fundamental hecha en agosto de 2005.

Lógicamente, un cambio de la magnitud referida implica, de modo ineludible e impostergable, la provisión de los recursos humanos, de infraestructura, mobiliario y económicos en general que sean suficientes para servir las nuevas funciones de esta Magistratura. Sólo parcialmente, y a raíz de la comunicación persistente de esta Magistratura al Gobierno, ha sido posible obtener las adecuaciones presupuestarias de rigor. Un ejemplo, concreto y elocuente de lo dicho, se halla en el oficio que la Presidencia del Tribunal dirigió al Ministro de Hacienda el 26 de julio de 2006, reiterado cuatro meses después.

En aquel oficio, consta que el Tribunal pidió los fondos indispensables para dotar la nueva Biblioteca y el Centro de Documentación, remodelar y alhajar el Palacio Ariztía, o cual sea la sede definitiva que tenga la Institución, en fin, adquirir los vehículos que los Ministros requieran para el cumplimiento adecuado de sus funciones. En oficio N° 61 del Director de Presupuestos de esa Secretaría de Estado, fechado el 23 de enero de 2007, se halla una respuesta, en principio favorable, a nuestra presentación. Confiamos que, una vez aprobada la legislación adecuatoria de la Ley Orgánica del Tribunal a la reforma constitucional de 2005, esos y otros ítemes

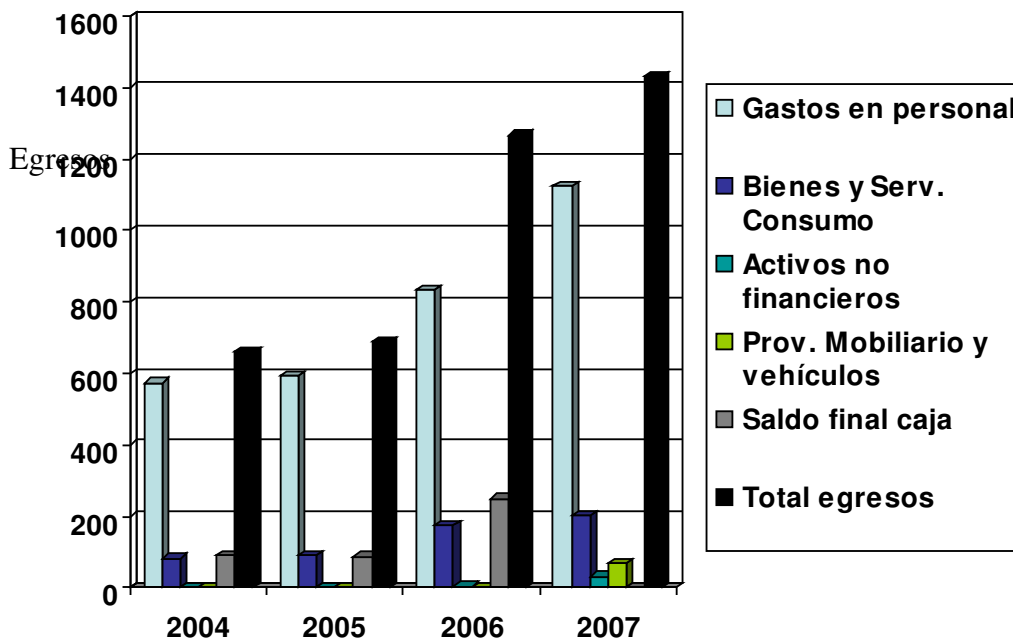
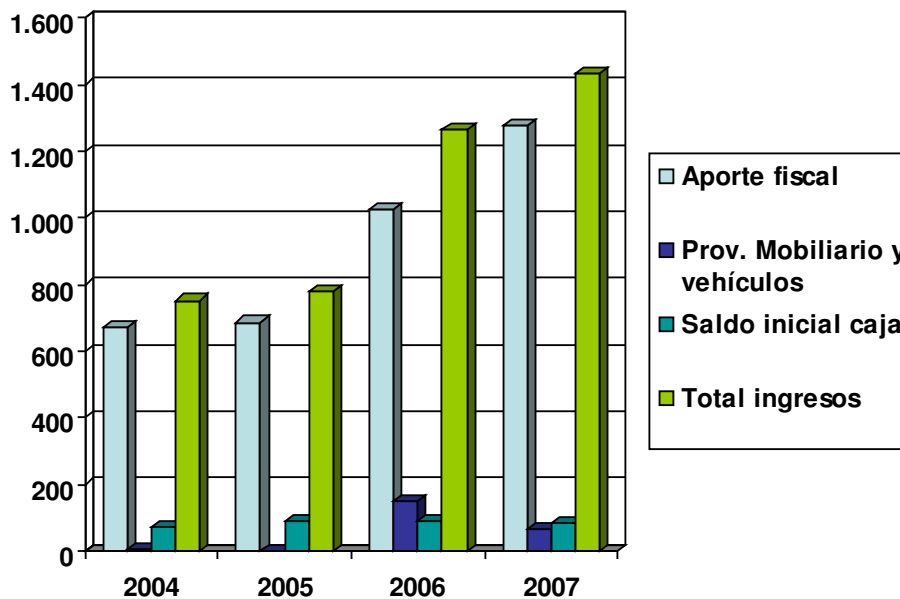
requeridos, v. gr., en planta del personal, sean pronta y satisfactoriamente acogidos.

A continuación se resume la evolución del presupuesto del Tribunal desde 2001 a 2006.

Gráfico N° 11

Estado consolidado del presupuesto del Tribunal Constitucional en los períodos 2004, 2005 y 2006; más, el presupuesto 200 (en millones de pesos).

Ingresos



PALABRAS FINALES

Esta Memoria ha resumido un año de labor. El Tribunal y sus diez Ministros, con dedicación, esfuerzo y buena voluntad fueron capaces de cumplir un trabajo que, evaluado retrospectivamente, aparece como fructífero, cuantitativamente considerable y de alta relevancia en su contenido para el derecho y la democracia de Chile.

Fue un año de transición del segundo período de nuestra Institución a la tercera etapa que ella comienza a vivir. Hubo y subsisten dificultades de índole diversa, pero todas fueron enfrentadas y el desenlace puede ser calificado de exitoso.

Hoy, el Tribunal observa con tranquilidad el horizonte de su importante labor para el progreso del país y sus instituciones. La serie de competencias, sobre todo la relativa al control de supremacía de preceptos legales en el caso concreto, mediante la declaración de inaplicabilidad, o con efectos generales y permanentes, a través del subsecuente pronunciamiento de la inconstitucionalidad de rigor, revisten singular importancia para ese objetivo. La experiencia recogida, en las Salas y en el Pleno, ha sido valiosa y numerosas dudas, suscitadas al emprender tan delicada misión práctica el 27 de febrero de 2006, ya se encuentran resueltas.

Los desafíos subsisten. De ellos, carecer aún de la nueva Ley Orgánica es significativo, aunque no es sensato silenciar

que, invocando directamente la Constitución, complementada, en lo pertinente, por la legislación que rige a nuestro Tribunal, fue posible asumir el rol trazado por el Poder Constituyente en agosto de 2005, sin eludirlo con base en la circunstancia legislativa señalada. Es un obstáculo grave, sin duda, seguir funcionando en recintos distantes e inadecuados para la dignidad de un órgano constitucional, de suprema jerarquía, como es nuestra Magistratura. La falta de personal suficiente se erige también en dificultad para el desempeño eficiente de nuestra labor. En fin, muchos otros medios o recursos, de los cuales carecemos y que, en ciertos casos, han sido aludidos en la presente Memoria, tendrían que ser proporcionados pronto al Tribunal, en los términos que él, reiterada y claramente, lo ha hecho presente al Gobierno.

La Presidencia expresa su reconocimiento, afectuoso y sincero, a todo el personal de la Institución por la labor, abnegada y diligente, que cumplió en 2006. Sin su buena voluntad, afán de servicio y espíritu de superación, difícilmente nuestra Magistratura habría ejecutado el trabajo que hoy se observa con satisfacción.

El futuro no será fácil. En realidad, nunca ha sido sencillo para ningún Tribunal o Corte Constitucional servir plenamente sus roles delicados y trascendentales. Estamos concientes de ello y dispuestos a asumir cuanto el porvenir implica. La clave es continuar identificándonos con la defensa del espíritu, la letra y el contexto de la Carta Fundamental; con sus valores,

principios y normas y hacerlo siempre, y cada día más persuasivamente, de buena fe, de modo honesto y transparente, sometiéndonos al Código Supremo y haciéndolo respetar, con independencia, versación y ecuanimidad.

Perseveremos en el trabajo con rigor y comprensión mutua, identificándonos con el sentido intemporal y perdurable que singulariza a la Institución de la cual somos miembros y responsables. En ese espíritu, humanamente sano y sencillo, creo que se halla la clave para multiplicar los esfuerzos, doblegar las dificultades y lograr que el propósito de la Justicia Constitucional se cumpla, en plenitud, para el bienestar de todos los habitantes de Chile, en libertad e igualdad, en paz y gozando de seguridad jurídica.

Santiago, 31 de marzo de 2007

José Luis Cea Egaña
Presidente